

GACETA OFICIAL

O XCIX

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 31 DE MARZO DE 2003

Nº 24,771

CONTENIDO

INDICE DE MATERIAS REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACION DEL SISTEMA ARMONIZADO IV PARTE

ARANCEL DE IMPORTACION

CONTINUACION CAPITULO 74 **PAG. 2**

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DECRETO EJECUTIVO Nº 21
(De 27 de marzo de 2003)**

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 1 Y 5 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 88 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 1995, MEDIANTE EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA INSTALACION DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS DENTRO DE LAS ZONAS CONTIGUAS A LAS VIAS PUBLICAS A NIVEL NACIONAL." **PAG. 204**

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES
DEPARTAMENTO JURIDICO
RESOLUCION Nº 051**

(De 11 de marzo de 2003)

"POR LA CUAL SE RESUELVE ADJUDICAR EN PROPIEDAD A TITULO ONEROSO MEDIANTE VENTA DIRECTA AL SEÑOR VENANCIO ACOSTA SAMUDIO, POR LA SUMA DE NOVECIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.900.00), EL LOTE DE TERRENO Nº 2211 DE LA PARCELACION DENOMINADA "NUEVA GORGONA". **PAG. 205**

**RESOLUCION Nº 056
(De 20 de marzo de 2003)**

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DONACION, A TITULO GRATUITO A FAVOR DEL MUNICIPIO DE PORTOBELO, DE TRECE (13) GLOBOS DE TERRENOS BALDIOS NACIONALES QUE CORRESPONDEN A UNA SUPERFICIE DE CATORCE HECTAREAS CON OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO METROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTIMETROS CUADRADOS (14 HAS + 8165 MTS2. 56 DCM2)." **PAG. 207**

AVISOS Y EDICTOS **PAG. 211**

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,

Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/6.60

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

c) Aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca):

las aleaciones de cobre, níquel y cinc, incluso con otros elementos. El contenido de níquel debe ser superior o igual al 5% en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-cinc (latón)).

d) Aleaciones a base de cobre-níquel:

Las aleaciones de cobre y níquel, incluso con otros elementos, pero que en ningún caso, el contenido de cinc sea superior al 1% en peso de cinc. Cuando estén presentes otros elementos, el níquel debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
74.01		MATAS DE COBRE; COBRE DE CEMENTACIÓN (COBRE PRECIPITADO).		
7401.10.00	-	Matas de cobre.	15%	5%
7401.20.00	-	Cobre de cementación (cobre precipitado).	15%	5%
7402.00.00		COBRE SIN REFINAR; ÁNODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLÍTICO.	LIBRE	5%
74.03		COBRE REFINADO Y ALEACIONES DE COBRE, EN BRUTO.		
	-	Cobre refinado:		
7403.11.00	--	Cátodos y secciones de cátodos	10%	5%

7403.12.00	--	Barras para alambIÓN ("wire-bars").	LIBRE	5%
7403.13.00	--	Tochos.	15%	5%
7403.19.00	--	Los demás.	15%	5%
	-	Aleaciones de cobre:		
7403.21.00	--	A base de cobre-cinc (latón).	LIBRE	5%
7403.22.00	--	A base de cobre-estaño (bronce).	15%	5%
7403.23.00	--	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	15%	5%
7403.29.00	--	Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05).	15%	5%
7404.00.00		DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE.	10%	5%
7405.00.00		ALEACIONES MADRE DE COBRE.	15%	5%
74.06		POLVO Y ESCAMILLAS, DE COBRE.		
7406.10.00	-	Polvo de estructura no laminar	15%	5%
7406.20.00	-	Polvo de estructura laminar; escamillas.	LIBRE	5%
74.07		BARRAS Y PERFILES, DE COBRE.		
7407.10	-	De cobre refinado:		
7407.10.10	--	Barras huecas.	10%	5%
7407.10.20	--	Barras macizas para trefilar (alambIÓN).	LIBRE	5%
7407.10.90	--	Los demás.	10%	5%
	-	De aleaciones de cobre:		
7407.21	--	A base de cobre-cinc (latón):		
7407.21.10	---	Barras huecas.	10%	5%
7407.21.90	---	Las demás	10%	5%
7407.22	--	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca):		
7407.22.10	---	Perfiles huecos	10%	5%
7407.22.90	---	Las demás	10%	5%
7407.29	--	Los demás:		
	---	A base de cobre-estaño (bronce):		
7407.29.11	---	Barras huecas	10%	5%
7407.29.19	---	Los demás	10%	5%
	---	Los demás:		
7407.29.91	---	Barras huecas.	LIBRE	5%
7407.29.99	---	Los demás	LIBRE	5%

74.08		ALAMBRE DE COBRE.		
	-	De cobre refinado:		
7408.11	--	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm.		
7408.11.10	---	Para trefilar (alambrón)	LIBRE	5%
7408.11.90	---	Los demás	10%	5%
7408.19	--	Los demás:		
7408.19.10	---	Sin revestir, para la fabricación de latas.	LIBRE	5%
7408.19.90	---	Los demás.	10%	5%
	-	De aleaciones de cobre:		
7408.21.00	--	A base de cobre-cinc (latón).	15%	5%
7408.22.00	--	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	15%	5%
7408.29.00	--	Los demás	15%	5%
74.09		CHAPAS Y TIRAS, DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,15 mm.		
	-	De cobre refinado:		
7409.11.00	--	Enrolladas	15%	5%
7409.19.00	--	Las demás	15%	5%
	-	De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):		
7409.21.00	--	Enrolladas	LIBRE	5%
7409.29.00	--	Las demás	15%	5%
	-	De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):		
7409.31.00	--	Enrolladas	LIBRE	5%
7409.39.00	--	Las demás	15%	5%
7409.40.00	-	De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	15%	5%
7409.90.00	-	De las demás aleaciones de cobre	15%	5%
74.10		HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE COBRE (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,15 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE).		

	-	Sin soporte:		
7410.11.00	--	De cobre refinado	LIBRE	5%
7410.12.00	--	De aleaciones de cobre	15%	5%
	-	Con soporte:		
7410.21.00	--	De cobre refinado	15%	5%
7410.22.00	--	De aleaciones de cobre	15%	5%
74.11		TUBOS DE COBRE.		
7411.10.00	-	De cobre refinado	10%	5%
	-	De aleaciones de cobre:		
7411.21.00	--	A base de cobre-cinc (latón)	LIBRE	5%
7411.22.00	--	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	10%	5%
7411.29.00	--	Los demás.	LIBRE	5%
74.12		ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE COBRE.		
7412.10.00	-	De cobre refinado	10%	5%
7412.20.00	-	De aleaciones de cobre	10%	5%
7413.00.00		CABLES, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.	10%	5%
74.14		TELAS METÁLICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE COBRE; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE COBRE.		
7414.20.00	-	Telas metálicas.	15%	5%
7414.90	-	Las demás:		
7414.90.10	--	Para tamices o para la protección contra los insectos.	10%	5%
7414.90.90	--	Las demás	15%	5%
74.15		PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE, O CON ESPIGA DE HIERRO O ACERO Y CABEZA DE COBRE; TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS.		

		ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE.		
7415.10.00	-	Puntas y clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares.	LIBRE	5%
	-	Los demás artículos sin rosca:		
7415.21.00	--	Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)).	LIBRE	5%
7415.29.00	--	Los demás	10%	5%
	-	Los demás artículos roscados:		
7415.33.00	--	Tornillos; pernos y tuercas	LIBRE	5%
7415.39.00	--	Los demás	15%	5%
7416.00.00		MUELLES (RESORTES) DE COBRE	15%	5%
7417.00.00		APARATOS NO ELÉCTRICOS DE COCCIÓN O DE CALEFACCIÓN, DE USO DOMÉSTICO, Y SUS PARTES, DE COBRE.	15%	5%

74.18		ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE COBRE; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE COBRE.		
	-	Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:		
7418.11.00	--	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15%	5%
7418.19	--	Los demás:		
7418.19.10	---	Artículos especialmente utilizados en la cocina o antecocina; artículos de vajilla	15%	5%
7418.19.20	---	Perchas (ganchos) y horquillas.	15%	5%
7418.19.90	---	Los demás	15%	5%
7418.20.00	-	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.	10%	5%
74.19		LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE COBRE.		
7419.10.00	-	Cadenas y sus partes	15%	5%

	-	Las demás:		
7419.91	--	Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo:		
7419.91.10	---	Artículos para canalizaciones	15%	5%
7419.91.90	---	Los demás	15%	5%
7419.99	--	Las demás:		
	---	Depósitos, cisternas, cubos, barriles, tambores, bidones, latas o cajas y recipientes similares para cualquier materia:		
7419.99.11	----	De capacidad superior a 300 litros.	15%	5%
7419.99.19	----	Los demás	15%	5%
7419.99.20	---	Artículos de alambre.	15%	5%
7419.99.90	---	Los demás	15%	5%

CAPÍTULO 75

NÍQUEL Y SUS MANUFACTURAS.

Notas:

1. En este Capítulo se entiende por:

a) **Barras:**

los productos laminados, extrudidos o forjados, **sin enrollar**, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles:**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre,

chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre:**

el producto laminado, extrudido o trefilado, **enrollado**, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras:**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 75.02), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 75.06, las chapas, hojas y tiras, aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas, revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos:**

los productos con un sólo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero, o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar, cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo

centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Notas de subpartida:

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Níquel sin alear:

el metal con un contenido total de níquel y de cobalto superior o igual al 99% en peso, siempre que:

- 1) el contenido de cobalto sea inferior o igual al 1.5% en peso, y
- 2) el contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites que figuran en el cuadro siguiente:

CUADRO
OTROS ELEMENTOS

Elemento		Contenido límite % en peso
Fe	Hierro	0,5
O	Oxígeno	0,4
Los demás elementos, cada uno		0,3

b) Aleaciones de níquel:

las materias metálicas en las que el níquel predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido de cobalto sea superior al 1,5% en peso;
- 2) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o
- 3) el contenido total de elementos distintos del níquel y del cobalto sea superior al 1% en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida 7508.10, solamente se admite como alambre el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
75.01		MATAS DE NIQUEL, "SINTERS" DE ÓXIDOS DE NIQUEL Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NIQUEL.		
7501.10.00	-	Matas de niquel	10%	5%
7501.20.00	-	"Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	10%	5%
75.02		NÍQUEL EN BRUTO.		
7502.10.00	-	Níquel sin alear.	10%	5%
7502.20.00	-	Aleaciones de níquel	10%	5%
7503.00.00		DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NÍQUEL.	15%	5%
7504.00.00		POLVO Y ESCAMILLAS, DE NÍQUEL.	15%	5%
75.05		BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE NIQUEL.		
	-	Barras y perfiles:		
7505.11	--	De níquel sin alear:		
7505.11.10	---	Barras huecas.	10%	5%
7505.11.90	---	Las demás.	15%	5%
7505.12	--	De aleaciones de níquel:		
7505.12.10	---	Barras huecas.	10%	5%
7505.12.90	---	Las demás.	15%	5%
	-	Alambre:		
7505.21.00	--	De níquel sin alear	15%	5%
7505.22.00	--	De aleaciones de níquel	15%	5%
75.06		CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE NÍQUEL.		
7506.10.00	-	De níquel sin alear	15%	5%
7506.20.00	-	De aleaciones de níquel	15%	5%

75.07		TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE NÍQUEL.		
	-	Tubos:		
7507.11.00	--	De níquel sin alear	10%	5%
7507.12.00	--	De aleaciones de níquel.	10%	5%
7507.20.00	-	Accesorios de tubería.	10%	5%
75.08		LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE NÍQUEL.		
7508.10	-	Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel:		
7508.10.10	--	Telas metálicas.	10%	5%
7508.10.90	--	Las demás.	15%	5%
7508.90	-	Las demás:		
7508.90.10	--	Ánodos para niquelar.	LIBRE	5%
7508.90.20	--	Artículos para canalizaciones.	15%	5%
	--	Clavos, puntas, chinchetas, grapas, escarpas y artículos similares; artículos de pernería y tornillería:		
7508.90.31	---	Pernos, tornillos, tuercas, arandelas, alcayatas y otros artículos similares roscados.	10%	5%
7508.90.39	---	Los demás	10%	5%
7508.90.40	--	Vajillas, artículos de uso doméstico, y sus partes	15%	5%
	--	Artículos de higiene o tocador, y sus partes:		
7508.90.51	---	Tinas de baño	10%	5%
7508.90.52	---	Regaderas y pitones	10%	5%
7508.90.53	---	Lavamanos, bidés, orinales, inodoros y cisternas de inodoros	10%	5%
7508.90.54	---	Accesorios para cuarto de baño, de empotrarse o fijarse permanentemente.	10%	5%
7508.90.59	---	Los demás	10%	5%
	--	Depósitos, cisternas, cubas y demás recipientes análogos:		
7508.90.61	---	Con capacidad superior o igual a 300 litros	15%	5%
7508.90.69	---	Los demás	15%	5%
7508.90.70	--	Barriles, tambores, bidones, cajas y otros recipientes similares para el transporte o envasado.	15%	5%
7508.90.90	--	Los demás	15%	5%

CAPÍTULO 76

ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS.

Notas:

1. En este Capítulo se entiende por:

a) **Barras:**

los productos laminados, extrudidos o forjados, **sin enrollar**, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles:**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre:**

el producto laminado, extrudido o trefilado, **enrollado**, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe ser superior a de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras:

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 76.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 76.06 y 76.07, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos:

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Notas de subpartida:

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Aluminio sin alear:

el metal con un contenido de aluminio superior o igual al 99% en peso, siempre que el contenido en peso de los demás elementos sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO -
Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe + Si (Total hierro más silicio)	1
Los demás elementos 1), cada uno	0,1 2)
1) Los demás elementos, en particular, Cr, Cu, Mg, Mn, Ni, Zn.	
2) Se tolera un contenido de cobre superior al 0,1% pero inferior o igual al 0,2%, siempre que ni el contenido de cromo ni el de manganeso sea superior al 0,05%.	

b) Aleaciones de aluminio:

las materias metálicas en las que el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos o el total hierro más silicio, sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior;
- o
- 2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1% en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la Subpartida 7616.91, solamente se admite como alambre el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea superior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

FRACCIÓN		PRODUCTO	DERECHO ADUANERO	ITBM
76.01		ALUMINIO EN BRUTO.		
7601.10.00	-	Aluminio sin alear.	LIBRE	5%
7601.20.00	-	Aleaciones de aluminio.	LIBRE	5%
7602.00.00		DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO	10%	5%
76.03		POLVO Y ESCAMILLAS, DE ALUMINIO.		
7603.10.00	-	Polvo de estructura no laminar.	15%	5%
7603.20.00	-	Polvo de estructura laminar; escamillas.	LIBRE	5%

76.04		BARRAS Y PERFILES, DE ALUMINIO.		
7604.10	-	De aluminio sin alear:		
7604.10.10	--	Barras	LIBRE	5%
	--	Perfiles y perfiles huecos:		
7604.10.21	---	Perfiles	10%	5%
7604.10.22	---	Perfiles huecos	10%	5%
	-	De aleaciones de aluminio:		
7604.21.00	--	Perfiles huecos	10%	5%
7604.29	--	Los demás:		
7604.29.10	---	Barras	LIBRE	5%
7604.29.20	---	Vigas para encofrados	10%	5%
7604.29.90	---	Los demás	10%	5%
76.05		ALAMBRE DE ALUMINIO.		
	-	De aluminio sin alear:		
7605.11.00	--	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7mm.	LIBRE	5%
7605.19.00	--	Los demás.	15%	5%
	-	De aleaciones de aluminio:		
7605.21.00	--	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm.	LIBRE	5%
7605.29.00	--	Los demás	15%	5%
76.06		CHAPAS Y TIRAS, DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 mm.		
	-	Cuadradas o rectangulares:		
7606.11	--	De aluminio sin alear:		
7606.11.10	---	De sección rectangular, de un espesor máximo de 6mm, de anchura máxima de 500mm y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura (flejes).	15%	5%
7606.11.20	---	Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas.	10%	5%
7606.11.90	---	Las demás	LIBRE	5%
7606.12	--	De aleaciones de aluminio:		

7606.12.10	---	De sección rectangular, de un espesor máximo 6mm, de anchura máxima de 500 mm y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura (Flejes).	LIBRE	5%
7606.12.20	---	Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas.	10%	5%
7606.12.90	---	Las demás	LIBRE	5%
	-	Las demás:		
7606.91	--	De aluminio sin alear:		
7606.91.10	---	Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas	10%	5%
7606.91.90	---	Las demás.	15%	5%
7606.92	--	De aleaciones de aluminio:		
7606.92.10	---	Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas.	10%	5%
7606.92.20	---	Discos para fabricar cilindros de gas	LIBRE	5%
7606.92.90	---	Las demás	LIBRE	5%
76.07		HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE).		
	-	Sin soporte:		
7607.11.00	--	Simplemente laminadas	LIBRE	5%
7607.19	--	Las demás:		
7607.19.10	---	"Papel aluminio", sin impresión, presentado en bobinas.	LIBRE	5%
7607.19.90	---	Los demás.	10%	5%
7607.20	-	Con soporte:		
7607.20.10	--	Tiras delgadas (cintas).	LIBRE	5%
7607.20.20	--	"Papel aluminio" sin impresión, presentado en bobinas	LIBRE	5%
7607.20.90	--	Las demás.	10%	5%
76.08		TUBOS DE ALUMINIO.		
7608.10	-	De aluminio sin alear:		
7608.10.10	--	Sin enrollar, de sección transversal circular con diámetro interior igual o inferior a 4 pulgadas, para agua, uso eléctrico o de mueble.	10%	5%
7608.10.90	--	Los demás	15%	5%

7608.20	-	De aleaciones de aluminio:		
7608.20.10	--	Sin enrollar, de sección transversal circular con diámetro interior igual o inferior a 4 pulgadas, para agua, uso eléctrico o de mueble.	10%	5%
7608.20.90	--	Los demás	15%	5%
7609.00.00		ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, (MANGUITOS) DE ALUMINIO.	LIBRE	5%
76.10		CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, CONTRAMARCOS Y UMBRALES, BARANDILLAS), DE ALUMINIO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN.		
7610.10	-	Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales:		
7610.10.10	--	Bastidores, umbrales y marcos, para puertas o ventanas.	10%	5%
7610.10.20	--	Puertas y ventanas, con o sin vidrio.	15%	5%
7610.10.90	--	Las demás	10%	5%
7610.90	-	Los demás:		
7610.90.10	--	Perfiles preparados para cielo raso suspendido.	10%	5%
7610.90.20	--	Balaustradas y sus partes	15%	5%
7610.90.30	--	Encofrados para hormigón, concreto o cemento, y sus partes.	LIBRE	5%
7610.90.40	--	Puntales y andamios, y sus partes	10%	5%
7610.90.50	--	Las demás construcciones (particiones, columnas, pilares, torres, postes, etc.), excepto partes.	15%	5%
	--	Los demás:		
7610.90.91	---	Vigas para encofrados	LIBRE	5%
7610.90.99	---	Las demás partes o elementos preparados para la construcción.	5%	5%
76.11		DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO		
7611.00.10	-	Con capacidad superior a 300 litros.	15%	5%

7611.00.90	-	Los demás	15%	5%
76.12		DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO (INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RÍGIDOS O FLEXIBLES), PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.		
7612.10.00	-	Envases tubulares flexibles	LIBRE	5%
7612.90	-	Los demás:		
7612.90.10	--	Barriles, tambores y bidones	15%	5%
	--	Los demás:		
7612.90.91	---	Recipientes isotérmicos	15%	5%
7612.90.92	---	Envases para cervezas o bebidas gasificadas	15%	5%
7612.90.99	---	Los demás	15%	5%
76.13		RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE ALUMINIO.		
	-	Cilindros para gases combustibles de cocina (Propano, Butano y análogos):		
7613.00.11	--	Con capacidad inferior a 50 libras de contenido	15%	5%
7613.00.12	--	Con capacidad igual o superior a 50 libras de contenido, pero inferior o igual a 100 libras de contenido.	15%	5%
7613.00.19	--	Los demás	10%	5%
7613.00.90	-	Los demás	10%	5%
76.14		CABLES, TRENZAS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD		
7614.10.00	-	Con alma de acero	10%	5%
7614.90.00	-	Los demás.	10%	5%
76.15		ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR Y SUS PARTES, DE ALUMINIO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE ALUMINIO.		

	-	Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:		
7615.11.00	--	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	15%	5%
7615.19	--	Los demás:		
7615.19.10	---	Ollas de aluminio colado (pailas).	15%	5%
7615.19.20	---	Ollas para cocer a presión.	10%	5%
7615.19.30	---	Los demás artículos de cocina o antecocina.	10%	5%
7615.19.40	---	Artículos para el servicio de mesa.	15%	5%
7615.19.60	---	Bandejas glaseadas para panadería.	3%	5%
7615.19.90	---	Los demás	10%	5%
7615.20	-	Artículos de higiene o tocador, y sus partes:		
7615.20.10	--	Tinas de baño, fregadores	10%	5%
7615.20.20	--	Lavamanos, bidés e inodoros	10%	5%
7615.20.30	--	Accesorios para cuartos de baño que se fijan o empotran permanentemente.	10%	5%
7615.20.90	--	Los demás	10%	5%
76.16		LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ALUMINIO		
7616.10	-	Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpías roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares:		
7616.10.10	--	Pernos, tornillos, tuercas, alcayatas roscadas	15%	5%
7616.10.20	--	Remaches tubulares.	LIBRE	5%
7616.10.90	--	Los demás.	LIBRE	5%
	-	Las demás:		
7616.91.00	--	Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio.	15%	5%
7616.99	--	Las demás:		
7616.99.10	---	Cajas para herramientas	10%	5%
7616.99.20	---	Estuches de bolsillo, monederos, portallaves, tabaqueras, joyeros y artículos análogos	15%	5%
	---	Depósitos, cisternas, cubos y demás recipientes análogos con capacidad inferior o igual a 300 litros:		
7616.99.31	----	Depósitos exteriores para basura.	15%	5%
7616.99.39	----	Los demás	15%	5%
	---	Los demás:		
7616.99.91	----	Cadenas, cadenitas y sus partes	LIBRE	5%

7616.99.92	—	Persianas, para edificios y persianas venecianas.	15%	5%
7616.99.93	---	Chapas o bandas extendidas (expandidas).	15%	5%
7616.99.94	---	Tejas y baldosas de pavimentación no comprendidas en otra parte.	10%	5%
7616.99.95	---	Dispositivo excluidor de tortugas marinas, para las redes de pesca.	LIBRE	5%
7616.99.97	---	Hormas para calzados.	LIBRE	5%
7616.99.99	---	Los demás	15%	5%

CAPÍTULO 78

PLOMO Y SUS MANUFACTURAS.

Notas:

1. En este Capítulo se entiende por:

a) **Barras:**

los productos laminados, extrudidos o forjados, **sin enrollar**, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles:**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre:**

el producto laminado, extrudido o trefilado, **enrollado**, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular

convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras:**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 78.01), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 78.04, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrias, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos:**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, **siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro.** Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida:

1. En este Capítulo se entiende por "**plomo refinado**":

el metal con un contenido de plomo superior o igual al 99.9% en peso, siempre que el contenido en peso de cualquier otro elemento sea inferior o igual a de los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros Elementos.

Elemento		Contenido límite % en peso
Ag	Plata	0,02
As	Arsénico	0,005
Bi	Bismuto	0,05
Ca	Calcio	0,002
Cd	Cadmio	0,002
Cu	Cobre	0,08
Fe	Hierro	0,002
S	Azufre	0,002
Sb	Antimonio	0,005
Sn	Estaño	0,005
Zn	Cinc	0,002
Los demás (por ejemplo: Te), cada uno		0,001

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
78.01		PLOMO EN BRUTO.		
7801.10.00	-	Plomo refinado.	15%	5%
	-	Los demás:		
7801.91.00	--	Con antimonio como el otro elemento predominante en peso.	LIBRE	5%
7801.99.00	--	Los demás.	15%	5%
7802.00.00		DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO	10%	5%
7803.00.00		BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE PLOMO.	10%	5%
78.04		CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLOMO; POLVO Y ESCAMILLAS, DE PLOMO.		
	-	Chapas, hojas y tiras:		
7804.11.00	--	Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	15%	5%
7804.19.00	--	Las demás	15%	5%
7804.20.00	-	Polvo y escamillas	15%	5%

7805.00.00		TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE PLOMO.	10%	5%
78.06		LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE PLOMO.		
7806.00.10	-	Artículos para canalizaciones; piezas de plomo colado, estampado o forja; cables y cordajes.	15%	5%
	-	Depósitos, cisternas, cubos, botes, latas, tubos y demás recipientes análogos para cualquier materia, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo:		
7806.00.21	--	Tubos para envasar pomadas, ungüentos o cremas.	15%	5%
7806.00.22	--	Depósitos, cisternas y demás recipientes análogos, con capacidad igual o superior a 500 litros.	15%	5%
7806.00.23	--	Los demás depósitos, cisternas y recipientes análogos con capacidad inferior a 500 litros.	15%	5%
7806.00.29	--	Los demás	15%	5%
7806.00.90	-	Los demás.	15%	5%

CAPÍTULO 79

CINC Y SUS MANUFACTURAS.

Notas:

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Barras:

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles:

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre:

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en

los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras:

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 79.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 79.05, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos:

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo,

triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida:

1. En este Capítulo se entiende por:

a) **Cinc sin alear:**

el metal con un contenido de cinc superior o igual al 97.5% en peso.

b) **Aleaciones de cinc:**

las materias metálicas en las que el cinc predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5% en peso.

c) **Polvo de condensación, de cinc:**

el producto obtenido por condensación de vapor de cinc constituido por partículas esféricas más finas que el polvo. Estas partículas deben pasar por un tamiz con abertura de malla de 63 micras en una proporción superior o igual al 80% en peso. El contenido de cinc metálico debe ser superior o igual al 85% en peso.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
79.01		CINC EN BRUTO.		
	-	Cinc sin alear:		
7901.11.00	--	Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso.	15%	5%
7901.12.00	--	Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso	15%	5%
7901.20.00	-	Aleaciones de cinc.	15%	5%
7902.00.00		DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC	10%	5%
79.03		POLVO Y ESCAMILLAS, DE CINC.		
7903.10.00	-	Polvo de condensación	10%	5%

7903.90.00	-	Los demás :	LIBRE	5%
7904.00.00		BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC.	LIBRE	5%
7905.00.00		CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE CINC.	10%	5%
7906.00.00		TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE CINC.	15%	5%
79.07		LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CINC		
7907.00.10	-	Artículos para canalizaciones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción.	10%	5%
	-	Depósitos cisternas, cubos y recipientes similares para cualquier materia, excepto gas comprimido o licuado, de capacidad superior a 300 litros:		
7907.00.21	-	De capacidad superior a 500 litros	15%	5%
7907.00.29	-	Los demás	15%	5%
	-	Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes y recipientes similares, para cualquier materia, excepto gas comprimido o licuado, con capacidad inferior o igual a 300 litros:		
7907.00.31	-	Botes o latas y recipientes similares, con capacidad inferior a 50 litros, excepto recipientes de dobles paredes.	15%	5%
7907.00.39	-	Los demás.	15%	5%
7907.00.40	-	Recipientes para gas comprimido o licuado.	15%	5%
7907.00.50	-	Telas metálicas y enrejadas de alambre; chapas y bandas extendidas.	10%	5%
	-	Puntas, clavos, chinchetas, grapas y artículos análogos; Tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares:		
7907.00.61	-	Puntas, clavos, chinchetas, grapas y artículos análogos.	LIBRE	5%
7907.00.62	-	Tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares:	LIBRE	5%

7907.00.70	-	Estufas, calderas con hogar, cocinas, asadores, braseras, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos similares de calefacción, distribuidores de aire caliente y análogos.	15%	5%
	-	Artículos de uso doméstico y sus partes, excepto los artículos de higiene o tocador y sus partes:		
7907.00.81	--	Batería de cocina; vajillas y demás artículos para los servicios de mesa.	15%	5%
7907.00.89	--	Los demás	15%	5%
	-	Los demás:		
7907.00.91	--	Artículos de higiene o tocador y sus partes	10%	5%
7907.00.92	--	Ánodos	LIBRE	5%
7907.00.93	--	Persianas y cortinas.	15%	5%
7907.00.99	--	Los demás	15%	5%

CAPÍTULO 80

ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS.

Nota:

1. En este Capítulo se entiende por:

a) **Barras:**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles:

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre:

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras:

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 80.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presentan:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 80.04 y 80.05, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos:

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo,

triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida:

1. En este Capítulo se entiende por:

a) **Estaño sin alear:**

el metal con un contenido de estaño superior o igual al 99% en peso, siempre que el contenido de bismuto o de cobre, eventualmente presentes, sea inferior en peso a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO
Otros elementos

Elementos	Contenido límite % en peso
Bi Bismuto	0.1
Cu Cobre	0.4

b) **Aleaciones de estaño:**

Las materias metálicas en las que el estaño predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1% en peso; o
- 2) el contenido de bismuto o cobre sea superior o igual en peso a los límites indicados en el cuadro anterior.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
80.01		ESTAÑO EN BRUTO.		
8001.10.00	-	Estaño sin alear.	LIBRE	5%
8001.20.00	-	Aleaciones de estaño	15%	5%
8002.00.00		DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO.	10%	5%

8003.00.00		BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO	LIBRE	5%
8004.00.00		CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE ESTAÑO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.2 mm.	15%	5%
80.05		HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ESTAÑO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE); POLVO Y ESCAMILLAS, DE ESTAÑO.		
8005.00.10	-	Hojas y tiras delgadas.	15%	5%
8005.00.20	-	Polvo y escamillas	15%	5%
8006.00.00		TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE ESTAÑO.	15%	5%
80.07		LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ESTAÑO.		
8007.00.10	-	Cajas, latas y envases análogos	15%	5%
	-	Artículos de uso doméstico:		
8007.00.21	--	Artículos para el servicio de mesa o cocina	10%	5%
8007.00.29	--	Los demás	15%	5%
8007.00.90	-	Los demás	15%	5%

CAPÍTULO 81

LOS DEMÁS METALES COMUNES; "CERMETS"; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS.

Nota de subpartida:

1. La Nota 1 del Capítulo 74, que define las barras, perfiles, alambre, chapas, hojas y tiras, se aplica, mutatis mutandis, a este Capítulo.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
81.01		VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8101.10.00	-	Polvo.	15%	5%
	-	Los demás:		
8101.94.00	--	Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	15%	5%
8101.95.00	--	Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras.	15%	5%
8101.96.00	--	Alambre.	15%	5%
8101.97.00	--	Desperdicios y desechos	10%	5%
8101.99.00	--	Los demás.	15%	5%
81.02		MOLIBDENO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8102.10.00	-	Polvo.	15%	5%
	-	Los demás:		
8102.94.00	--	Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado.	15%	5%
8102.95.00	--	Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras.	15%	5%
8102.96.00	--	Alambre.	15%	5%
8102.97.00	--	Desperdicios y desechos	10%	5%
8102.99.00	--	Los demás.	15%	5%
81.03		TANTALIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8103.20.00	-	Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo.	15%	5%
8103.30.00	-	Desperdicios y desechos.	10%	5%
8103.90	-	Los demás:		
8103.90.10	--	Telas metálicas, redes y rejillas.	15%	5%
8103.90.90	--	Los demás	15%	5%
81.04		MAGNESIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		

	-	Magnesio en bruto:		
8104.11.00	--	Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso	15%	5%
8104.19.00	--	Los demás.	15%	5%
8104.20.00	-	Desperdicios y desechos	10%	5%
8104.30.00	-	Torneaduras y gránulos calibrados; polvo.	10%	5%
8104.90	-	Los demás:		
8104.90.10	--	Barras, chapas o planchas, perfiles, alambres y tubos	15%	5%
8104.90.20	--	Telas metálicas, redes y rejillas.	10%	5%
8104.90.30	--	Pernos, tornillos, tuercas, arandelas, alcayatas y artículos análogos	15%	5%
	--	Depósitos, cisternas, cubos y demás recipientes análogos:		
8104.90.41	---	Con capacidad inferior o igual a 300 litros.	15%	5%
8104.90.49	---	Los demás.	15%	5%
8104.90.90	--	Los demás	15%	5%

81.05		MATAS DE COBALTO Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL COBALTO; COBALTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8105.20.00	-	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	15%	5%
8105.30.00	-	Desperdicios y desechos	10%	5%
8105.90.00	-	Los demás	15%	5%
81.06		BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8106.00.10	-	Desperdicios y desechos	10%	5%
8106.00.20	-	En bruto	15%	5%
8106.00.90	-	Los demás	15%	5%
81.07		CADMIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8107.20.00	-	Cadmio en bruto; polvo	15%	5%

8107.30.00	-	Desperdicios y desechos	10%	5%
8107.90.00	-	Los demás	15%	5%
81.08		TITANIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8108.20.00	-	Titanio en bruto; polvo	15%	5%
8108.30.00	-	Desperdicios y desechos	10%	5%
8108.90.00	-	Los demás	LIBRE	5%
81.09		CIRCONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8109.20.00	-	Circonio en bruto; polvo	15%	5%
8109.30.00	-	Desperdicios y desechos	10%	5%
8109.90.00	-	Los demás	15%	5%
81.10		ANTIMONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8110.10.00	-	Antimonio en bruto; polvo	15%	5%
8110.20.00	-	Desperdicios y desechos	10%	5%
8110.90.00	-	Los demás	15%	5%
81.11		MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8111.00.10	-	Desperdicios y desechos	10%	5%
8111.00.20	-	En bruto	LIBRE	5%
8111.00.90	-	Los demás	15%	5%
81.12		BERILIO, CROMO, GERMANIO, VANADIO, GALIO, HAFNIO (CELTIO), INDIO, NIOBIO (COLOMBIO), RENIO Y TALIO, ASÍ COMO LAS MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		

	-	Berilio:		
8112.12.00	--	En bruto; polvo	15%	5%
8112.13.00	--	Desperdicios y desechos	15%	5%
8112.19.00	--	Los demás	15%	5%
	-	Cromo:		
8112.21.00	--	En bruto; polvo	15%	5%
8112.22.00	--	Desperdicios y desechos	10%	5%
8112.29.00	--	Los demás	15%	5%
	-	Germanio:		
8112.30.10	--	Desperdicios y desechos	10%	5%
8112.30.20	--	En bruto	15%	5%
8112.30.90	+	Los demás	15%	5%
	-	Vanadio:		
8112.40.10	--	Desperdicios y desechos	10%	5%
8112.40.20	--	En bruto	15%	5%
8112.40.90	--	Los demás	15%	5%
	-	Talio:		
8112.51.00	--	En bruto; polvo	15%	5%
8112.52.00	--	Desperdicios y desechos	10%	5%
8112.59.00	--	Los demás	15%	5%
	-	Los demás:		
8112.92.00	--	En bruto; desperdicios y desechos; polvo	10%	5%
8112.99.00	--	Los demás	15%	5%
81.13		"CERMET" Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8113.00.10	-	Desperdicios y desechos	10%	5%
8113.00.20	-	En bruto	15%	5%
8113.00.90	-	Los demás	15%	5%

CAPÍTULO 82

HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMÚN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, DE METAL COMÚN.

Notas:

- 1. Independientemente de las lámparas de soldar, de las fraguas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura o pedicuro, así como de los artículos de la partida 82.09, este Capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante:
 - a) de metal común;
 - b) de carburo metálico o de "cermet";
 - c) de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), con soporte de metal común, carburo metálico o "cermet";
 - d) de abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de útiles cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presencia de polvo abrasivo.
- 2. Las partes de metal común de los artículos de este Capítulo se clasificarán con los mismos, excepto las partes especialmente citadas y los portaútiles para herramientas de mano de la partida 84.66. Sin embargo, siempre se excluyen de este Capítulo las partes o accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de esta Sección.

Se excluyen de este Capítulo, las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de afeitadoras, cortadoras de pelo o esquiladoras, eléctricas (partida 85.10).
- 3. Los surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida 82.11 y un número, por lo menos igual, de artículos de la partida 82.15, se clasificarán en esta última partida.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
82.01		LAYAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BINADERAS, HORCAS DE LABRANZA, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; TIJERAS DE PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUADAÑAS, CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA, CIZALLAS PARA SETOS, CUÑAS Y DEMÁS HERRAMIENTAS DE MANO, AGRÍCOLAS, HORTÍCOLAS O FORESTALES.		
8201.10.00	-	Layas y palas	10%	5%
8201.20.00	-	Horcas de labranza	LIBRE	-
8201.30	-	Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas:		
8201.30.10	--	Picos	10%	5%
8201.30.20	--	Escobas de jardín (rastrillos de flejes)	15%	5%
8201.30.90	--	Las demás	LIBRE	-

8201.40	-	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo:		
8201.40.10	--	Para uso forestal o agrícola	LIBRE	-
8201.40.90	--	Las demás	10%	5%
8201.50.00	-	Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano (podadoras).	10%	5%
8201.60.00	-	Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos.	LIBRE	-
8201.90.00	-	Las demás, herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.	LIBRE	-
82.02		SIERRAS DE MANO; HOJAS DE SIERRA DE CUALQUIER CLASE (INCLUSO LAS FRESAS SIERRA Y LAS HOJAS SIN DENTAR).		
8202.10.00	-	Sierras de mano	10%	5%
8202.20.00	-	Hojas de sierra de cinta	3%	5%
	-	Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):		
8202.31.00	--	Con parte operante de acero.	3%	5%
8202.39.00	--	Las demás, incluidas las partes.	3%	5%
8202.40.00	-	Cadenas cortantes	10%	5%
	-	Las demás hojas de sierra:		
8202.91.00	--	Hojas de sierra rectas para trabajar metal.	3%	5%
8202.99.00	--	Las demás	3%	5%
82.03		LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS, CIZALLAS PARA METALES, CORTATUBOS, CORTAPERROS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES, DE MANO.		
8203.10	-	Limas, escofinas y herramientas similares:		
8203.10.10	--	Limas triangulares para metales, del tipo utilizado en las actividades agrícolas o forestales	LIBRE	-
8203.10.90	--	Las demás	10%	5%
8203.20	-	Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares:		
8203.20.10	--	Pinzas para depilar.	15%	5%
8203.20.90	--	Las demás.	10%	5%

8203.30.00	-	Cizallas para metales y herramientas similares.	10%	5%
8203.40.00	-	Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares.	10%	5%
82.04		LLAVES DE AJUSTE DE MANO (INCLUIDAS LAS LLAVES DINAMOMÉTRICAS); CUBOS DE AJUSTE INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO.		
	-	Llaves de ajuste de mano:		
8204.11.00	--	De boca fija	10%	5%
8204.12.00	--	De boca variable	10%	5%
8204.20.00	-	Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango	10%	5%
82.05		HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES DE VIDRIERO) NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; LÁMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES; TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES, EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE MÁQUINAS HERRAMIENTA; YUNQUES; FRAGUAS PORTÁTILES; MUELAS DE MANO O PEDAL, CON BASTIDOR.		
8205.10.00	-	Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas).	10%	5%
8205.20	-	Martillos y mazas:		
	--	Mazas de cocina:		
8205.20.11	---	De cobre, o aleaciones de cobre	15%	5%
8205.20.19	---	Las demás	15%	5%
8205.20.90	--	Los demás	10%	5%
8205.30.00	-	Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera.	10%	5%
8205.40.00	-	Destornilladores.	10%	5%
	-	Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero):		
8205.51	--	De uso doméstico:		
8205.51.10	---	De cobre o aleaciones de cobre	15%	5%

8205.51.20	—	Portarolos de pintar.	10%	5%
8205.51.90	—	Los demás	15%	5%
8205.59	--	Las demás:		
8205.59.10	—	Instrumento manual para descomar.	5%	5%
8205.59.90	—	Las demás.	10%	5%

8205.60.00	-	Lámparas de soldar y similares	10%	5%
8205.70.00	-	Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares.	10%	5%
8205.80.00	-	Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor.	10%	5%
8205.90	-	Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores:		
	--	De utensilios de cocina y demás objetos de tipo doméstico:		
8205.90.11	---	De cobre o aleaciones de cobre	15%	5%
8205.90.19	---	Los demás	15%	5%
8205.90.90	--	Los demás	10%	5%
8206.00.00		HERRAMIENTAS DE DOS O MÁS DE LAS PARTIDAS 82.02 a 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	10%	5%
82.07		ÚTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUSO MECÁNICAS, O PARA MÁQUINAS HERRAMIENTA (POR EJEMPLO: DE EMBUTIR, ESTAMPAR, PUNZONAR, ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), TALADRAR, ESCARIAR, BROCHAR, FRESAR, TORNEAR, ATORNILLAR), INCLUIDAS LAS HILERAS DE EXTRUDIR METAL, ASÍ COMO LOS ÚTILES DE PERFORACIÓN O SONDEO.		
	-	Útiles de perforación o sondeo:		
8207.13.00	--	Con parte operante de "cermet".	3%	5%
8207.19.00	--	Los demás, incluidas las partes	3%	5%
8207.20.00	-	Hileras para extrudir metal.	3%	5%
8207.30.00	-	Útiles de embutir, estampar o punzonar.	3%	5%
8207.40.00	-	Útiles de roscar (incluso aterrajear).	3%	5%

8207.50.00	-	Útiles de taladrar.	3%	5%
8207.60.00	-	Útiles de escariar o brochar.	3%	5%
8207.70.00	-	Útiles de fresar.	3%	5%
8207.80.00	-	Útiles de tornear.	3%	5%
8207.90.00	-	Los demás útiles intercambiables.	3%	5%
82.08		CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MÁQUINAS O APARATOS MECÁNICOS.		
8208.10.00	-	Para trabajar metal.	3%	5%
8208.20.00	-	Para trabajar madera	3%	5%
8208.30.00	-	Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	3%	5%
8208.40.00	-	Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.	3%	5%
8208.90.00	-	Las demás.	3%	5%
8209.00.00		PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA ÚTILES, SIN MONTAR, DE "CERMET".	10%	5%
82.10		APARATOS MECÁNICOS ACCIONADOS A MANO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 10 kg, UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS.		
8210.00.10	-	Molinos para maíz, principalmente.	15%	5%
8210.00.90	-	Los demás.	15%	5%

82.11		CUCHILLOS CON HOJA CORTANTE O DENTADA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR, Y SUS HOJAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 82.08).		
8211.10	-	Surtidos:		
8211.10.10	--	Para artesanos.	10%	5%
8211.10.90	--	Los demás	15%	5%

	-	Los demás:		
8211.91.00	--	Cuchillos de mesa de hoja fija.	15%	5%
8211.92	--	Los demás cuchillos de hoja fija:		
8211.92.10	---	Cuchillos especiales para artesanos.	10%	5%
8211.92.90	---	Los demás.	15%	5%
8211.93	--	Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar:		
8211.93.10	---	Para artesanos.	10%	5%
8211.93.90	---	Los demás.	15%	5%
8211.94.00	--	Hojas	15%	5%
8211.95	--	Mangos de metal común:		
8211.95.10	---	Para artesanos.	10%	5%
8211.95.90	---	Los demás.	15%	5%
82.12		NAVAJAS Y MÁQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN FLEJE).		
8212.10.00	-	Navajas y máquinas de afeitar	10%	5%
8212.20.00	-	Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje.	10%	5%
8212.90.00	-	Las demás partes	10%	5%
82.13		TIJERAS Y SUS HOJAS.		
8213.00.10	-	Tijeras de punta roma.	15%	-
8213.00.90	-	Las demás.	10%	5%
82.14		LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA(POR EJEMPLO: MÁQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR, CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERÍA O COCINA Y CORTAPAPELES); HERRAMIENTAS Y JUEGOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA O PEDICURO (INCLUIDAS LAS LIMAS PARA UÑAS).		
8214.10	-	Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas.		
8214.10.10	--	Sacapuntas y sus cuchillas.	10%	-
8214.10.90	--	Los demás.	10%	5%
8214.20.00	-	Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas).	10%	5%

8214.90	-	Los demás:		
8214.90.10	--	Máquinas o aparatos de esquilar.	10%	5%
	--	Los demás:		
8214.90.91	---	Peinillas con navaja para cortar el cabello.	10%	5%
8214.90.99	---	Los demás.	10%	5%
82.15		CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES, ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTA, CUCHILLOS PARA PESCADO O MANTEQUILLA (MANTECA), PINZAS PARA AZÚCAR Y ARTÍCULOS SIMILARES.		
8215.10.00	-	Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.	10%	5%
8215.20.00	-	Los demás surtidos	10%	5%
	-	Los demás:		
8215.91.00	--	Plateados, dorados o platinados.	10%	5%
8215.99.00	--	Los demás.	10%	5%

CAPÍTULO 83

MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMÚN

Notas.

- En este Capítulo, las partes de metal común se clasifican en la partida correspondiente a los artículos a los que pertenecen. Sin embargo, no se consideran partes de manufacturas de este capítulo, los artículos de fundición, hierro o acero de las partidas 73.12, 73.15, 73.17, 73.18 ó 73.20 ni los mismos artículos de otro metal común (Capítulos 74 a 76 y 78 a 81).
- En la partida 83.02, se consideran "ruedas" las que tengan un diámetro (incluido el bandaje, en su caso) inferior o igual a 75 mm, o las de mayor diámetro (incluido el bandaje, en su caso) siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se les haya montado sea inferior a 30 mm.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
83.01		CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS (DE LLAVE, COMBINACIÓN O ELÉCTRICOS), DE METAL COMÚN; CIERRES Y MONTURAS CIERRE, CON CERRADURA INCORPORADA, DE METAL COMÚN; LLAVES DE METAL COMÚN PARA ESTOS ARTÍCULOS.		

8301.10.00	-	Candados	LIBRE	5%
8301.20.00	-	Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles	10%	5%
8301.30.00	-	Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles	LIBRE	5%
8301.40.00	-	Las demás cerraduras; cerrojos	LIBRE	5%
8301.50.00	-	Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	LIBRE	5%
8301.60.00	-	Partes	LIBRE	5%
8301.70.00	-	Llaves presentadas aisladamente	10%	5%
83.02		GUARNICIONES, . HERRAJES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN, PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARROCERÍAS, ARTÍCULOS DE GUARNICIONERÍA, BAÚLES, ARCAS, COFRES Y DEMÁS MANUFACTURAS DE ESTA CLASE; COLGADORES, PERCHAS, SOPORTES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN; RUEDAS CON MONTURA DE METAL COMÚN; CIERRAPUERTAS AUTOMÁTICOS DE METAL COMÚN.		
8302.10.00	-	Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes)	LIBRE	5%
8302.20.00	-	Ruedas.	LIBRE	5%
8302.30.00	-	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles.	10%	5%
	-	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:		
8302.41	--	Para edificios.		
8302.41.10	---	Portavidrios para celosías con anchos mayores de 4 pulgadas	LIBRE	5%
8302.41.20	---	Operadores para el cierre de ventanas	LIBRE	5%
8302.41.30	---	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares para persianas.	LIBRE	5%
8302.41.90	---	Los demás	10%	5%
8302.42.00	--	Los demás, para muebles.	LIBRE	5%
8302.49.00	--	Los demás.	10%	5%

8302.50	-	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares		
8302.50.10	-	Percheros y colgadores del tipo utilizado en locales comerciales para colgar ropa	5%	5%
8302.50.90	-	Los demás.	5%	5%
8302.60.00	-	Cierrapuertas automáticos.	LIBRE	5%
8303.00.00		CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CÁMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN.	15%	5%
8304.00.00		CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACIÓN, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS (VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA 94.03.	15%	5%
83.05		MECANISMOS PARA ENCUADERNACIÓN DE HOJAS INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES, SUJETADORES, CANTONERAS, CLIPS, ÍNDICES DE SEÑAL Y ARTÍCULOS SIMILARES DE OFICINA, DE METAL COMÚN; GRAPAS EN TIRAS (POR EJEMPLO: DE OFICINA, TAPICERÍA O ENVASE), DE METAL COMÚN.		
8305.10.00	-	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	LIBRE	5%
8305.20	-	Grapas en tiras:		
8305.20.10	-	Del tipo utilizado por tapiceros y embaladores.	LIBRE	5%
8305.20.90	-	Los demás.	LIBRE	5%
8305.90.00	-	Los demás, incluidas las partes.	15%	5%
83.06		CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, QUE NO SEAN ELÉCTRICOS, DE METAL COMÚN; ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE ADORNO, DE METAL COMÚN; MARCOS PARA FOTOGRAFÍAS, GRABADOS O SIMILARES, DE METAL COMÚN; ESPEJOS DE METAL COMÚN.		

8306.10.00	-	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	15%	5%
	-	Estatuillas y demás artículos de adorno:		
8306.21.00	--	Plateados, dorados o platinados.	10%	5%
8306.29.00	--	Los demás.	10%	5%
8306.30	-	Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.		
8306.30.10	--	Marcos para fotografías, grabados o similares	15%	5%
8306.30.20	--	Espejos de metales comunes, incluso enmarcados	15%	5%
83.07		TUBOS FLEXIBLES DE METAL COMÚN, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS.		
8307.10.00	-	De hierro o acero.	15%	5%
8307.90.00	-	De los demás metales comunes.	15%	5%
83.08		CIERRES, MONTURAS CIERRE, HEBILLAS, HEBILLAS CIERRE, CORCHETES, GANCHOS, ANILLOS PARA OJETES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN, PARA PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, TOLDOS, MARROQUINERÍA O DEMÁS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS; REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HENDIDA DE METAL COMÚN; CUENTAS Y LENTEJUELAS, DE METAL COMÚN.		
8308.10.00	-	Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	LIBRE	5%
8308.20.00	-	Remaches tubulares o con espiga hendida.	LIBRE	5%
8308.90.00	-	Los demás, incluidas las partes.	LIBRE	5%
83.09		TAPONES Y TAPAS (INCLUIDAS LAS TAPAS CORONA, LAS TAPAS ROSCADAS Y LOS TAPONES VERTEDORES), CÁPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMÁS ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METAL COMÚN.		
8309.10.00	-	Tapas corona	15%	5%
8309.90	-	Los demás.		
8309.90.10	--	Precintos de todas clases	LIBRE	5%
8309.90.20	--	Ataduras para cerrar sacos, bolsas, u otros continentes	LIBRE	5%

8309.90.30	--	Tapas para radiadores o para depósitos de combustibles de vehículos	10%	5%
8309.90.40	--	Tapas abrefácil para envases de aluminio	LIBRE	5%
8309.90.90	--	Los demás.	LIBRE	5%
8310.00.00		PLACAS INDICADORAS, PLACAS RÓTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.05	15%	5%
83.11		ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN O DE CARBURO METÁLICO, RECUBIERTOS O RELLENOS DE DECAPANTES O DE FUNDENTES, PARA SOLDADURA O DEPÓSITO DE METAL O DE CARBURO METÁLICO; ALAMBRES Y VARILLAS, DE POLVO DE METAL COMÚN AGLOMERADO, PARA LA METALIZACIÓN POR PROYECCIÓN.		
8311.10.00	-	Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	LIBRE	5%
8311.20.00	-	Alambre relleno para soldadura de arco, de metal común	LIBRE	5%
8311.30.00	-	Varillas recubiertas y alambre relleno para soldar al soplete, de metal común	LIBRE	5%
8311.90.00	-	Los demás, incluidas las partes.	LIBRE	5%

SECCIÓN XVI
MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL
ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE
GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO,
APARATOS DE GRABACIÓN O
REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN
TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS
DE ESTOS APARATOS.

Notas:**1. Esta Sección no comprende:**

- a) las correas transportadoras o de transmisión de plástico del Capítulo 39, las correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado (partida 40.10) y los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);
- b) los artículos para usos técnicos de cuero natural o de cuero regenerado (partida 42.04) o de peletería (partida 43.03);
- c) las canillas, carretes, bobinas y soportes similares de cualquier materia (por ejemplo: Capítulos 39, 40, 44 ó 48 o Sección XV);
- d) las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o máquinas similares (por ejemplo: Capítulos 39 ó 48 o Sección XV);
- e) las correas transportadoras o de transmisión, de materia textil (partida 59.10), así como los artículos para usos técnicos de materia textil (partida 59.11);
- f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) de las partidas 71.02 a 71.04, así como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida 71.16, excepto, sin embargo, los zafiros y diamantes, trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptoreos (partida 85.22);
- g) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - h) los tubos de perforación (partida 73.04);
 - ij) las telas y correas sin fin, de alambre o tiras metálicos (Sección XV);
 - k) los artículos de los Capítulos 82 u 83;
 - l) los artículos de la Sección XVII;
 - m) los artículos del Capítulo 90;
 - n) los artículos de relojería (Capítulo 91);
 - o) los útiles intercambiables de la partida 82.07 y los cepillos que constituyan partes de máquinas (partida 96.03); los útiles intercambiables similares que se clasifican según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: Capítulos 40, 42, 43, 45 ó 59, ó partidas 68.04 ó 69.09;
 - p) los artículos del Capítulo 95;
 - q) Las cintas para máquinas de escribir y cintas entintadas similares, incluso en carretes o cartuchos (clasificación según la materia constitutiva o en la partida 96.12 si están entintadas o preparadas de otro modo para imprimir).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas: -
- a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 u 85 (excepto las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.85, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;
 - b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas 84.79 u 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida 85.17 como a los de las partidas 85.25 a 85.28 se clasificarán en la partida 85.17;
 - c) las demás partes se clasificarán en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38, según los casos, o, en su defecto, en las partidas 84.85 u 85.48.
3. Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto.
4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasificará en la partida correspondiente a la función que realice.
5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación "**máquinas**" abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.

CAPÍTULO 84

REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS.

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del Capítulo 68;
 - b) las máquinas, aparatos o artefactos (por ejemplo: bombas) de cerámica y las partes de cerámica de las máquinas, aparatos o artefactos de cualquier materia (Capítulo 69);
 - c) los artículos de vidrio para laboratorio (partida 70.17); los artículos de vidrio para usos técnicos (partidas 70.19 ó 70.20);
 - d) los artículos de las partidas 73.21 ó 73.22, así como los artículos similares de otros metales comunes (Capítulos 74 a 76 ó 78 a 81);
 - e) los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida No. 85.09; las cámaras digitales de la partida 85.25;
 - f) las escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor (partida 96.03).
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas y aparatos susceptibles de clasificarse a la vez tanto en las partidas 84.01 a 84.24 como en las partidas 84.25 a 84.80 se clasificarán en las partidas 84.01 a 84.24.

Sin embargo,

➤ no se clasifican en la partida 84.19:

- a) las incubadoras y criadoras avícolas y los armarios y estufas de germinación (partida 84.36);
- b) los aparatos humectadores de granos para la molinería (partida 84.37);
- c) los difusores para la industria azucarera (partida 84.38);
- d) las máquinas y aparatos para tratamiento térmico de hilados, tejidos o manufacturas de materia textil (partida 84.51);
- e) los aparatos y dispositivos concebidos para realizar una operación mecánica, en los que el cambio de temperatura, aunque necesario, solo desempeñe una función accesorio;

➤ no se clasifican en la partida 84.22:

- a) las máquinas de coser para cerrar envases (partida 84.52);
- b) las máquinas y aparatos de oficina de la partida 84.72;

➤ no se clasifican en la partida 84.24:

las máquinas para imprimir por chorro de tinta (partidas 84.43 u 84.71)

3. Las máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia susceptibles de clasificarse a la vez tanto en la partida 84.56 como en las partidas 84.57, 84.58, 84.59, 84.60, 84.61, 84.64 u 84.65 se clasificarán en la partida 84.56.

4. Solo se clasifican en la partida 84.57 las máquinas herramienta para trabajar metal excepto los tornos (incluidos los centros de torneado), que puedan efectuar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por:

- a) cambio automático del útil procedente de un almacén de acuerdo con un programa de mecanizado (centros de mecanizado), o
- b) utilización automática, simultánea o secuencial, de diferentes unidades de mecanizado que trabajen la pieza en un puesto fijo (máquinas de puesto fijo), o
- c) desplazamiento automático de la pieza ante las diferentes unidades de mecanizado (máquinas de puestos múltiples).

5. A) En la partida 84.71, se entiende por **"máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos"**:

a) las máquinas digitales capaces de:

- 1. registrar el programa o programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas;
- 2. ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario;
- 3. realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario; y
- 4. ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo;

b) las máquinas analógicas capaces de simular modelos matemáticos que tengan, por lo menos: órganos analógicos, órganos de mando y dispositivos de programación;

c) las máquinas híbridas que comprendan una máquina digital asociada con elementos analógicos o una máquina analógica asociada con elementos digitales.

B. Las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades individuales. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado E) siguiente, se considerará que forma parte de un sistema completo cualquier unidad que cumpla con todas las condiciones siguientes:

a) que sea del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos;

b) que pueda conectarse a la unidad central de proceso, sea directamente, sea mediante otra u otras unidades; y

- c) que sea capaz de recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizable por el sistema.
- C. Las unidades de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, presentadas aisladamente, se clasificarán en la partida 84.71.
- D. Las impresoras, teclados, dispositivos de entrada por coordenadas X-Y y unidades de almacenamiento de datos por disco, que cumplan las condiciones establecidas en los apartados B) b) y B) c) anteriores, se clasificarán siempre como unidades de la partida 84.71.
- E. Las máquinas que desempeñen una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos y que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o trabajen en unión con tal máquina, se clasificarán en la partida correspondiente a su función o, en su defecto, en una partida residual.
6. Se clasificarán en la partida 84.82, las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera del diámetro nominal en una proporción superior al 1%, siempre que esta diferencia (tolerancia) sea inferior o igual a 0.05 mm.

Las bolas de acero que no respondan a esta definición se clasifican en la partida 73.26.

7. Salvo disposición en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 2 anterior, así como en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas que tengan múltiples utilizaciones se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal. Cuando no exista tal partida o no sea posible determinar la utilización principal, se clasificarán en la partida 84.79.

En cualquier caso, las máquinas de cordelería o de cablería (por ejemplo: retorcedoras, trenzadoras, cableadoras) para cualquier materia, se clasificarán en la partida 84.79.

8. En la partida 84.70, la expresión de **bolsillo** se aplica únicamente a las máquinas con dimensiones inferiores o iguales a 170 x 100 x 45 mm.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 8471.49, se entiende por **sistemas las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos** cuyas unidades cumplan con todas las condiciones establecidas en la Nota 5 B) del Capítulo 84 y constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, una unidad de entrada (por ejemplo: un teclado o un lector) y una unidad de salida (por ejemplo: un visualizador o una impresora).
2. La subpartida 8482.40 se aplica solamente a los rodamientos con rodillos cilíndricos de un diámetro constante inferior o igual a 5 mm y cuya longitud sea superior o igual a tres veces el diámetro del rodillo. Los rodillos pueden estar redondeados en sus extremos.

Notas Complementaria:

- 1. Se entiende por aparatos desmontados o desarmados de las partidas 8418.10.11, 8418.21.11 y 8418.22.10, cuyas partes a ensamblar sean las siguientes: Las puertas desmontadas, el compresor desmontado y las partes eléctricas desmontadas (relay, condensador, etc.)
- 2. Se entiende por aparatos desmontados o desarmados de las partidas 8418.30.11 y 8418.40.11, cuyas partes a ensamblar sean las siguientes: Soportes de las tapas o puertas, parrillas, compresor desmontado, soporte del compresor, base o soporte del gabinete, ruedas, secador, agarraderas, termostato y alambre de calentamiento.
- 3. Se entiende por aparatos desmontados o desarmados de las partidas 8450.11.10, 8450.12.10 y 8450.19.10, cuyas partes a ensamblar sean las siguientes: Motor y accesorios (correas, pollera, tornillos, etc.), mesa o sobre (plataforma superior), agitador, relay, panel de control, manguera de drenaje exterior, tina de secado y su tapa (incluido los tornillos para la base del panel), tapas internas y externas de secado y lavado, etc.
- 4. Se entiende por aparatos desmontados o desarmados de las partidas 8421.12.11 y 8451.21.10, cuyas partes a ensamblar sean las siguientes: Motor y accesorios (correas, tornillos, etc.), mesa o sobre (tapa), relay, panel de control, manguera de drenaje, resistencias eléctricas.
- 5. Se entiende por aparatos desmontados o desarmados de la partida 8418.69.21, cuyas partes a ensamblar sean las siguientes: Compresor, relay y demás partes eléctricas.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
84.01		REACTORES NUCLEARES; ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN IRRADIAR PARA REACTORES NUCLEARES; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACIÓN ISOTÓPICA.		
8401.10.00	-	Reactores nucleares.	10%	5%
8401.20.00	-	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	15%	5%
8401.30.00	-	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	10%	5%
8401.40.00	-	Partes de reactores nucleares	10%	5%

84.02		CALDERAS DE VAPOR (GENERADORES DE VAPOR), EXCEPTO LAS DE CALEFACCIÓN CENTRAL CONCEBIDAS PARA PRODUCIR AGUA CALIENTE Y TAMBIÉN VAPOR A BAJA PRESIÓN; CALDERAS DENOMINADAS "DE AGUA SOBRECALENTADA".		
	-	Calderas de vapor:		
8402.11.00	-	Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 toneladas por hora	3%	5%
8402.12.00	-	Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 toneladas por hora.	3%	5%
8402.19.00	-	Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	3%	5%
8402.20.00	-	Calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	3%	5%
8402.90.00	-	Partes.	3%	5%
84.03		CALDERAS PARA CALEFACCIÓN CENTRAL, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.02.		

8403.10.00	-	Calderas	15%	5%
8403.90.00	-	Partes	15%	5%
84.04		APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS 84.02 U 84.03 (POR EJEMPLO: ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, DESHOLLINADORES O RECUPERADORES DE GAS); CONDENSADORES PARA MÁQUINAS DE VAPOR.		
8404.10.00	-	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	3%	5%
8404.20.00	-	Condensadores para máquinas de vapor.	3%	5%
8404.90.00	-	Partes	3%	5%
84.05		GENERADORES DE GAS POBRE (GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES; GENERADORES DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE GASES, POR VÍA HÚMEDA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES.		

8405.10	-	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores:		
8405.10.10	--	Gasógenos para aparatos autopulsados o vehículos automóviles	10%	5%
8405.10.90	--	Los demás	3%	5%
8405.90	-	Partes:		
8405.90.10	--	Para gasógenos de aparatos autopulsados o vehículos automóviles	10%	5%
8405.90.90	--	Los demás	3%	5%
84.06		TURBINAS DE VAPOR.		
8406.10.00	-	Turbinas para la propulsión de barcos	15%	5%
	-	Las demás turbinas:		
8406.81.00	--	De potencia superior a 40 MW.	3%	5%
8406.82.00	--	De potencia inferior o igual a 40 MW.	3%	5%
8406.90.00	-	Partes.	10%	5%
84.07		MOTORES DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO Y MOTORES ROTATIVOS, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSIÓN).		
8407.10.00	-	Motores de aviación	15%	5%
	-	Motores para la propulsión de barcos:		
8407.21	--	Del tipo fueraborda:		
8407.21.10	---	De potencia igual inferior a 40 caballos de fuerza.	LIBRE	5%
8407.21.90	---	Las demás	LIBRE	5%
8407.29	--	Los demás:		
8407.29.10	---	De potencia igual o inferior a 35 caballos de fuerza	LIBRE	5%
8407.29.90	---	Los demás	LIBRE	5%
	-	Motores de émbolo (pistón) alternativo de los tipo utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:		
8407.31.00	--	De cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	10%	5%
8407.32.00	--	De cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	10%	5%

8407.33.00	-	De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1000 cm ³	10%	5%
8407.34.00	-	De cilindrada superior a 1,000. cm ³	5%	5%
8407.90.00	-	Los demás motores.	10%	5%

84.08		MOTORES DE ÉMBOLO (PISTÓN) DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (MOTORES DIESEL O SEMI - DIESEL).		
8408.10	-	Motores para la propulsión de barcos:		
8408.10.10	-	Motores internos de potencia igual o inferior a 35 caballos de fuerza	LIBRE	5%
8408.10.20	-	Motores internos de potencia superior a 35 caballos de fuerza, con sistema de enfriamiento por serpentina.	LIBRE	5%
8408.10.30	-	Del tipo fuera de borda y de potencia igual o inferior a 40 caballos de fuerza	LIBRE	5%
8408.10.90	-	Los demás	LIBRE	5%
8408.20.00	-	Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	5%	5%
8408.90.00	-	Los demás motores	3%	5%
84.09		PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE LAS PARTIDAS 84.07 U 84.08.		
8409.10.00	-	De motores de aviación	5%	5%
	-	Las demás:		
8409.91.00	--	Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa.	5%	5%
8409.99	-	Las demás:		
8409.99.10	---	De motores internos para propulsión de barcos que funcionen con sistema de enfriamiento por serpentina.	5%	5%
8409.99.90	---	Las demás	3%	5%
84.10		TURBINAS HIDRÁULICAS, RUEDAS HIDRÁULICAS Y SUS REGULADORES.		
	-	Turbinas y ruedas hidráulicas:		

8410.11.00	--	De potencia inferior o igual a 1,000 kW	3%	5%
8410.12.00	--	De potencia superior a 1,000 kW pero inferior o igual a 10,000 kW	3%	5%
8410.13.00	--	De potencia superior a 10,000 kW	3%	5%
8410.90.00	-	Partes, incluidos los reguladores	3%	5%
84.11		TURBORREACTORES, TURBOPROPULSORES Y DEMÁS TURBINAS DE GAS.		
	-	Turborreactores:		
8411.11.00	--	De empuje inferior o igual a 25 kN	3%	5%
8411.12.00	--	De empuje superior a 25 kN	3%	5%
	-	Turbopropulsores:		
8411.21.00	--	De potencia inferior o igual a 1,100 kW	3%	5%
8411.22.00	--	De potencia superior a 1,100 kW	3%	5%
	-	Las demás turbinas de gas:		
8411.81.00	--	De potencia inferior o igual a 5,000 kW	3%	5%
8411.82.00	--	De potencia superior a 5,000 kW	3%	5%
	-	Partes:		
8411.91.00	--	De turborreactores o de turbopropulsores	3%	5%
8411.99.00	--	Las demás	3%	5%
84.12		LOS DEMÁS MOTORES Y MÁQUINAS MOTRICES		
8412.10.00	-	Propulsores a reacción, excepto los turborreactores.	15%	5%
	-	Motores hidráulicos:		
8412.21.00	--	Con movimiento rectilíneo (cilindros)	3%	5%
8412.29.00	--	Los demás	3%	5%
	-	Motores neumáticos:		
8412.31.00	--	Con movimiento rectilíneo (cilindros)	3%	5%
8412.39.00	--	Los demás	3%	5%
8412.80	--	Los demás:		
8412.80.10	--	Motores de viento o eolios.	5%	5%
8412.80.90	--	Los demás.	3%	5%
8412.90	-	Partes:		
8412.90.10	--	Para motores hidráulicos o neumáticos de movimientos rectilíneos (cilindro)	3%	5%

8412.90.20	--	Para motores de viento o eolios.	5%	5%
8412.90.90	--	Los demás.	3%	5%
84.13		BOMBAS PARA LÍQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO MEDIDOR INCORPORADO; ELEVADORES DE LÍQUIDOS		
	-	Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo:		
8413.11.00	--	Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	15%	5%
8413.19.00	--	Las demás	3%	5%
8413.20	-	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19:		
8413.20.10	--	Para actividad agropecuaria	LIBRE	5%
8413.20.20	--	Para sistema de achique marino.	5%	5%
8413.20.90	--	Los demás	3%	5%
8413.30.00	-	Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión	5%	5%
8413.40.00	-	Bombas para hormigón	3%	5%
8413.50	-	Las demás bombas volumétricas alternativas:		
8413.50.10	--	Para actividad agropecuaria	LIBRE	5%
8413.50.20	--	Para sistema de achique marino	5%	5%
8413.50.90	--	Los demás	3%	5%
8413.60	-	Las demás bombas volumétricas rotativas:		
8413.60.10	--	Para actividad agropecuaria.	LIBRE	5%
8413.60.20	--	Para sistema de achique marinos	5%	5%
8413.60.90	--	Los demás	3%	5%
8413.70	-	Las demás bombas centrífugas:		
8413.70.10	--	Para actividad agropecuaria	LIBRE	5%
8413.70.20	--	Para sistema de achique marino	5%	5%
8413.70.90	--	Los demás	3%	5%
	-	Las demás bombas; elevadores de líquidos:		
8413.81	--	Bombas:		
8413.81.10	---	Para actividad agropecuaria	LIBRE	5%
8413.81.20	---	Para sistema de achique marino.	5%	5%
8413.81.90	---	Los demás	3%	5%
8413.82.00	--	Elevadores de líquidos	3%	5%

	-	Partes:		
8413.91.00	--	De bombas	3%	5%
8413.92.00	--	De elevadores de líquidos	3%	5%
84.14		BOMBAS DE AIRE O DE VACÍO, COMPRESORES DE AIRE U OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCIÓN O RECICLADO, CON VENTILADOR INCORPORADO, INCLUSO CON FILTRO		
8414.10.00	-	Bombas de vacío	3%	5%
8414.20.00	-	Bombas de aire, de mano o pedal	3%	5%
8414.30.00	-	Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos	3%	5%
8414.40.00	-	Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas.	10%	5%
	-	Ventiladores:		
8414.51.00	--	Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W.	10%	5%
8414.59.00	--	Los demás	3%	5%
8414.60.00	-	Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	10%	5%
8414.80.00	-	Los demás	3%	5%
8414.90	-	Partes:		
8414.90.10	--	Para ventiladores de la partida arancelaria 8414.51.00	15%	5%
8414.90.90	--	Las demás.	3%	5%
84.15		MÁQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE COMPRENDAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMÉTRICO.		
8415.10	-	De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split - system"):		

8415.10.10	--	Presentado desmontado o sin montar todavía (desarmado).	10%	5%
8415.10.90	--	Los demás.	10%	5%
8415.20.00	-	De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.	5%	5%
	-	Los demás:		
8415.81.00	--	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)	10%	5%
8415.82	--	Los demás, con equipo de enfriamiento:		
8415.82.10	---	Los demás, presentados desmontados o sin montar todavía (desarmado).	10%	5%
8415.82.90	---	Los demás	10%	5%
8415.83.00	--	Sin equipo de enfriamiento	10%	5%
8415.90	-	Partes:		
8415.90.10	--	Destinadas principalmente a vehículos automóviles del Capítulo 87.	5%	5%
8415.90.20	--	Destinadas principalmente a los artículos de la partida arancelaria 8415.83.00.	3%	5%
8415.90.90	--	Los demás.	10%	5%
84.16		QUEMADORES PARA LA ALIMENTACIÓN DE HOGARES, DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS O SÓLIDOS PULVERIZADOS O DE GASES; ALIMENTADORES MECÁNICOS DE HOGARES, PARRILLAS MECÁNICAS, DESCARGADORES MECÁNICOS DE CENIZAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS MECÁNICOS AUXILIARES EMPLEADOS EN HOGARES.		
8416.10	-	Quemadores de combustibles líquidos:		
8416.10.20	--	Para la industria azucarera	3%	5%
8416.10.90	--	Los demás	3%	5%
8416.20	-	Los demás quemadores, incluidos los mixtos:		
8416.20.10	--	Para la industria azucarera	3%	5%
8416.20.90	--	Los demás	3%	5%
8416.30.00	-	Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.	15%	5%
8416.90.00	-	Partes.	15%	5%

84.17		HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS INCINERADORES, QUE NO SEAN ELÉCTRICOS.		
8417.10	-	Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales:		
8417.10.10	--	Para fusión, incluidos los cubilotes	3%	5%
8417.10.90	--	Los demás.	LIBRE	5%
8417.20.00	-	Hornos de panadería, pastelería o galletería	3%	5%
8417.80.00	-	Los demás.	LIBRE	5%
8417.90	-	Partes:		
8417.90.10	--	Para horno de fusión de metal o mineral metalífero, incluidos los cubilotes	3%	5%
8417.90.20	--	Para hornos de panadería, pastelería o galletería	3%	5%
8417.90.90	--	Los demás	LIBRE	5%
84.18		REFRIGERADORES, CONGELADORES Y DEMÁS MATERIAL, MÁQUINAS Y APARATOS PARA PRODUCCIÓN DE FRÍO, AUNQUE NO SEAN ELÉCTRICOS; BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DE LA PARTIDA 84.15.		
8418.10	-	Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas:		
	--	Domésticos con funcionamiento eléctrico:		
8418.10.11	---	Desmontadas o sin armar.	3%	5%
8418.10.19	---	Los demás	10%	5%
8418.10.90	--	Los demás	10%	5%
	-	Refrigeradores domésticos:		
8418.21	--	De compresión		
	---	De funcionamiento eléctrico y del tipo doméstico		
8418.21.11	----	Desmontadas o sin armar	3%	5%
8418.21.19	----	Las demás	10%	5%
8418.21.90	---	Los demás	10%	5%

8418.22	--	De absorción, eléctricos:		
8418.22.10	---	Desmontadas o sin armar.	3%	5%
8418.22.90	---	Los demás.	15%	5%
8418.29.00	--	Los demás	15%	5%

8418.30	-	Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 litros.		
	--	De funcionamiento eléctrico:		
8418.30.11	---	Desmontados o sin armar.	3%	5%
8418.30.19	---	Los demás.	15%	5%
8418.30.90	--	Los demás.	3%	5%
8418.40	-	Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 litros:		
	--	De funcionamiento eléctrico:		
8418.40.11	---	Desmontados o sin armar.	3%	5%
8418.40.19	---	Los demás.	3%	5%
8418.40.90	--	Los demás.	3%	5%
8418.50.00	-	Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío.	3%	5%
	-	Los demás materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío; bombas de calor:		
8418.61.00	--	Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor.	3%	5%
8418.69	--	Los demás:		
8418.69.10	---	Las demás máquinas y aparatos para fabricar hielo o helado.	3%	5%
	---	Máquinas y aparatos enfriadoras de agua:		
8418.69.21	---	Desmontadas o sin armar	3%	5%
8418.69.29	---	Los demás	3%	5%
8418.69.30	---	Los demás aparatos enfriadores de leche para granjas.	LIBRE	5%
8418.69.90	---	Los demás	3%	5%
	-	Partes:		
8418.91.00	--	Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	15%	5%
8418.99.00	--	Las demás.	3%	5%

84.19		APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELÉCTRICAMENTE (EXCEPTO LOS HORNOS Y DEMÁS APARATOS DE LA PARTIDA 85.14), PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTAMIENTO, COCCIÓN, TORREFACCIÓN, DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN, ESTERILIZACIÓN, PASTEURIZACIÓN, BAÑO DE VAPOR DE AGUA, SECADO, EVAPORACIÓN, VAPORIZACIÓN, CONDENSACIÓN O ENFRIAMIENTO, EXCEPTO LOS APARATOS DOMÉSTICOS; CALENTADORES DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTÁNEO O DE ACUMULACIÓN, EXCEPTO LOS ELÉCTRICOS.		
	-	Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:		
8419.11	--	De calentamiento instantáneo, de gas:		
8419.11.10	---	Del tipo para uso industrial.	LIBRE	5%
8419.11.20	---	Los demás, desarmados	5%	5%
8419.11.90	---	Los demás	15%	5%
8419.19	--	Los demás:		
8419.19.10	---	Del tipo para uso industrial.	LIBRE	5%
8419.19.20	---	Los demás, desarmados.	5%	5%
8419.19.90	---	Los demás	15%	5%
8419.20.00	-	Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio.	3%	5%
	-	Secadores:		
8419.31	--	Para productos agrícolas:		
8419.31.10	---	Para la industria azucarera	3%	5%
8419.31.90	---	Los demás	3%	5%
8419.32.00	--	Para madera, pasta para papel, papel o cartón	3%	5%
8419.39.00	--	Los demás	3%	5%
8419.40.00	-	Aparatos de destilación o rectificación	LIBRE	5%
8419.50.00	-	Intercambiadores de calor	3%	5%
8419.60.00	-	Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	3%	5%

	-	Los demás aparatos y dispositivos:		
8419.81	--	Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos:		
8419.81.10	---	Eléctricos	3%	5%
8419.81.90	---	Los demás	3%	5%
8419.89	--	Los demás:		
8419.89.10	---	Aparatos de torrefacción	LIBRE	5%
8419.89.20	---	Aparatos para la industria papelera	3%	5%
8419.89.30	---	Los demás aparatos de calentamiento o enfriamiento no eléctricos.	LIBRE	5%
8419.89.90	---	Los demás	3%	5%
8419.90.00	-	Partes	3%	5%
84.20		CALANDRIAS Y LAMINADORES, EXCEPTO PARA METAL O VIDRIO, Y CILINDROS PARA ESTAS MÁQUINAS.		
8420.10	-	Calandrias y laminadores:		
8420.10.10	-	Para cueros y pieles	3%	5%
8420.10.20	-	Para reconstruir manuscritos o documentos.	3%	5%
8420.10.90	-	Los demás	LIBRE	5%
	-	Partes:		
8420.91.00	--	Cilindros	3%	5%
8420.99.00	--	Las demás	3%	5%
84.21		CENTRIFUGADORAS, INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRÍFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LÍQUIDOS O GASES.		

	-	Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas:		
8421.11.00	--	Desnatadoras (descremadoras).	LIBRE	5%
8421.12	--	Secadoras de ropa:		
	---	Con capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:		
8421.12.11	----	Desmontados o sin armar.	3%	5%
8421.12.19	----	Los demás	15%	5%
8421.12.90	---	Los demás	15%	5%
8421.19	--	Las demás:		

8421.19.10	---	Para extraer miel	10%	5%
8421.19.90	---	Las demás	3%	5%
	-	Aparatos para filtrar o depurar líquidos:		
8421.21.00	--	Para filtrar o depurar agua	3%	5%
8421.22.00	--	Para filtrar o depurar las demás bebidas	3%	5%
8421.23.00	--	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión.	10%	5%
8421.29.00	--	Los demás.	3%	5%
	-	Aparatos para filtrar o depurar gases:		
8421.31.00	--	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	10%	5%
8421.39.00	--	Los demás	3%	5%
	-	Partes:		
8421.91.00	--	De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	3%	5%
8421.99.00	--	Las demás	3%	5%
84.22		MÁQUINAS PARA LAVAR VAJILLA; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS O DEMÁS RECIPIENTES; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, TAPAR, TAPONAR O ETIQUETAR BOTELLAS, BOTES O LATAS, CAJAS, SACOS (BOLSAS) O DEMÁS CONTINENTES; MÁQUINAS Y APARATOS DE CAPSULAR BOTELLAS, TARROS, TUBOS Y CONTINENTES ANÁLOGOS; LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EMPAQUETAR O ENVOLVER MERCANCÍAS (INCLUIDAS LAS DE ENVOLVER CON PELÍCULA TERMORRETRACTIL); MÁQUINAS Y APARATOS PARA GASEAR BEBIDAS		

	-	Máquinas para lavar vajilla:		
8422.11.00	--	De tipo doméstico.	15%	5%
8422.19.00	--	Las demás.	15%	5%
8422.20.00	-	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	3%	5%
8422.30	-	Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas.		
8422.30.10	--	Para gasear bebidas	LIBRE	5%
8422.30.90	--	Los demás.	3%	5%
8422.40.00	-	Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretractil).	3%	5%

8422.90.00	-	Partes.	3%	5%
84.23		APARATOS E INSTRUMENTOS DE PESAR, INCLUIDAS LAS BÁSCULAS Y BALANZAS PARA COMPROBAR O CONTAR PIEZAS FABRICADAS, EXCEPTO LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg; PESAS PARA TODA CLASE DE BÁSCULAS O BALANZAS.		
8423.10.00	-	Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	10%	5%
8423.20.00	-	Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	3%	5%
8423.30.00	-	Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva.	3%	5%
	-	Los demás aparatos e instrumentos de pesar:		
8423.81.00	--	Con capacidad inferior o igual a 30 kg.	3%	5%
8423.82.00	--	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg	3%	5%
8423.89.00	--	Los demás	3%	5%
8423.90.00	-	Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	3%	5%
84.24		APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO MANUALES) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LÍQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS AEROGRÁFICAS Y APARATOS SIMILARES; MÁQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES.		
8424.10	-	Extintores, incluso cargados:		
8424.10.10	--	Con carga	15%	5%
8424.10.20	--	Sin cargar	10%	5%
8424.20.00	-	Pistolas aerográficas y aparatos similares	3%	5%
8424.30	-	Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares:		
8424.30.10	--	Aparatos de chorro de vapor.	10%	5%
8424.30.90	--	Los demás	3%	5%

	-	Los demás aparatos:		
8424.81.00	--	Para agricultura u horticultura	LIBRE	5%
8424.89	--	Los demás:		
8424.89.10	---	Del tipo de los utilizados en la actividad agropecuaria.	LIBRE	5%
8424.89.90	---	Los demás.	3%	5%
8424.90	-	Partes:		
8424.90.10	--	Para los aparatos del tipo utilizado en la actividad agropecuaria	LIBRE	5%
8424.90.20	--	Para extintores	10%	5%
	--	Los demás partes:		
8424.90.91	---	Cabezas y monturas, de pulverizadores	3%	5%

8424.90.99	---	Las demás.	15%	5%
84.25		POLIPASTOS; TORNOS Y CABRESTANTES; GATOS		
	-	Polipastos:		
8425.11	--	Con motor eléctrico:		
8425.11.10	---	Pescantes de marina	5%	5%
8425.11.90	---	Los demás	3%	5%
8425.19	--	Los demás:		
8425.19.10	---	Pescantes de marina	5%	5%
8425.19.90	---	Los demás	3%	5%
8425.20.00	-	Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	10%	5%
	-	Los demás tornos; cabrestantes:		
8425.31	--	Con motor eléctrico:		
8425.31.10	---	Tornos y cabrestantes de marina	5%	5%
8425.31.90	---	Los demás	3%	5%
8425.39	--	Los demás:		
8425.39.10	---	Tornos y cabrestantes de marina.	5%	5%
8425.39.90	---	Los demás	3%	5%
	-	Gatos:		
8425.41.00	--	Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	10%	5%

8425.42.00	--	Los demás gatos hidráulicos	3%	5%
8425.49.00	--	Los demás.	3%	5%
84.26		GRÚAS Y APARATOS DE ELEVACIÓN SOBRE CABLE AÉREO; PUENTES RODANTES, PÓRTICOS DE DESCARGA O MANIPULACIÓN, PUENTES GRÚA, CARRETILLAS PUENTE Y CARRETILLAS GRÚA.		
	-	Puentes: (incluidas, las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:		
8426.11.00	--	Puentes, (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	3%	5%
8426.12.00	--	Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	3%	5%
8426.19.00	--	Los demás	3%	5%
8426.20.00	-	Grúas de torre	10%	5%
8426.30.00	-	Grúas de pórtico	5%	5%
	-	Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:		
8426.41.00	--	Sobre neumáticos.	10%	5%
8426.49.00	--	Los demás.	10%	5%
	-	Las demás máquinas y aparatos:		
8426.91.00	--	Concebidos para montarlos sobre vehículo de carretera.	10%	5%
8426.99.00	--	Los demás	10%	5%
84.27		CARRETILLAS APILADORAS; LAS DEMÁS CARRETILLAS DE MANIPULACIÓN CON DISPOSITIVO DE ELEVACIÓN INCORPORADO.		
8427.10.00	-	Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	3%	5%
8427.20.00	-	Las demás carretillas autopropulsadas.	3%	5%
8427.90.00	-	Las demás carretillas	10%	5%
84.28		LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE ELEVACIÓN, CARGA, DESCARGA O MANIPULACIÓN (POR EJEMPLO: ASCENSORES, ESCALERAS MECÁNICAS, TRANSPORTADORES, TELEFÉRICOS).		
8428.10.00	-	Ascensores y montacargas	3%	5%

8428.20.00	-	Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	3%	5%
	-	Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:		
8428.31.00	--	Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	10%	5%
8428.32.00	--	Los demás, de cangilones	3%	5%
8428.33.00	--	Los demás, de banda o correa	3%	5%
8428.39.00	--	Los demás	3%	5%
8428.40.00	-	Escaleras mecánicas y pasillos móviles.	10%	5%
8428.50.00	-	Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).	10%	5%
8428.60.00	-	Teleféricos (incluidos los telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	10%	5%
8428.90.00	-	Las demás máquinas y aparatos	3%	5%
84.29		TOPADORAS FRONTALES ("BULLDOZERS"), TOPADORAS ANGULARES ("ANGLEDZERS"), NIVELADORAS, TRAÍLLAS ("SCRAPERS"), PALAS MECÁNICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS, PALAS CARGADORAS, COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS), AUTOPROPULSADAS.		
	-	Topadoras frontales ("bulldozers") y topadoras angulares ("angledozers"):		
8429.11.00	--	De orugas	3%	5%
8429.19.00	--	Las demás	10%	5%
8429.20.00	-	Niveladoras	5%	5%
8429.30.00	-	Traíllas ("scrapers").	10%	5%
8429.40.00	-	Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras).	10%	5%
	-	Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:		
8429.51.00	--	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	3%	5%

8429.52	--	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°		
8429.52.10	---	Retroexcavadoras, palas, cucharas de mandíbulas y dragalinas.	5%	5%
8429.52.90	---	Las demás.	5%	5%
8429.59	--	Las demás:		
8429.59.10	---	Retroexcavadoras, palas, cucharas de mandíbulas y dragalinas.	3%	5%
8429.59.90	---	Las demás.	3%	5%
84.30		LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EXPLANAR, NIVELAR, TRAILLAR ("SCRAPING"), EXCAVAR, COMPACTAR, APISONAR (APLANAR), EXTRAER O PERFORAR TIERRA O MINERALES; MARTINETES Y MÁQUINAS PARA ARRANCAR PILOTES, ESTACAS O SIMILARES; QUITANIEVES.		
8430.10.00	-	Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	10%	5%
8430.20.00	-	Quitanieves	10%	5%
	-	Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías:		
8430.31.00	--	Autopropulsadas	10%	5%
8430.39.00	--	Las demás	10%	5%
	-	Las demás máquinas de sondeo o perforación:		
8430.41.00	--	Autopropulsadas	10%	5%
8430.49.00	--	Las demás	10%	5%
8430.50.00	-	Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	10%	5%
	-	Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:		
8430.61.00	--	Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	10%	5%
8430.69	--	Los demás		
8430.69.10	---	Traillas ("scrapers")	10%	5%
8430.69.90	---	Los demás	10%	5%
84.31		PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.25 a 84.30.		

8431.10	-	De máquinas o aparatos de la partida 84.25:		
8431.10.10	--	Para aparatos de marina	5%	5%
8431.10.90	--	Los demás	3%	5%
8431.20.00	-	De máquinas o aparatos de la partida 84.27	3%	5%
	-	De máquinas o aparatos de la partida 84.28:		
8431.31.00	--	De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	3%	5%
8431.39.00	--	Las demás	10%	5%
	-	De máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30:		
8431.41.00	--	Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	3%	5%
8431.42.00	--	Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers")	10%	5%
8431.43.00	--	De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49	5%	5%
8431.49.00	--	Las demás.	5%	5%
84.32		MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRÍCOLAS, HORTÍCOLAS O SILVÍCOLAS, PARA LA PREPARACIÓN O EL TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO; RODILLOS PARA CÉSPED O TERRENOS DE DEPORTE.		
8432.10.00	-	Arados	LIBRE	5%
	-	Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras:		
8432.21.00	--	Gradas (rastras) de discos	LIBRE	5%
8432.29.00	--	Los demás	LIBRE	5%
8432.30.00	-	Sembradoras, plantadoras y transplantadoras	LIBRE	5%
8432.40.00	-	Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	LIBRE	5%
8432.80.00	-	Las demás máquinas, aparatos y artefactos	LIBRE	5%
8432.90.00	-	Partes	LIBRE	5%
84.33		MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS DE COSECHAR O TRILLAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE; CORTADORAS DE CÉSPED Y GUADAÑADORAS; MÁQUINAS PARA LIMPIEZA O CLASIFICACIÓN DE HUEVOS, FRUTOS O DEMÁS PRODUCTOS AGRÍCOLAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.37.		

	-	Cortadoras de césped:		
8433.11.00	--	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	10%	5%
8433.19.00	--	Las demás	10%	5%
8433.20.00	-	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.	LIBRE	5%
8433.30.00	-	Las demás máquinas y aparatos de henificar	LIBRE	5%
8433.40.00	-	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.	LIBRE	5%
	-	Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar:		
8433.51.00	--	Cosechadoras-trilladoras.	LIBRE	5%
8433.52.00	--	Las demás máquinas y aparatos para trillar.	LIBRE	5%
8433.53.00	--	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	LIBRE	5%
8433.59.00	--	Los demás	LIBRE	5%
8433.60.00	-	Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas	LIBRE	5%
8433.90	-	Partes:		
8433.90.10	--	Para máquinas cortadoras de césped.	10%	5%
8433.90.90	--	Los demás	LIBRE	5%
84.34		MÁQUINAS DE ORDEÑAR Y MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA.		
8434.10.00	-	Máquinas de ordeñar	LIBRE	5%
8434.20.00	-	Máquinas y aparatos para la industria lechera	LIBRE	5%
8434.90.00	-	Partes	LIBRE	5%
84.35		PRENSAS, ESTRUJADORAS Y MÁQUINAS Y APARATOS ANÁLOGOS PARA LA PRODUCCIÓN DE VINO, SIDRA, JUGOS DE FRUTOS O BEBIDAS SIMILARES.		
8435.10	-	Máquinas y aparatos:		
8435.10.10	--	Extractores de jugos de fruta	3%	5%
	--	Prensas para frutas:		
8435.10.21	---	Para manzanas, pera o uvas.	LIBRE	5%
8435.10.29	---	Los demás.	3%	5%
8435.10.90	--	Los demás	LIBRE	5%
8435.90	-	Partes:		

8435.90.10	--	Para extractores de jugos de frutas	3%	5%
8435.90.20	--	Para prensas de frutas (excepto pera, manzanas o uvas)	3%	5%
8435.90.90	--	Los demás	LIBRE	5%
84.36		LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, SILVICULTURA, AVICULTURA O APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECÁNICOS O TÉRMICOS INCORPORADOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS AVÍCOLAS.		
8436.10.00	-	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	LIBRE	5%
	-	Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:		
8436.21	--	Incubadoras y criadoras:		
8436.21.10	---	Incubadoras	3%	5%
8436.21.20	---	Criadoras	3%	5%
8436.29	--	Los demás:		
8436.29.10	---	Desplumadoras de aves	3%	5%
8436.29.20	---	Baterías automáticas de crianza o puesta	3%	5%
8436.29.90	---	Los demás.	LIBRE	5%
8436.80	-	Las demás máquinas y aparatos:		
8436.80.10	--	Máquinas y aparatos de apicultura	10%	5%
8436.80.90	--	Las demás	LIBRE	5%
	-	Partes:		
8436.91	--	De máquinas o aparatos para la avicultura:		
8436.91.10	---	Para criadoras y ponedoras	3%	5%
8436.91.20	---	Para incubadoras y desplumadoras	3%	5%
8436.91.90	---	Los demás	LIBRE	5%
8436.99	--	Las demás:		
8436.99.10	---	Para máquinas y aparatos de apicultura	10%	5%
8436.99.90	---	Los demás	LIBRE	5%
84.37		MÁQUINAS PARA LIMPIEZA, CLASIFICACIÓN O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS U HORTALIZAS DE VAINA SECAS; MÁQUINAS Y APARATOS PARA MOLIENDA O TRATAMIENTO DE CEREALES U HORTALIZAS DE VAINA SECAS, EXCEPTO LAS DE TIPO RURAL.		

8437.10.00	-	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	LIBRE	5%
8437.80.00	-	Las demás máquinas y aparatos	3%	5%
8437.90.00	-	Partes	3%	5%
84.38		MÁQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA LA PREPARACIÓN O FABRICACIÓN INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O BEBIDAS, EXCEPTO LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EXTRACCIÓN O PREPARACIÓN DE ACEITES O GRASAS, ANIMALES O VEGETALES FIJOS.		
8438.10.00	-	Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	3%	5%
8438.20.00	-	Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	3%	5%
8438.30.00	-	Máquinas y aparatos para la industria azucarera	3%	5%
8438.40.00	-	Máquinas y aparatos para la industria cervecera	LIBRE	5%
8438.50	-	Máquinas y aparatos para la preparación de carne:		
8438.50.10	--	Para moler, picar o cortar carne.	3%	5%
8438.50.90	--	Los demás	3%	5%
8438.60.00	-	Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas (incluso "silvestres")	3%	5%
8438.80	-	Las demás máquinas y aparatos:		
8438.80.10	--	Para la preparación de pescado, crustáceos o moluscos	3%	5%
8438.80.90	--	Los demás	3%	5%
8438.90.00	-	Partes	3%	5%
84.39		MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS O PARA LA FABRICACIÓN O ACABADO DE PAPEL O CARTÓN.		

8439.10.00	-	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	3%	5%
8439.20.00	-	Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	3%	5%
8439.30.00	-	Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	3%	5%
	-	Partes:		
8439.91.00	--	De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	3%	5%
8439.99.00	--	Las demás	3%	5%
84.40		MÁQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNACIÓN, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS PARA COSER PLIEGOS.		
8440.10.00	-	Máquinas y aparatos	3%	5%
8440.90.00	-	Partes	3%	5%

84.41		LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EL TRABAJO DE LA PASTA DE PAPEL, DEL PAPEL O CARTÓN, INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE CUALQUIER TIPO.		
8441.10.00	-	Cortadoras	3%	5%
8441.20.00	-	Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres.	3%	5%
8441.30.00	-	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	3%	5%
8441.40.00	-	Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	3%	5%
8441.80.00	-	Las demás máquinas y aparatos	3%	5%
8441.90.00	-	Partes	3%	5%
84.42		MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL (EXCEPTO LAS MÁQUINAS HERRAMIENTA DE LAS PARTIDAS 84.56 A 84.65) PARA FUNDIR O COMPONER CARACTERES O PARA PREPARAR O FABRICAR CLISÉS, PLANCHAS, CILINDROS O DEMÁS ELEMENTOS IMPRESORES;		

		CARACTERES DE IMPRENTA, CLISÉS, PLANCHAS, CILINDROS Y DEMÁS ELEMENTOS IMPRESORES; PIEDRAS LITOGRAFICAS, PLANCHAS, PLACAS Y CILINDROS, PREPARADOS PARA LA IMPRESIÓN (POR EJEMPLO: APLANADOS, GRANEADOS, PULIDOS).		
8442.10.00	-	Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	3%	5%
8442.20.00	-	Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	3%	5%
8442.30.00	-	Las demás máquinas, aparatos y material.	3%	5%
8442.40.00	-	Partes de estas máquinas, aparatos o material	3%	5%
8442.50.00	-	Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).	3%	5%
84.43		MÁQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR MEDIANTE CARACTERES DE IMPRENTA, CLISÉS, PLANCHAS, CILINDROS Y DEMÁS ELEMENTOS IMPRESORES DE LA PARTIDA 84.42; MÁQUINAS PARA IMPRIMIR POR CHORRO DE TINTA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.71; MÁQUINAS AUXILIARES PARA LA IMPRESIÓN.		
	-	Máquinas y aparatos para imprimir, offset:		
8443.11.00	--	Alimentados con bobinas	3%	5%
8443.12.00	--	Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina)	3%	5%
8443.19.00	--	Los demás	3%	5%
	-	Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, excepto las máquinas y aparatos, flexográficos:		
8443.21.00	--	Alimentados con bobinas	3%	5%
8443.29.00	--	Los demás	3%	5%
8443.30.00	-	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos.	3%	5%
8443.40.00	-	Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (hucograbado)	3%	5%

	-	Las demás máquinas y aparatos para imprimir:		
8443.51.00	--	Máquinas para imprimir por chorro de tinta.	3%	5%
8443.59.00	--	Los demás.	3%	5%
8443.60.00	-	Máquinas auxiliares	3%	5%
8443.90.00	-	Partes	3%	5%
8444.00.00		MÁQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL	3%	5%
84.45		MÁQUINAS PARA LA PREPARACIÓN DE MATERIA TEXTIL; MÁQUINAS PARA HILAR, DOBLAR O RETORCER MATERIA TEXTIL Y DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE HILADOS TEXTILES; MÁQUINAS PARA BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DEVANAR MATERIA TEXTIL Y MÁQUINAS PARA LA PREPARACIÓN DE HILADOS TEXTILES PARA SU UTILIZACIÓN EN LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.46 u 84.47.		
	-	Máquinas para la preparación de materia textil:		
8445.11.00	--	Cardas	3%	5%
8445.12.00	--	Peinadoras	3%	5%
8445.13.00	--	Mecheras	3%	5%
8445.19	--	Las demás:		
8445.19.10	---	Desmotadoras de algodón	LIBRE	5%
8445.19.90	---	Las demás	3%	5%
8445.20.00	-	Máquinas para hilar materia textil	3%	5%
8445.30.00	-	Máquinas para doblar o retorcer materia textil	3%	5%
8445.40.00	-	Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	3%	5%
8445.90.00	-	Los demás	3%	5%
84.46		TELARES.		
8446.10.00	-	Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	3%	5%

	-	Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:		
8446.21.00	--	De motor	3%	5%
8446.29.00	--	Los demás	3%	5%
8446.30.00	-	Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	3%	5%
84.47		MÁQUINAS DE TRICOTAR, DE COSER POR CADENETA, DE ENTORCHAR, DE FABRICAR TUL, ENCAJE, BORDADOS, PASAMANERÍA, TRENZAS, REDES O DE INSERTAR MECHONES		
	-	Máquinas circulares de tricotar:		
8447.11.00	--	Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	3%	5%
8447.12.00	--	Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	3%	5%
8447.20.00	-	Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta	3%	5%
8447.90.00	-	Las demás	3%	5%
84.48		MÁQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (POR EJEMPLO: MAQUINITAS PARA LIZOS, MECANISMOS JACQUARD, PARAURDIMBRES Y PARATRAMAS, MECANISMOS DE CAMBIO DE LANZADERA); PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE ESTA PARTIDA O DE LAS PARTIDAS 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (POR EJEMPLO: HUSOS, ALETAS, GUARNICIONES DE CARDAS, PEINES, BARRETAS, HILERAS, LANZADERAS, LIZOS Y CUADROS DE LIZOS, AGUJAS, PLATINAS, GANCHOS).		
	-	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:		
8448.11.00	--	Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	3%	5%
8448.19.00	--	Los demás	3%	5%

8448.20.00	-	Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	3%	5%
	-	Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:		
8448.31.00	--	Guarniciones de cardas.	3%	5%
8448.32.00	--	De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas	3%	5%
8448.33.00	--	Husos y sus aletas, anillos y cursores	3%	5%
8448.39.00	--	Los demás.	3%	5%
	-	Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:		
8448.41.00	--	Lanzaderas	3%	5%
8448.42.00	--	Peines, lizos y cuadros de lizos	3%	5%
8448.49.00	--	Los demás	3%	5%
	-	Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:		
8448.51.00	--	Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	3%	5%
8448.59.00	--	Los demás	3%	5%
84.49		MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN O ACABADO DEL FIELTRO O TELA SIN TEJER, EN PIEZA O CON FORMA, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE SOMBREROS DE FIELTRO; HORMAS DE SOMBRERERÍA.		
8449.00.10	-	Máquinas y aparatos	15%	5%
8449.00.90	-	Partes	15%	5%
84.50		MÁQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE SECADO.		
	-	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 Kg:		
8450.11	--	Máquinas totalmente automáticas:		
8450.11.10	---	Desmontadas o sin armar	3%	5%
8450.11.90	---	Los demás	10%	5%
8450.12	--	Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada:		

8450.12.10	—	Desmontadas o sin armar	3%	5%
8450.12.90	—	Los demás	10%	5%
8450.19	—	Las demás:		
8450.19.10	—	Desmontadas o sin armar	3%	5%
8450.19.90	—	Los demás	15%	5%
8450.20.00	-	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	15%	5%
8450.90.00	-	Partes	3%	5%
84.51		MÁQUINAS Y APARATOS (EXCEPTO LAS MÁQUINAS DE LA PARTIDA 84.50) PARA LAVAR, LIMPIAR, ESCURRIR, SECAR, PLANCHAR, PRENSAR (INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA FIJAR), BLANQUEAR, TEÑIR, APRESTAR, ACABAR, RECUBRIR O IMPREGNAR HILADOS, TELAS O MANUFACTURAS TEXTILES Y MÁQUINAS PARA EL REVESTIMIENTO DE TELAS U OTROS SOPORTES UTILIZADOS EN LA FABRICACIÓN DE CUBRESUELOS, TALES COMO LINÓLEO; MÁQUINAS PARA ENROLLAR, DESENROLLAR, PLEGAR, CORTAR O DENTAR TELAS.		

8451.10.00	-	Máquinas para limpieza en seco.	15%	5%
	-	Máquinas para secar:		
8451.21	--	De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:		
8451.21.10	---	Desmontadas o sin armar	3%	5%
8451.21.90	---	Los demás	15%	5%
8451.29.00	--	Las demás	15%	5%
8451.30	-	Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar:		
8451.30.10	--	Prensas de madera	15%	5%
8451.30.90	--	Los demás	3%	5%
8451.40.00	-	Máquinas para lavar, blanquear o teñir	15%	5%
8451.50.00	-	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	3%	5%
8451.80.00	-	Las demás máquinas y aparatos	3%	5%

8451.90.00	-	Partes.	15%	5%
84.52		MÁQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER PLIEGOS DE LA PARTIDA 84.40; MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA MÁQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA MÁQUINAS DE COSER.		
8452.10.00	-	Máquinas de coser domésticas	10%	5%
	-	Las demás máquinas de coser:		
8452.21.00	--	Unidades automáticas	3%	5%
8452.29	--	Las demás:		
8452.29.10	---	Máquinas para coser sacos de los tipos utilizados para envasar productos agrícolas.	LIBRE	5%
8452.29.90	---	Las demás.	3%	5%
8452.30.00	-	Agujas para máquinas de coser	3%	5%
8452.40	-	Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes:		
8452.40.10	--	Muebles	3%	5%
8452.40.90	--	Los demás, incluidas las partes	3%	5%
8452.90.00	-	Las demás partes para máquinas de coser	3%	5%
84.53		MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACIÓN, CURTIDO O TRABAJO DE CUERO O PIEL O PARA LA FABRICACIÓN O REPARACIÓN DE CALZADO U OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO O PIEL, EXCEPTO LAS MÁQUINAS DE COSER.		
8453.10.00	-	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	3%	5%
8453.20.00	-	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	3%	5%
8453.80.00	-	Las demás máquinas y aparatos	3%	5%
8453.90.00	-	Partes	3%	5%
84.54		CONVERTIDORES, CUCHARAS DE COLADA, LINGOTERAS Y MÁQUINAS DE COLAR (MOLDEAR), PARA METALURGIA, ACERÍAS O FUNDICIONES.		

8454.10.00	-	Convertidores	LIBRE	5%
8454.20.00	-	Lingoteras y cucharas de colada.	3%	5%
8454.30.00	-	Máquinas de colar (moldear)	3%	5%
8454.90	-	Partes:		
8454.90.10	--	De convertidores	LIBRE	5%
8454.90.90	--	Los demás	3%	5%
84.55		LAMINADORES PARA METAL Y SUS CILINDROS		
8455.10.00	-	Laminadores de tubos	3%	5%
	-	Los demás laminadores:		
8455.21.00	--	Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	3%	5%
8455.22.00	--	Para laminar en frío	3%	5%
8455.30.00	-	Cilindros de laminadores	3%	5%
8455.90.00	-	Las demás partes	3%	5%
84.56		MÁQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE CUALQUIER MATERIA MEDIANTE LÁSER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDO, ELECTROEROSIÓN, PROCESOS ELECTROQUÍMICOS, HACES DE ELECTRONES, HACES IÓNICOS O CHORRO DE PLASMA.		
8456.10.00	-	Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	3%	5%
8456.20.00	-	Que operen por ultrasonido	3%	5%
8456.30.00	-	Que operen por electroerosión	3%	5%
	-	Las demás:		
8456.91.00	--	Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor.	3%	5%
8456.99.00	--	Las demás.	3%	5%
84.57		CENTROS DE MECANIZADO, MÁQUINAS DE PUESTO FIJO Y MÁQUINAS DE PUESTOS MÚLTIPLES, PARA TRABAJAR METAL.		

8457.10.00	-	Centros de mecanizado	3%	5%
8457.20.00	-	Máquinas de puesto fijo	3%	5%
8457.30.00	-	Máquinas de puestos múltiples	3%	5%
84.58		TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL.		
	-	Tornos horizontales:		
8458.11.00	--	De control numérico	3%	5%
8458.19.00	--	Los demás	3%	5%
	-	Los demás tornos:		
8458.91.00	--	De control numérico	3%	5%
8458.99.00	--	Los demás	3%	5%
84.59		MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS UNIDADES DE MECANIZADO DE CORREDERAS) DE TALADRAR, ESCARIAR, FRESAR O ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), METAL POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) DE LA PARTIDA 84.58.		
8459.10.00	-	Unidades de mecanizado de correderas.	3%	5%
	-	Las demás máquinas de taladrar:		
8459.21.00	--	De control numérico	3%	5%
8459.29.00	--	Las demás	3%	5%
	-	Las demás escariadoras-fresadoras:		
8459.31.00	--	De control numérico	3%	5%
8459.39.00	--	Las demás	3%	5%
8459.40.00	-	Las demás escariadoras	3%	5%
	-	Máquinas de fresar de consola:		
8459.51.00	--	De control numérico	3%	5%
8459.59.00	--	Las demás	3%	5%
	-	Las demás máquinas de fresar:		
8459.61.00	--	De control numérico.	3%	5%
8459.69.00	--	Las demás	3%	5%
8459.70.00	-	Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajear)	3%	5%

84.60		MÁQUINAS DE DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, RECTIFICAR, LAPEAR (BRUÑIR), PULIR O HACER OTRAS OPERACIONES DE ACABADO, PARA METAL O CERMETS, MEDIANTE MUELAS, ABRASIVOS O PRODUCTOS PARA PULIR, EXCEPTO LAS MÁQUINAS PARA TALLAR O ACABAR ENGRANAJES DE LA PARTIDA 84.61.		
	-	Máquinas de rectificar superficies planas en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm:		
8460.11.00	--	De control numérico	3%	5%
8460.19.00	--	Las demás	3%	5%
	-	Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm:		
8460.21.00	--	De control numérico	3%	5%
8460.29.00	--	Las demás	3%	5%
	-	Máquinas de afilar:		
8460.31.00	--	De control numérico	3%	5%
8460.39.00	--	Las demás	3%	5%
8460.40.00	-	Máquinas de lapear (bruñir)	3%	5%
8460.90.00	-	Las demás	3%	5%
84.61		MÁQUINAS DE CEPILLAR, LIMAR, MORTAJAR, BROCHAR, TALLAR O ACABAR ENGRANAJES, ASERRAR, TROCEAR Y DEMÁS MÁQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL O CERMET, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
8461.20.00	-	Máquinas de limar o mortajar	3%	5%
8461.30.00	-	Máquinas de brochar	3%	5%
8461.40.00	-	Máquinas de tallar o acabar engranajes	3%	5%
8461.50.00	-	Máquinas de aserrar o trocear	3%	5%
8461.90	-	Las demás:		
8461.90.10	--	Máquinas de cepillar	3%	5%
8461.90.90	--	Los demás	3%	5%

84.62		MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE FORJAR O ESTAMPAR, MARTILLOS PILÓN Y OTRAS MÁQUINAS DE MARTILLAR, PARA TRABAJAR METAL; MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE ENROLLAR, CURVAR, PLEGAR, ENDEREZAR, APLANAR, CIZALLAR, PUNZONAR O ENTALLAR, METAL; PRENSAS PARA TRABAJAR METAL O CARBUROS METÁLICOS, NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE.		
8462.10.00	-	Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar.	3%	5%
	-	Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar:		
8462.21.00	--	De control numérico	3%	5%
8462.29.00	--	Las demás	3%	5%
	-	Máquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:		
8462.31.00	--	De control numérico	3%	5%
8462.39.00	--	Las demás	3%	5%
	-	Máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluso las combinadas de cizallar y punzonar:		
8462.41.00	--	De control numérico	3%	5%
8462.49.00	--	Las demás	3%	5%
	-	Las demás:		
8462.91.00	--	Prensas hidráulicas	3%	5%
8462.99.00	--	Las demás	3%	5%
84.63		LAS DEMÁS MÁQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR METAL O CERMETS QUE NO TRABAJEN POR ARRANQUE DE MATERIA.		
8463.10.00	-	Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares	3%	5%
8463.20.00	-	Máquinas laminadoras de hacer roscas	3%	5%
8463.30	-	Máquinas para trabajar alambre:		
8463.30.10	--	Para fabricar clavos	LIBRE	5%
8463.30.90	--	Las demás	3%	5%

8463.90.00	-	Las demás	3%	5%
84.64		MÁQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR PIEDRA, CERÁMICA, HORMIGÓN, AMIANTOCEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES, O PARA TRABAJAR EL VIDRIO EN FRÍO.		
8464.10.00	-	Maquinas de aserrar.	LIBRE	5%
8464.20.00	-	Máquinas de amolar o pulir.	LIBRE	5%
8464.90.00	-	Las demás	LIBRE	5%
84.65		MÁQUINAS HERRAMIENTA (INCLUIDAS LAS DE CLAVAR, GRAPAR, ENCOLAR O ENSAMBLAR DE OTRO MODO) PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLÁSTICO RÍGIDO O MATERIAS DURAS SIMILARES.		
8465.10.00	-	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	3%	5%
	-	Las demás:		
8465.91.00	--	Máquinas de aserrar	3%	5%
8465.92.00	--	Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	3%	5%
8465.93.00	--	Máquinas de amolar, lijar o pulir	3%	5%
8465.94.00	--	Máquinas de curvar o ensamblar	3%	5%
8465.95.00	--	Máquinas de taladrar o mortajar	3%	5%
8465.96.00	--	Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	3%	5%
8465.99.00	--	Las demás	3%	5%
84.66		PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.56 a 84.65, INCLUIDOS LOS PORTAPIEZAS Y PORTAÚTILES, DISPOSITIVOS DE ROSCAR DE APERTURA AUTOMÁTICA, DIVISORES Y DEMÁS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MONTAR EN MÁQUINAS HERRAMIENTA; PORTAÚTILES PARA HERRAMIENTAS DE MANO DE CUALQUIER TIPO.		
8466.10.00	-	Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	3%	5%

8466.20.00	-	Portapiezas	3%	5%
8466.30.00	-	Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta.	3%	5%
	-	Los demás:		
8466.91.00	--	Para máquinas de la partida 84.64	3%	5%
8466.92.00	--	Para máquinas de la partida 84.65	3%	5%
8466.93.00	--	Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	3%	5%
8466.94.00	--	Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	3%	5%
84.67		HERRAMIENTAS NEUMÁTICAS, HIDRÁULICAS O CON MOTOR INCORPORADO, INCLUSO ELÉCTRICO, DE USO MANUAL.		

	-	Neumáticas:		
8467.11.00	--	Rotativas (incluso de percusión).	10%	5%
8467.19.00	--	Las demás	10%	5%
	-	Con motor eléctrico incorporado:		
8467.21.00	--	Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas.	10%	5%
8467.22.00	--	Sierras, incluidas las tronadoras	10%	5%
8467.29.00	--	Las demás	10%	5%
	-	Las demás herramientas:		
8467.81.00	--	Sierras o tronadoras de cadena	10%	5%
8467.89.00	--	Las demás	10%	5%
	-	Partes:		
8467.91.00	--	De sierras o tronadoras de cadena	10%	5%
8467.92.00	--	De herramientas neumáticas.	10%	5%
8467.99.00	--	Las demás.	10%	5%
84.68		MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.15; MÁQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA TEMPLE SUPERFICIAL.		
8468.10.00	-	Sopletes manuales	3%	5%
8468.20.00	-	Las demás máquinas y aparatos de gas	3%	5%
8468.80.00	-	Las demás máquinas y aparatos.	3%	5%
8468.90.00	-	Partes	3%	5%

84.69		MÁQUINAS DE ESCRIBIR, EXCEPTO LAS IMPRESORAS DE LA PARTIDA 84.71; MÁQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE TEXTOS.		
	-	Máquinas de escribir automáticas y máquinas para tratamiento o procesamiento de textos:		
8469.11.00	--	Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	3%	5%
8469.12.00	--	Máquinas de escribir automáticas.	3%	5%
8469.20.00	-	Las demás máquinas de escribir, eléctricas	10%	5%
8469.30.00	-	Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas.	10%	5%
84.70		MÁQUINAS DE CALCULAR Y MÁQUINAS DE BOLSILLO REGISTRADORAS, REPRODUCTORAS Y VISUALIZADORAS DE DATOS, CON FUNCIÓN DE CÁLCULO; MÁQUINAS DE CONTABILIDAD, DE FRANQUEAR, EXPEDIR BOLETOS (TIQUES) Y MÁQUINAS SIMILARES, CON DISPOSITIVO DE CÁLCULO INCORPORADO; CAJAS REGISTRADORAS.		
8470.10.00	-	Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo.	5%	5%
	-	Las demás máquinas de calcular electrónicas:		
8470.21	--	Con dispositivo de impresión incorporado:		
8470.21.10	---	Con circuito cargador de baterías	10%	5%
8470.21.90	---	Los demás	15%	5%
8470.29	--	Las demás:		
8470.29.10	---	Con circuito cargador de baterías	10%	5%
8470.29.90	---	Los demás	15%	5%
8470.30.00	-	Las demás máquinas de calcular	15%	5%
8470.40.00	-	Máquinas de contabilidad	15%	5%
8470.50.00	-	Cajas registradoras	15%	5%
8470.90.00	-	Las demás	15%	5%

84.71		MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNÉTICOS U ÓPTICOS, MÁQUINAS PARA REGISTRO DE DATOS SOBRE SOPORTE EN FORMA CODIFICADA Y MÁQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE ESTOS DATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
8471.10.00	-	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas.	5%	5%
8471.30.00	-	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	5%	5%
	-	Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales:		
8471.41.00	--	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.	5%	5%
8471.49.00	--	Las demás presentadas en forma de sistemas	5%	5%
8471.50.00	-	Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.	5%	5%
8471.60.00	-	Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura.	5%	5%
8471.70.00	-	Unidades de memoria.	5%	5%
8471.80.00	-	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	5%	5%
8471.90.00	-	Los demás.	5%	5%

84.72		LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO: COPIADORAS HECTOGRÁFICAS, MIMEÓGRAFOS, MÁQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMÁTICOS DE BILLETES DE BANCO, MÁQUINAS DE CLASIFICAR, CONTAR O ENCARTUCHAR MONEDAS, SACAPUNTAS, PERFORADORAS, GRAPADORAS).		
8472.10.00	-	Copiadoras incluidos los mimeógrafos	15%	5%
8472.20.00	-	Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones	15%	5%
8472.30.00	-	Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos estampillas	15%	5%
8472.90	-	Los demás:		
8472.90.10	--	Distribuidores automáticos (cajeros automáticos) de dinero	5%	5%
8472.90.90	--	Los demás.	15%	5%
84.73		PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO LOS ESTUCHES, FUNDAS Y SIMILARES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.69 a 84.72.		
8473.10	-	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69:		
8473.10.10	--	Para la partida arancelaria 8469.11.00 y 8469.12.00	3%	5%
8473.10.90	--	Las demás.	15%	5%
	-	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.70:		
8473.21.00	--	De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	15%	5%
8473.29.00	--	Los demás.	3%	5%
8473.30.00	-	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	3%	5%
8473.40.00	-	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72	15%	5%

8473.50.00	-	Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72.	15%	5%
84.74		MÁQUINAS Y APARATOS DE CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVERIZAR, MEZCLAR, AMASAR O SOBAR, TIERRA, PIEDRA U OTRA MATERIA MINERAL SÓLIDA (INCLUIDOS EL POLVO Y LA PASTA); MÁQUINAS DE AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERALES SÓLIDOS, PASTAS CERÁMICAS, CEMENTO, YESO O DEMÁS MATERIAS MINERALES EN POLVO O PASTA; MÁQUINAS DE HACER MOLDES DE ARENA PARA FUNDICIÓN.		
8474.10.00	-	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	3%	5%
8474.20.00	-	Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	3%	5%
	-	Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:		
8474.31.00	--	Hormigoneras y aparatos de amasar mortero.	3%	5%
8474.32.00	--	Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	3%	5%
8474.39.00	--	Los demás	3%	5%
8474.80.00	-	Las demás máquinas y aparatos	3%	5%
8474.90.00	-	Partes.	3%	5%
84.75		MÁQUINAS PARA MONTAR LÁMPARAS, TUBOS O VÁLVULAS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS O LÁMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN ENVOLTURA DE VIDRIO; MÁQUINAS PARA FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O SUS MANUFACTURAS.		
8475.10.00	-	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	LIBRE	5%
	-	Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:		

8475.21.00	--	Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	LIBRE	5%
8475.29.00	--	Las demás	LIBRE	5%
8475.90.00	-	Partes	3%	5%
84.76		MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO: SELLOS (ESTAMPILLAS), CIGARRILLOS, ALIMENTOS, BEBIDAS), INCLUIDAS LAS MÁQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA.		
	-	Máquinas automáticas para venta de bebidas:		
8476.21.00	--	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	15%	5%
8476.29.00	--	Las demás	15%	5%
	-	Las demás:		
8476.81.00	--	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	15%	5%
8476.89.00	--	Las demás	15%	5%
8476.90.00	-	Partes	15%	5%
84.77		MÁQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLÁSTICO O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.		
8477.10.00	-	Máquinas de moldear por inyección.	3%	5%
8477.20.00	-	Extrusoras	3%	5%
8477.30.00	-	Máquinas de moldear por soplado	3%	5%
8477.40.00	-	Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	3%	5%
	-	Las demás máquinas y aparatos de moldear o formar:		
8477.51.00	--	De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	3%	5%
8477.59.00	--	Los demás.	3%	5%
8477.80.00	-	Las demás máquinas y aparatos.	3%	5%
8477.90.00	-	Partes	3%	5%

84.78		MÁQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO		
8478.10.00	-	Máquinas y aparatos	3%	5%
8478.90.00	-	Partes	3%	5%
84.79		MÁQUINAS Y APARATOS MECÁNICOS CON FUNCIÓN PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.		

8479.10.00	-	Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	10%	5%
8479.20.00	-	Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales.	3%	5%
8479.30.00	-	Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho.	3%	5%
8479.40.00	-	Máquinas de cordelería o cablería.	3%	5%
8479.50.00	-	Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	3%	5%
8479.60.00	-	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire.	10%	5%
	-	Las demás máquinas y aparatos:		
8479.81.00	--	Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	3%	5%
8479.82	--	Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar:		
8479.82.10	---	Máquinas y aparatos que pueden agruparse por las industrias que las utilizan.	3%	5%
8479.82.20	---	Las demás máquinas y aparatos de uso general.	LIBRE	5%
8479.82.90	---	Las demás.	3%	5%
8479.89	--	Los demás:		
8479.89.10	---	Humectadores y deshumectadores de aire.	3%	5%
8479.89.20	---	Torres de burbujas.	LIBRE	5%

8479.89.30	—	Enceradoras y fregadoras de piso; aspiradoras de polvo.	3%	5%
8479.89.40	—	Compactadores de basura.	LIBRE	5%
8479.89.80	—	Las demás máquinas y aparatos de uso general.	LIBRE	5%
8479.89.90	—	Los demás.	3%	5%
8479.90.00	-	Partes.	3%	5%

84.80		CAJAS DE FUNDICIÓN; PLACAS DE FONDO PARA MOLDES; MODELOS PARA MOLDES; MOLDES PARA METAL(EXCEPTO LAS LÍNGOTERAS), CARBUROS METÁLICOS, VIDRIO, MATERIA MINERAL, CAUCHO O PLÁSTICO.		
8480.10.00	-	Cajas de fundición.	3%	5%
8480.20.00	-	Placas de fondo para moldes.	3%	5%
8480.30.00	-	Modelos para moldes.	3%	5%
	-	Moldes para metales o carburos metálicos:		
8480.41.00	--	Para el moldeo por inyección o compresión	3%	5%
8480.49.00	--	Los demás	3%	5%
8480.50.00	-	Moldes para vidrio.	3%	5%
8480.60	-	Moldes para materia mineral:		
8480.60.10	--	Moldes y formas para hormigón, concreto o mortero	3%	5%
8480.60.90	--	Los demás	3%	5%
	-	Moldes para caucho o plástico:		
8480.71.00	--	Para moldeo por inyección o compresión.	3%	5%
8480.79.00	--	Los demás	3%	5%
84.81		ARTÍCULOS DE GRIFERÍA Y ÓRGANOS SIMILARES PARA TUBERÍAS, CALDERAS, DEPÓSITOS, CUBAS O CONTINENTES SIMILARES, INCLUIDAS LAS VÁLVULAS REDUCTORAS DE PRESIÓN Y LAS VÁLVULAS TERMOSTÁTICAS.		
8481.10.00	-	Válvulas reductoras de presión.	3%	5%
8481.20	-	Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas:		
8481.20.10	--	Para neumáticos o cámaras de aire para vehículos	10%	5%
8481.20.90	--	Los demás	3%	5%

8481.30.00	-	Válvulas de retención	3%	5%
8481.40.00	-	Válvulas de alivio o seguridad.	3%	5%
8481.80	-	Los demás artículos de grifería y órganos similares:		
8481.80.10	--	Grifos	10%	5%
8481.80.20	--	Las demás válvulas.	3%	5%
8481.80.90	--	Las demás	3%	5%
8481.90.00	-	Partes	3%	5%
84.82		RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS.		
8482.10.00	-	Rodamientos de bolas.	3%	5%
8482.20.00	-	Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	3%	5%
8482.30.00	-	Rodamientos de rodillos en forma de tonel.	3%	5%
8482.40.00	-	Rodamientos de agujas.	3%	5%
8482.50.00	-	Rodamientos de rodillos cilíndricos.	3%	5%
8482.80.00	-	Los demás, incluidos los rodamientos combinados.	3%	5%
	-	Partes:		
8482.91.00	--	Bolas, rodillos y agujas	3%	5%
8482.99.00	--	Las demás	3%	5%
84.83		ÁRBOLES DE TRANSMISIÓN (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGÜEÑALES) Y MANIVELAS; CAJAS DE COJINETES Y COJINETES; ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCIÓN; HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS O RODILLOS; REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CONVERTIDORES DE PAR; VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTONES; EMBRAGUES Y ÓRGANOS DE ACOPLAMIENTO, INCLUIDAS LAS JUNTAS DE ARTICULACIÓN.		
8483.10	-	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas:		
8483.10.10	--	Para usos marinos	5%	5%
8483.10.90	--	Los demás	5%	5%
8483.20.00	-	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	10%	5%

8483.30.00	-	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes.	10%	5%
8483.40.00	-	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par.	3%	5%
8483.50.00	-	Volantes y poleas, incluidos los motones	10%	5%
8483.60.00	-	Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	10%	5%
8483.90.00	-	Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes.	10%	5%
84.84		JUNTAS O EMPAQUETADURAS METALOPLÁSTICAS; SURTIDOS DE JUNTAS O EMPAQUETADURAS DE DISTINTA COMPOSICIÓN PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANÁLOGOS; JUNTAS O EMPAQUETADURAS MECÁNICAS DE ESTANQUEIDAD.		
8484.10.00	-	Juntas o empaquetaduras metaloplásticas	10%	5%
8484.20.00	-	Juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad.	10%	5%
8484.90.00	-	Los demás	10%	5%

84.85	-	PARTES DE MÁQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, SIN CONEXIONES ELÉCTRICAS, PARTES AISLADAS ELÉCTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERÍSTICAS ELÉCTRICAS.		
8485.10.00	-	Hélices para barcos y sus paletas.	5%	5%
8485.90.00	-	Las demás.	3%	5%

CAPÍTULO 85

MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS.

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las mantas, cojines, calentapiés y artículos similares, que se calienten eléctricamente; las prendas de vestir, calzado, orejeras y demás artículos que se lleven sobre la persona, calentados eléctricamente;
- b) las manufacturas de vidrio de la partida 70.11;
- c) los muebles con calentamiento eléctrico del Capítulo 94.

2. Los artículos susceptibles de clasificarse tanto en las partidas 85.01 a 85.04 como en las partidas 85.11, 85.12, 85.40, 85.41 u 85.42 se clasificarán en estas cinco últimas partidas.

Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica permanecen clasificados en la partida 85.04.

3. La partida 85.09 comprende, siempre que se trate de aparatos electromecánicos del tipo de los normalmente utilizados en usos domésticos:

- a) las aspiradoras, incluso de materias secas y líquidas, enceradoras (lustradoras) de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos y extractoras de jugo de frutos u hortalizas, de cualquier peso;
- b) los demás aparatos de peso inferior o igual a 20 kg, excepto los ventiladores y las campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro (partida 84.14), las secadoras centrífugas de ropa (partida 84.21), las máquinas para lavar vajilla (partida 84.22), las máquinas para lavar ropa (partida 84.50), las máquinas para planchar (partidas 84.20 u 84.51, según se trate de calandrias u otros tipos), las máquinas de coser (partida 84.52), las tijeras eléctricas (partida 84.67) y los aparatos electrotérmicos (partida 85.16).

4. En la partida 85.34, se consideran circuitos impresos los obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante, por cualquier procedimiento de impresión (en particular

incrustación, deposición electrolítica, grabado) o por la técnica de los circuitos de **capa**, elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (por ejemplo: inductancias, resistencias, capacitancias), solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido, excepto cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (por ejemplo: elementos semiconductores).

La expresión **circuitos impresos** no comprende los circuitos combinados con elementos que no hayan sido obtenidos durante el proceso de impresión ni las resistencias, condensadores o inductancias discretos. Sin embargo, los circuitos impresos pueden estar provistos con elementos de conexión no impresos.

Los circuitos de capa (delgada o gruesa), con elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico, se clasificarán en la partida 85.42.

5. En las partidas 85.41 y 85.42 se consideran:

A. **diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares**, los dispositivos semiconductores cuyo funcionamiento se base en la variación de la resistividad por la acción de un campo eléctrico;

B. **circuitos integrados y microestructuras electrónicas**:

a) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, conexiones, etc.) se crean en la masa (esencialmente) y en la superficie de un material semiconductor (por ejemplo: silicio dopado), formando un todo inseparable;

b) los circuitos integrados híbridos que reúnan de modo prácticamente inseparable, sobre un mismo sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos (resistencias, condensadores, conexiones, etc.) obtenidos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa y elementos activos (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.) obtenidos por la técnica de los semiconductores. Estos circuitos pueden llevar también componentes discretos;

c) las microestructuras, del tipo bloque moldeado (pastillas), micromódulos o similares, formadas por componentes discretos activos o bien activos y pasivos, reunidos y conectados entre sí.

Para los artículos definidos en esta Nota, las partidas 85.41 y 85.42 tienen prioridad sobre cualquier otra de la Nomenclatura que pudiera comprenderlos, especialmente en razón de su función.

6. Los discos, cintas y demás soportes de las partidas 85.23 u 85.24 se clasificarán en estas partidas cuando se presenten con los aparatos para los que estén destinados.

Esta Nota no se aplica cuando estos soportes se presenten con otros artículos distintos a los aparatos para los que estén destinados.

7. En la partida 85.48, se consideran pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles, los que no son utilizables como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste o cualquier otro motivo o por no ser susceptibles de recarga.

Notas de subpartida:

1. Las subpartidas 8519.92 y 8527.12 comprenden únicamente los reproductores de casetes (tocacasetes) y los radiocasetes, con amplificador incorporado y sin altavoz (altoparlante) incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y cuyas dimensiones sean inferiores o iguales a 170 x 100 x 45 mm.
2. En la subpartida 8542.10, se entiende por tarjetas inteligentes (smart cards) las tarjetas que tienen incluido un circuito integrado electrónico (microprocesador) de cualquier tipo, en forma de microplaca (chip), incluso provistas de una tira magnética.

Notas Complementarias:

1. Se entiende por aparatos desmontados o desarmados de las partidas 8516.10.11 y 8516.10.21, cuyas partes a ensamblar sean las siguientes: Regulador de calor, fusibles, la base de la tarjeta electrónica, los circuitos integrados y demás partes eléctricas.
2. Al tenor de lo preceptuado en la Ley No. 61 de 26 de diciembre de 2002, Gaceta Oficial No. 24,708 de 27 de diciembre de 2002, se exceptuarán del pago de ITBM los soportes grabados de carácter educativo, siempre que los mismos estén previamente calificados por el Ministerio de Educación como educativos.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
85.01		MOTORES Y GENERADORES, ELÉCTRICOS, EXCEPTO LOS GRUPOS ELECTRÓGENOS.		
8501.10.00	-	Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W.	3%	5%
8501.20.00	-	Motores universales de potencia superior a 37,5 W.	3%	5%
	-	Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:		
8501.31	--	De potencia inferior o igual a 750 W :		
8501.31.10	---	Generadores de corriente continua.	3%	5%
8501.31.20	---	Motores	3%	5%
8501.32	--	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 KW:		
8501.32.10	---	Generadores de corriente continua	3%	5%
8501.32.20	---	Motores	3%	5%
8501.33	--	De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 KW:		
8501.33.10	---	Generadores de corriente continua	3%	5%
8501.33.20	---	Motores	3%	5%

8501.34	--	De potencia superior a 375 kW:		
8501.34.10	---	Generadores de corriente continua	3%	5%
8501.34.20	---	Motores	3%	5%
8501.40.00	-	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos.	3%	5%
	-	Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:		
8501.51.00	--	De potencia inferior o igual a 750 W	3%	5%
8501.52.00	--	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 KW.	3%	5%
8501.53.00	--	De potencia superior a 75 kW.	3%	5%

	-	Generadores de corriente alterna (alternadores):		
8501.61.00	--	De potencia inferior o igual a 75 kVA	3%	5%
8501.62.00	--	De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.	3%	5%
8501.63.00	--	De potencia superior a 375 KVA pero inferior o igual a 750 KVA.	3%	5%
8501.64.00	--	De potencia superior a 750 kVA	3%	5%
85.02		GRUPOS ELECTRÓGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELÉCTRICOS.		
	-	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel):		
8502.11.00	--	De potencia inferior o igual a 75 KVA	3%	5%
8502.12.00	--	De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual 375 KVA.	3%	5%
8502.13.00	--	De potencia superior a 375 KVA	3%	5%
8502.20.00	-	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión).	10%	5%
	-	Los demás grupos electrógenos:		
8502.31.00	--	De energía eólica.	10%	5%
8502.39.00	--	Los demás.	10%	5%
8502.40.00	-	Convertidores rotativos eléctricos.	3%	5%
8503.00.00		PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 u 85.02	3%	5%

85.04		TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS, CONVERTIDORES ELÉCTRICOS ESTÁTICOS (POR EJEMPLO: RECTIFICADORES) Y BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCIÓN).		
8504.10.00	-	Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga.	3%	5%
	-	Transformadores de dieléctrico líquido:		
8504.21.00	--	De potencia inferior o igual a 650 KVA.	3%	5%
8504.22.00	--	De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10,000 KVA	3%	5%
8504.23.00	--	De potencia superior a 10,000 KVA	3%	5%
	-	Los demás transformadores:		
8504.31.00	--	De potencia inferior o igual a 1 KVA	3%	5%
8504.32.00	--	De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 KVA	3%	5%
8504.33.00	--	De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 KVA	3%	5%
8504.34.00	--	De potencia superior a 500 kVA.	3%	5%
8504.40	-	Convertidores estáticos:		
8504.40.10	--	Alimentadores estabilizados para máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos u otras máquinas de oficina.	5%	5%
8504.40.90	--	Los demás	5%	5%
8504.50.00	-	Las demás bobinas de reactancia (autoinducción).	15%	5%
8504.90.00	-	Partes	3%	5%
85.05		ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES Y ARTÍCULOS DESTINADOS A SER IMANTADOS PERMANENTEMENTE; PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS MAGNÉTICOS O ELECTROMAGNÉTICOS SIMILARES, DE SUJECCIÓN; ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNÉTICOS; CABEZAS ELEVADORAS ELECTROMAGNÉTICAS.		
	-	Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:		
8505.11.00	--	De metal	15%	5%
8505.19.00	--	Los demás	15%	5%
8505.20.00	-	Acoplamiento, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	10%	5%

8505.30.00	-	Cabezas elevadoras electromagnéticas.	10%	5%
8505.90.00	-	Los demás, incluidas las partes.	15%	5%
85.06		PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS.		
8506.10	-	De dióxido de manganeso:		
	--	De volumen exterior inferior o igual a 300 cm3:		
8506.10.11	---	De aparatos para facilitar la audición de sordos	LIBRE	5%
8506.10.19	---	Las demás	5%	5%
8506.10.20	--	De volumen exterior superior a 300 cm3	5%	5%
8506.30	-	De óxido de mercurio:		
	--	De volumen exterior inferior o igual a 300 cm3:		
8506.30.11	---	De aparatos para facilitar la audición de sordos.	LIBRE	5%
8506.30.19	---	Las demás	5%	5%
8506.30.20	--	De volumen exterior superior a 300 cm3.	5%	5%
8506.40	-	De óxido de plata:		
	--	De volumen exterior inferior o igual a 300 cm3		
8506.40.11	---	De aparatos para facilitar la audición de sordos.	LIBRE	5%
8506.40.19	---	Las demás	5%	5%
8506.40.20	--	De volumen exterior superior a 300 cm3	5%	5%
8506.50	-	De litio:		
	--	De volumen exterior inferior o igual a 300 cm3		
8506.50.11	---	De aparatos para facilitar la audición de sordos.	LIBRE	5%
8506.50.19	---	Las demás	5%	5%
8506.50.20	--	De volumen exterior superior a 300 cm3	5%	5%
8506.60	-	De aire-cinc:		
	--	De volumen exterior inferior o igual a 300 cm3:		
8506.60.11	---	De aparatos para facilitar la audición de sordos.	LIBRE	5%
8506.60.19	---	Las demás	5%	5%
8506.60.20	--	De volumen exterior superior a 300 cm3	5%	5%
8506.80	-	Las demás pilas y baterías de pilas:		
	--	De volumen exterior inferior o igual a 300 cm3:		
8506.80.11	---	De aparatos para facilitar la audición de sordos	LIBRE	5%
8506.80.19	---	Las demás	5%	5%
8506.80.20	--	De volumen exterior superior a 300 cm3	5%	5%
8506.90.00	-	Partes.	5%	5%

85.07		ACUMULADORES ELÉCTRICOS, INCLUIDOS SUS SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES.		
8507.10.00	-	De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	15%	5%
8507.20.00	-	Los demás acumuladores de plomo.	15%	5%
8507.30.00	-	De níquel - cadmio	15%	5%
8507.40.00	-	De níquel - hierro.	15%	5%
8507.80.00	-	Los demás acumuladores	15%	5%
8507.90.00	-	Partes	3%	5%
85.09		APARATOS ELECTROMECÁNICOS CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO DOMÉSTICO		
8509.10.00	-	Aspiradoras, incluidas las de materias secas y líquidas.	15%	5%
8509.20.00	-	Enceradoras (lustradoras) de pisos	15%	5%
8509.30.00	-	Trituradoras de desperdicios de cocina	10%	5%
8509.40.00	-	Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas	5%	5%
8509.80	-	Los demás aparatos:		
	--	Aparatos en donde se señala límite de peso (inferior o igual a 20 Kg):		
8509.80.11	---	Máquinas para cortar en lonchas la carne, queso, etc.	5%	5%
8509.80.12	---	Cepillos de diente eléctricos.	5%	5%
8509.80.19	---	Los demás.	5%	5%
8509.80.90	--	Los demás	5%	5%
8509.90.00	-	Partes	15%	5%
85.10		AFEITADORAS, MÁQUINAS DE CORTAR EL PELO O ESQUILAR Y APARATOS DE DEPILAR, CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO.		
8510.10.00	-	Afeitadoras	10%	5%

8510.20	-	Máquinas de cortar el pelo o esquilar:		
8510.20.10	--	Aparatos para esquilar	15%	5%
8510.20.90	--	Los demás	15%	5%
8510.30.00	-	Aparatos de depilar.	5%	5%
8510.90	-	Partes:		
8510.90.10	--	Para aparatos de afeitar	10%	5%
8510.90.20	--	Para aparatos de esquilar	15%	5%
8510.90.90	--	Los demás	15%	5%
85.11		APARATOS Y DISPOSITIVOS ELÉCTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESIÓN (POR EJEMPLO: MAGNETOS, DINAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJÍAS DE ENCENDIDO O CALENTAMIENTO, MOTORES DE ARRANQUE); GENERADORES (POR EJEMPLO: DÍNAMOS, ALTERNADORES) Y REGULADORES DISYUNTORES UTILIZADOS CON ESTOS MOTORES.		
8511.10.00	-	Bujías de encendido	5%	5%

8511.20.00	-	Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos.	5%	15%
8511.30.00	-	Distribuidores; bobinas de encendido	5%	5%
8511.40	-	Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores:		
8511.40.10	--	De 32 voltios	5%	5%
8511.40.90	--	Los demás	5%	5%
8511.50	-	Los demás generadores:		
8511.50.10	--	Alternadores para uso marino.	5%	5%
8511.50.90	--	Los demás	5%	5%
8511.80.00	-	Los demás aparatos y dispositivos	5%	5%
8511.90	-	Partes:		
8511.90.10	--	Para alternadores de uso marino y motores de arranque de 32 voltios	5%	5%
8511.90.90	--	Los demás	10%	5%
85.12		APARATOS ELÉCTRICOS DE ALUMBRADO O SEÑALIZACIÓN (EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 85.39), LIMPIAPARABRISAS, ELIMINADORES DE ESCARCHA O VAHO, ELÉCTRICOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN VELOCÍPEDOS O VEHÍCULOS AUTOMÓVILES.		

8512.10.00	-	Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas.	10%	5%
8512.20.00	-	Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	10%	5%
8512.30.00	-	Aparatos de señalización acústica	10%	5%
8512.40.00	-	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	10%	5%
8512.90.00	-	Partes	10%	5%

85.13		LÁMPARAS ELÉCTRICAS PORTÁTILES CONCEBIDAS PARA FUNCIONAR CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGÍA (POR EJEMPLO: DE PILAS, ACUMULADORES, ELECTROMAGNÉTICAS), EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA 85.12.		
8513.10.00	-	Lámparas.	10%	5%
8513.90.00	-	Partes	15%	5%
85.14		HORNOS ELÉCTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS QUE FUNCIONEN POR INDUCCIÓN O PÉRDIDAS DIELECTRICAS; LOS DEMÁS APARATOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO PARA TRATAMIENTO TÉRMICO DE MATERIAS POR INDUCCIÓN O PÉRDIDAS DIELECTRICAS.		
8514.10	-	Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto):		
8514.10.10	--	Para cerámica.	10%	5%
8514.10.90	--	Los demás.	3%	5%
8514.20	-	Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas.		
8514.20.10	--	Para cerámica.	10%	5%
8514.20.90	--	Los demás	3%	5%
8514.30	-	Los demás hornos:		
8514.30.10	--	Para cerámica.	10%	5%
8514.30.90	--	Los demás.	3%	5%

8514.40	-	Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas.		
8514.40.10	--	Para cerámica.	10%	5%
8514.40.90	--	Los demás.	3%	5%
8514.90.00	-	Partes	3%	5%

85.15		MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR (AUNQUE PUEDAN CORTAR), ELÉCTRICOS (INCLUIDOS LOS DE GAS CALENTADO ELÉCTRICAMENTE), DE LÁSER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, ULTRASONIDO, HACES DE ELECTRONES, IMPULSOS MAGNÉTICOS O CHORRO DE PLASMA; MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METAL O CERMET.		
	-	Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:		
8515.11.00	--	Soldadores y pistolas para soldar.	3%	5%
8515.19.00	--	Los demás	3%	5%
	-	Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:		
8515.21.00	--	Total o parcialmente automáticos	3%	5%
8515.29.00	--	Los demás	3%	5%
	-	Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:		
8515.31.00	--	Total o parcialmente automáticos.	3%	5%
8515.39.00	--	Los demás	3%	5%
8515.80.00	-	Las demás máquinas y aparatos	3%	5%
8515.90.00	-	Partes	3%	5%
85.16		CALENTADORES ELÉCTRICOS DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTÁNEO O ACUMULACIÓN Y CALENTADORES ELÉCTRICOS DE INMERSIÓN; APARATOS ELÉCTRICOS PARA CALEFACCIÓN DE ESPACIOS O SUELOS; APARATOS ELECTROTÉRMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO (POR EJEMPLO: SECADORES, RIZADORES, CALIENTATENACILLAS) O PARA SECAR LAS MANOS; PLANCHAS ELÉCTRICAS; LOS DEMÁS APARATOS ELECTROTÉRMICOS DE USO DOMÉSTICO; RESISTENCIAS CALENTADORAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 85.45.		

8516.10	-	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión.		
	--	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación:		
8516.10.11	---	Desmontados o sin armar todavía.	5%	5%
8516.10.19	---	Los demás.	15%	5%
	--	Calentadores eléctricos de inmersión:		
8516.10.21	---	Desmontados o sin armar todavía.	5%	5%
8516.10.29	---	Los demás.	15%	5%
	-	Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:		
8516.21.00	--	Radiadores de acumulación.	15%	5%
8516.29.00	--	Los demás.	15%	5%
	-	Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:		
8516.31	--	Secadores para el cabello:		
8516.31.10	---	Portátiles	10%	5%
8516.31.90	---	Los demás	10%	5%
8516.32	--	Los demás aparatos para el cuidado del cabello:		
8516.32.10	---	Portátiles.	10%	5%
8516.32.90	---	Los demás	10%	5%
8516.33.00	--	Aparatos para secar las manos.	15%	5%
8516.40.00	-	Planchas eléctricas	5%	5%
8516.50.00	-	Hornos de microondas.	15%	5%
8516.60	-	Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores:		
8516.60.10	--	Los demás hornos y asadores	15%	5%
8516.60.90	--	Los demás.	10%	5%
	-	Los demás aparatos electrotérmicos:		
8516.71.00	--	Aparatos para la preparación de café o té	10%	5%
8516.72.00	--	Tostadores de pan	10%	5%
8516.79.00	--	Los demás.	10%	5%
8516.80	-	Resistencias calentadoras:		
8516.80.10	--	Para planchas eléctricas	10%	5%
8516.80.90	--	Los demás	15%	5%

8516.90	-	Partes:		
8516.90.10	--	Para planchas eléctricas	15%	5%
8516.90.90	--	Los demás	15%	5%
85.17		APARATOS ELÉCTRICOS DE TELEFONÍA O TELEGRAFÍA CON HILOS, INCLUIDOS LOS TELÉFONOS DE USUARIO DE AURICULAR INALÁMBRICO COMBINADO CON MICRÓFONO Y LOS APARATOS DE TELECOMUNICACIÓN POR CORRIENTE PORTADORA O TELECOMUNICACIÓN DIGITAL; VIDEÓFONOS.		
	-	Teléfonos de usuario; videófonos:		
8517.11.00	--	Teléfonos de usuario de auricular inalámbrico combinado con micrófono.	5%	5%
8517.19.00	--	Los demás.	5%	5%
	-	Telefax y teletipos:		
8517.21.00	--	Telefax.	5%	5%
8517.22.00	--	Teletipos.	10%	5%
8517.30.00	-	Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía	5%	5%
8517.50.00	-	Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital.	5%	5%
8517.80.00	-	Los demás aparatos.	5%	5%
8517.90.00	-	Partes.	5%	5%
85.18		MICRÓFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES (ALTOPARLANTES), INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; AURICULARES, INCLUIDOS LOS DE CASCO, INCLUSO COMBINADOS CON MICRÓFONO Y JUEGOS O CONJUNTOS CONSTITUIDOS POR UN MICRÓFONO Y UNO O VARIOS ALTAVOCES (ALTOPARLANTES); AMPLIFICADORES ELÉCTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA; EQUIPOS ELÉCTRICOS PARA AMPLIFICACIÓN DE SONIDO		
8518.10.00	-	Micrófonos y sus soportes	5%	5%
	-	Altavoces (altoparlante), incluso montados en sus cajas:		
8518.21.00	--	Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	10%	5%
8518.22.00	--	Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja.	5%	5%
8518.29.00	--	Los demás	5%	5%
8518.30.00	-	Auriculares, incluidos los de casco, y demás auriculares, incluso combinados con micrófono y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes).	10%	5%

8518.40.00	-	Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia.	5%	5%
8518.50	-	Equipos eléctricos para amplificación de sonido:		
8518.50.10	--	Para cinematografía	15%	5%
8518.50.90	--	Los demás	10%	5%
8518.90.00	-	Partes.	10%	5%
85.19		GIRADISCOS, TOCADISCOS, REPRODUCTORES DE CASETES (TOCACASETES) Y DEMÁS REPRODUCTORES DE SONIDO, SIN DISPOSITIVO DE GRABACIÓN DE SONIDO INCORPORADO.		
8519.10.00	-	Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda.	10%	5%
	-	Los demás tocadiscos:		
8519.21.00	--	Sin altavoces (altoparlantes).	10%	5%
8519.29.00	--	Los demás.	10%	5%
	-	Giradiscos:		
8519.31.00	--	Con cambiador automático de discos	10%	5%
8519.39.00	--	Los demás	10%	5%
8519.40.00	-	Aparatos para reproducir dictados	10%	5%
	-	Los demás reproductores de sonido:		
8519.92.00	--	Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo	10%	5%
8519.93.00	--	Los demás reproductores de casetes (tocacasetes).	10%	5%
8519.99.00	--	Los demás	5%	5%
85.20		MAGNETÓFONOS Y DEMÁS APARATOS DE GRABACIÓN DE SONIDO, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE REPRODUCCIÓN DE SONIDO INCORPORADO.		
8520.10.00	-	Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente de energía exterior	10%	5%
8520.20.00	-	Contestadores telefónicos.	10%	5%
	-	Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética:		
8520.32.00	--	Digitales.	5%	5%
8520.33.00	--	Los demás, de casete.	5%	5%

8520.39.00	--	Los demás	10%	5%
8520.90.00	-	Los demás	10%	5%
85.21		APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO (VIDEOS), INCLUSO CON RECEPTOR DE SEÑALES DE IMAGEN Y SONIDO INCORPORADO.		
8521.10.00	-	De cinta magnética	5%	5%
8521.90.00	-	Los demás.	5%	5%
85.22		PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.19 a 85.21.		
8522.10.00	-	Cápsulas fonocaptoras	15%	5%
8522.90	-	Los demás:		
8522.90.10	--	Muebles	15%	5%
8522.90.90	--	Las demás.	10%	5%
85.23		SOPORTES PREPARADOS PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANÁLOGAS, SIN GRABAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 37.		
	-	Cintas magnéticas:		
8523.11.00	--	De anchura inferior o igual a 4 mm	5%	5%
8523.12.00	--	De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm	5%	5%
8523.13.00	--	De anchura superior a 6.5 mm	5%	5%
8523.20.00	-	Discos magnéticos.	5%	5%
8523.30.00	-	Tarjetas con tira magnética incorporada.	5%	5%
8523.90.00	-	Los demás.	5%	5%
85.24		DISCOS, CINTAS Y DEMÁS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANÁLOGAS, GRABADOS, INCLUSO LAS MATRICES Y MOLDES GALVÁNICOS PARA FABRICACIÓN DE DISCOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 37.		

8524.10	-	Discos para tocadiscos:		
8524.10.10	--	De larga duración grabados	15%	5%
8524.10.20	--	De carácter educativo	LIBRE	-
8524.10.90	--	Los demás.	10%	5%
	-	Discos para sistemas de lectura por rayos láser:		
8524.31	--	Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen:		
8524.31.10	---	De máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	5%	5%
8524.31.90	---	Los demás	15%	5%
8524.32	--	Para reproducir únicamente sonido:		
8524.32.10	---	De carácter educativo	LIBRE	-
8524.32.90	---	Los demás	15%	5%
8524.39	--	Los demás:		
	---	De máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos:		
8524.39.11	----	Programas de entretenimiento.	15%	5%
8524.39.12	----	Los demás programas, excepto de carácter educativo	5%	5%
8524.39.13	----	Programas de carácter educativo	5%	-
8524.39.19	----	Los demás.	10%	5%
8524.39.20	--	Discos de video digital ("DVD") para todo uso, excepto de carácter educativo	5%	5%
	---	Los demás		
8524.39.91	----	Discos de video digital ("DVD") de carácter educativo	5%	-
8524.39.92	----	Los demás de carácter educativo	15%	-
8524.39.99	----	Los demás	15%	5%
8524.40	-	Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen:		
8524.40.10	--	De máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	10%	5%
8524.40.90	--	Las demás	15%	5%
	-	Las demás cintas magnéticas:		
8524.51	--	De anchura inferior o igual a 4 mm:		
	---	Como soporte de sonido únicamente:		
8524.51.11	----	De carácter educativo	LIBRE	-
8524.51.19	----	Los demás	10%	5%
	---	De máquinas automáticas para tratamiento de la información.		

8524.51.21	---	De carácter educativo	10%	-
8524.51.29	---	Los demás	10%	5%
	---	Las demás		
8524.51.91	---	De carácter educativo	15%	-
8524.51.99	---	Los demás	15%	5%
8524.52	--	De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm:		
	---	Como soporte de sonido únicamente:		
8524.52.11	---	De carácter educativo	LIBRE	-
8524.52.19	---	Los demás	10%	5%
	---	De máquinas automáticas para tratamiento de la información.		
8524.52.21	---	De carácter educativo	10%	-
8524.52.29	---	Los demás	10%	5%
	---	Las demás		
8524.52.91	---	De carácter educativo	15%	-
8524.52.99	---	Los demás	15%	5%
8524.53	--	De anchura superior a 6.5 mm:		
	---	Como soporte de sonido únicamente:		
8524.53.11	---	De carácter educativo	LIBRE	-
8524.53.19	---	Los demás	10%	5%
	---	De máquinas automáticas para tratamiento de la información.		
8524.53.21	---	De carácter educativo	10%	-
8524.53.29	---	Los demás	10%	5%
8524.53.30	---	Video – películas, excepto de carácter educativo	5%	5%
	---	Las demás.		
8524.53.91	---	Video – películas, excepto de carácter educativo	5%	-
8524.53.92	---	Los demás de carácter educativo	15%	-
8524.53.99	---	Los demás	15%	5%
8524.60.00	-	Tarjetas con tira magnética incorporada.	15%	5%
	-	Los demás:		
8524.91	--	Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen:		
8524.91.10	---	De máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	5%	5%
8524.91.90	---	Los demás	15%	5%
8524.99	--	Los demás:		

8524.99.10	---	Matrices y moldes galvánicos	15%	5%
8524.99.20	---	Los demás discos compacto, con soporte de sonido únicamente,	15%	5%
	---	De máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos:		
8524.99.31	----	Programas de entretenimiento.	15%	5%
8524.99.32	----	Los demás programas, excepto de carácter educativo	5%	5%
8524.99.33	----	Programas de carácter educativo	5%	-
8524.99.39	----	Los demás.	3%	5%
	---	Los demás		
8524.99.91	----	De carácter educativo	15%	-
8524.99.99	----	Los demás.	15%	5%
85.25		APARATOS EMISORES DE RADIOTELEFONIA, RADIOTELEGRAFÍA, RADIODIFUSIÓN O TELEVISIÓN, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR O DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO INCORPORADO; CÁMARAS DE TELEVISIÓN; VIDEOCÁMARAS, INCLUIDAS LAS DE IMAGEN FIJA; CÁMARAS DIGITALES		
8525.10	-	Aparatos emisores:		
8525.10.10	--	Para estaciones de radiodifusión	LIBRE	5%
8525.10.20	--	De televisión	15%	5%
8525.10.30	--	Para radioaficionados.	10%	5%
8525.10.90	--	Los demás.	5%	5%
8525.20	-	Aparatos emisores con aparato receptor incorporado:		
8525.20.10	--	Para estaciones de radiodifusión.	LIBRE	5%
8525.20.20	--	Para estaciones televisoras.	15%	5%
8525.20.30	--	Para radioaficionados.	5%	5%
8525.20.90	--	Los demás	5%	5%
8525.30.00	-	Cámaras de televisión.	5%	5%
8525.40.00	-	Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales.	5%	5%
85.26		APARATOS DE RADAR, RADIONAVEGACIÓN O RADIOTELEMANDO.		
8526.10.00	-	Aparatos de radar.	15%	5%
	-	Los demás:		
8526.91.00	--	Aparatos de radionavegación.	15%	5%

8526.92	--	Aparatos de radiotelemando:		
8526.92.10	---	Control remoto para aparatos domésticos	15%	5%
8526.92.90	---	Los demás	15%	5%
85.27		APARATOS RECEPTORES DE RADIOTELEFONÍA, RADIOTELEGRAFÍA O RADIODIFUSIÓN, INCLUSO COMBINADOS EN LA MISMA ENVOLTURA CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O CON RELOJ.		
	-	Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:		
8527.12.00	--	Radiocasetes de bolsillo	5%	5%
8527.13.00	--	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido.	10%	5%
8527.19.00	--	Los demás	5%	5%
	-	Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:		
8527.21.00	--	Combinados con grabador o reproductor de sonido.	5%	5%
8527.29.00	--	Los demás	10%	5%
	-	Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:		

8527.31	--	Combinados con grabador o reproductor de sonido:		±
8527.31.10	---	Para estaciones de radiodifusión	LIBRE	5%
8527.31.90	---	Los demás	5%	5%
8527.32.00	--	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido pero combinados con reloj	10%	5%
8527.39.00	--	Los demás.	10%	5%
8527.90.00	-	Los demás aparatos	10%	5%
85.28		APARATOS RECEPTORES DE TELEVISIÓN, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSIÓN O DE GRABACIÓN O		

		REPRODUCCIÓN DE SONIDO O IMAGEN INCORPORADO; VIDEOMONITORES Y VIDEOPROYECTORES.		
	-	Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:		
8528.12.00	--	En colores	5%	5%
8528.13.00	--	En blanco y negro o demás monocromos	5%	5%
	-	Videomonitores:		
8528.21.00	--	En colores	5%	5%
8528.22.00	--	En blanco y negro o demás monocromos.	5%	5%
8528.30.00	-	Videoproyectores.	5%	5%
85.29		PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.25 a 85.28.		
8529.10.00	-	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiados para su utilización con dichos artículos.	5%	5%
8529.90	-	Las demás:		
	--	Muebles especiales; diseñados para el montaje de aparatos de las partidas 85.25 a 85.28:		
8529.90.11	---	Para estaciones de radiodifusión (emisoras de radio).	5%	5%
8529.90.19	---	Los demás	15%	5%
8529.90.90	--	Los demás	5%	5%
85.30		APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN (EXCEPTO LOS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES), SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, CARRETERAS, VÍAS FLUVIALES, ÁREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.08).		
8530.10.00	-	Aparatos para vías férreas o similares	15%	5%
8530.80.00	-	Los demás aparatos	15%	5%

8530.90.00	-	Partes	15%	5%
85.31		APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN ACÚSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO: TIMBRES, SIRENAS, TABLEROS INDICADORES, AVISADORES DE PROTECCIÓN CONTRA ROBO O INCENDIO), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 85.12 u 85.30.		
8531.10.00	-	Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	10%	5%
8531.20.00	-	Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	15%	5%
8531.80	-	Los demás aparatos:		
8531.80.10	-	Avisadores sonoros para telefonía o telegrafía (timbres).	15%	5%
8531.80.20	--	Los demás timbres eléctricos, zumbadores, carillones de puertas y similares	10%	5%
8531.80.30	--	Los demás tableros anunciadores luminosos	15%	5%
8531.80.40	--	Sirenas	10%	5%
8531.80.90	--	Los demás	15%	5%
8531.90.00	-	Partes	15%	5%
85.32		CONDENSADORES ELÉCTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES		
8532.10.00	-	Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia).	3%	5%
	-	Los demás condensadores fijos:		
8532.21.00	--	De tantalio	3%	5%
8532.22.00	--	Electrolíticos de aluminio	10%	5%
8532.23.00	--	Con dieléctrico de cerámica de una sola capa.	3%	5%
8532.24.00	--	Con dieléctrico de cerámica, multicapas.	3%	5%
8532.25.00	--	Con dieléctrico de papel o plástico	3%	5%
8532.29.00	--	Los demás	3%	5%
8532.30.00	-	Condensadores variables o ajustables	3%	5%
8532.90.00	-	Partes	3%	5%

85.33		RESISTENCIAS ELÉCTRICAS, EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO (INCLUIDOS REÓSTATOS Y POTENCIÓMETROS).		
8533.10.00	-	Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa.	3%	5%
	-	Las demás resistencias fijas:		
8533.21.00	--	De potencia inferior o igual a 20 W	3%	5%
8533.29.00	--	Las demás	3%	5%
	-	Resistencias variables bobinadas (incluidos reóstatos y potenciómetros):		
8533.31.00	--	De potencia inferior o igual a 20 W	3%	5%
8533.39.00	--	Las demás	3%	5%
8533.40.00	-	Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)	3%	5%
8533.90.00	-	Partes	3%	5%
8534.00.00		CIRCUITOS IMPRESOS	3%	5%
85.35		APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCIÓN, DERIVACIÓN, EMPALME O CONEXIÓN DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS(POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSIÓN, SUPRESORES DE SOBRETENSIÓN TRANSITORIA, TOMAS DE CORRIENTE, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1,000 VOLTIOS.		
8535.10.00	-	Fusibles y cortacircuitos de fusible	3%	5%
	-	Disyuntores:		
8535.21.00	--	Para una tensión inferior a 72,5 kV	3%	5%
8535.29.00	--	Los demás.	10%	5%
8535.30.00	-	Seccionadores e interruptores	10%	5%
8535.40.00	-	Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria.	10%	5%
8535.90	-	Los demás:		
8535.90.10	--	Cajas de empalme, conexión o distribución.	10%	5%
8535.90.90	--	Las demás.	10%	5%

85.36		APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCIÓN, DERIVACIÓN, EMPALME O CONEXIÓN DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELÉS, CORTACIRCUITOS, SUPRESORES DE SOBRETENSIÓN TRANSITORIA, CLAVIJAS Y TOMAS DE CORRIENTE (ENCHUFES), PORTALÁMPARAS, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1,000 VOLTIOS		
8536.10.00	-	Fusibles y cortacircuitos de fusible	10%	5%
8536.20.00	-	Disyuntores	3%	5%
8536.30.00	-	Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos.	10%	5%
	-	Relés:		
8536.41.00	--	Para una tensión inferior o igual a 60V.	3%	5%
8536.49.00	--	Los demás	3%	5%
8536.50.00	-	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores.	5%	5%
	-	Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):		
8536.61.00	--	Portalámparas	10%	5%
8536.69.00	--	Los demás	10%	5%
8536.90	-	Los demás aparatos:		
8536.90.10	--	Cajas de empalmes, conexión o distribución.	10%	5%
8536.90.90	--	Los demás.	10%	5%
85.37		CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35 u 85.36, PARA CONTROL O DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS QUE INCORPOREN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPÍTULO 90, ASÍ COMO LOS APARATOS DE CONTROL NUMÉRICO, EXCEPTO LOS APARATOS DE CONMUTACIÓN DE LA PARTIDA 85.17.		
8537.10.00	-	Para una tensión inferior o igual a 1,000 V	10%	5%
8537.20.00	-	Para una tensión superior a 1,000 V	10%	5%
85.38		PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35, 85.36 u 85.37.		

8538.10.00	-	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida No. 85.37, <u>sin sus aparatos</u>	10%	5%
8538.90.00	-	Las demás	5%	5%
85.39		LÁMPARAS Y TUBOS ELÉCTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES "SELLADOS" Y LAS LÁMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LÁMPARAS DE ARCO.		
8539.10.00	-	Faros o unidades "sellados".	10%	5%
	-	Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:		
8539.21.00	--	Halógenos de wolframio (tungsteno)	10%	5%
8539.22.00	--	Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V	10%	5%
8539.29.00	--	Los demás	10%	5%
	-	Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas :		
8539.31.00	--	Fluorescentes, de cátodo caliente.	5%	5%
8539.32.00	--	Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico.	10%	5%
8539.39	--	Los demás:		
8539.39.10	---	Las demás lámparas fluorescentes.	5%	5%
8539.39.90	---	Las demás.	10%	5%
	-	Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:		
8539.41.00	--	Lámparas de arco	3%	5%
8539.49.00	--	Los demás.	3%	5%
8539.90.00	-	Partes.	15%	5%
85.40		LÁMPARAS, TUBOS Y VÁLVULAS ELECTRÓNICOS, DE CÁTODO CALIENTE, CÁTODO FRÍO O FOTOCÁTODO(POR EJEMPLO: LÁMPARAS, TUBOS Y VÁLVULAS, DE VACÍO, DE VAPOR O GAS, TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO, TUBOS CATÓDICOS, TUBOS Y VÁLVULAS PARA CÁMARAS DE TELEVISIÓN), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.39.		

	-	Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores:		
8540.11.00	--	En colores	10%	5%
8540.12.00	--	En blanco y negro u otros monocromos	10%	5%
8540.20.00	-	Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo.	10%	5%
8540.40.00	-	Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0.4 mm.	10%	5%
8540.50.00	-	Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos.	10%	5%
8540.60.00	-	Los demás tubos catódicos.	10%	5%
	-	Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla:		
8540.71.00	--	Magnetrones	10%	5%
8540.72.00	--	Klistrones	10%	5%
8540.79.00	--	Los demás.	10%	5%
	-	Las demás lámparas, tubos y válvulas:		
8540.81.00	--	Tubos receptores o amplificadores.	10%	5%
8540.89.00	--	Los demás	10%	5%
	-	Partes:		
8540.91.00	--	De tubos catódicos	10%	5%
8540.99.00	--	Las demás	10%	5%
85.41	:	DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CÉLULAS FOTOVOLTÁICAS, AUNQUE ESTÉN ENSAMBLADAS EN MÓDULOS O PANELES; DIODOS EMISORES DE LUZ; CRISTALES PIEZOELÉCTRICOS MONTADOS.		
8541.10.00	-	Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz.	10%	5%
	-	Transistores, excepto los fototransistores:		
8541.21.00	--	Con una capacidad de disipación inferior a 1 W.	10%	5%
8541.29.00	--	Los demás	10%	5%

8541.30.00	-	Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	10%	5%
8541.40.00	-	Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz	10%	5%
8541.50.00	-	Los demás dispositivos semiconductores.	10%	5%
8541.60.00	-	Cristales piezoeléctricos montados	10%	5%
8541.90.00	-	Partes	10%	5%
85.42		CIRCUITOS INTEGRADOS Y MICROESTRUCTURAS ELECTRÓNICAS.		
8542.10.00	-	Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico (tarjetas inteligentes ("smart cards"))	10%	5%
	-	Circuitos integrados monolíticos:		
8542.21.00	--	Digitales	10%	5%
8542.29.00	--	Los demás.	10%	5%
8542.60.00	-	Circuitos integrados híbridos	10%	5%

8542.70.00	-	Microestructuras electrónicas:	10%	5%
8542.90.00	-	Partes	10%	5%
85.43		MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS CON FUNCIÓN PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.		
	-	Aceleradores de partículas.		
8543.11.00	--	Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor.	3%	5%
8543.19.00	--	Los demás.	3%	5%
8543.20.00	-	Generadores de señales.	15%	5%
8543.30.00	-	Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electroforesis	3%	5%
8543.40.00	-	Electrificadores de cercas.	15%	5%

	-	Las demás máquinas y aparatos:		
8543.81.00	--	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	15%	5%
8543.89	--	Los demás:		
8543.89.10	---	Amplificadores para transmisores de radioemisoras de radiodifusión	LIBRE	5%
8543.89.20	---	Sincronizadores	15%	5%
8543.89.30	---	Generadores y difusores de ozono.	15%	5%
8543.89.90	---	Los demás.	15%	5%
8543.90	-	Partes:		
8543.90.10	--	Para amplificadores de aparatos transmisores de radiodifusión (de estudios de radio emisoras)	10%	5%
8543.90.20	--	Para sincronizadores.	15%	5%
8543.90.90	--	Las demás.	15%	5%
85.44		HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMÁS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD, AUNQUE ESTÉN LAQUEADOS, ANODIZADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN; CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO CON CONDUCTORES ELÉCTRICOS INCORPORADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN.		
	-	Alambre para bobinar:		
8544.11.00	--	De cobre	10%	5%
8544.19.00	--	Los demás	10%	5%
8544.20	-	Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales:		
8544.20.10	--	Para computadoras	3%	5%
8544.20.90	--	Los demás	3%	5%
8544.30.00	-	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte.	10%	5%
	-	Los demás conductores eléctricos para tensión inferior o igual a 80 V:		
8544.41.00	--	Provistos de piezas de conexión	10%	5%
8544.49	--	Los demás:		
8544.49.10	---	Alambres y cables telefónicos de cobre, de aislamiento termoplástico, tipo IN, hasta dos pares	15%	5%
8544.49.20	---	Cables planos de cobre, bajante para antenas de televisión, de un par, con aislamiento termoplástico.	15%	5%
8544.49.90	---	Los demás	10%	5%

	-	Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V :		
8544.51.00	--	Provistos de piezas de conexión	10%	5%
8544.59	--	Los demás:		
	---	Alambres y cables telefónicos:		
8544.59.11	---	Con aislamiento termoplástico de cobre, incluso, estañados, tipo IN, "Jumper Wire" y hasta dos pares	15%	5%
8544.59.12	---	Con aislamiento termoplástico de acero recubierto o revestido de cobre (Copperclad) para bajada o acometida y hasta dos pares. (tipo "Drop Wire")	10%	5%
8544.59.19	---	Los demás	10%	5%
8544.59.20	---	Cables porta-electrodos (para soldadura eléctrica por arco)	3%	5%
8544.59.30	---	Cables planos de aislamiento termoplástico de cobre, bajante para antenas de televisión, de un par.	15%	5%
8544.59.40	---	Alambres, cordones y cables de cobre con aislamiento termoplástico, para servicio hasta 90°C (194° F.) y hasta cuatro conductores, con exclusión de los alambres y cables con aislamiento transparente	10%	5%
8544.59.90	---	Los demás	10%	5%
8544.60	-	Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 1.000 V.		
8544.60.10	--	Con pieza de conexión	10%	5%
	--	Los demás:		
8544.60.91	---	Cables porta electrodos (para soldadura eléctrica por arco)	3%	5%
8544.60.92	---	Alambres, cordones y cables de cobre con aislamiento termoplástico para servicios hasta 90° C. (194° F), para edificaciones, distribución y acometida y hasta de cuatro conductores	10%	5%
8544.60.93	---	Cables de control multipares, incluso con ánima de acero	10%	5%
8544.60.99	---	Los demás	10%	5%
8544.70.00	-	Cables de fibras ópticas.	10%	5%
85.45		ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBÓN, CARBÓN PARA LÁMPARAS O PILAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, INCLUSO CON METAL, PARA USOS ELÉCTRICOS.		
	-	Electrodos:		
8545.11.00	--	De los tipos utilizados en hornos	3%	5%

8545.19.00	--	Los demás	15%	5%
8545.20.00	-	Escobillas	15%	5%
8545.90.00	-	Los demás	15%	5%
85.46		AISLADORES ELÉCTRICOS DE CUALQUIER MATERIA		
8546.10.00	-	De vidrio.	15%	5%
8546.20.00	-	De cerámica.	15%	5%
8546.90.00	-	Los demás.	15%	5%
85.47		PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE O CON SIMPLES PIEZAS METÁLICAS DE ENSAMBLADO (POR EJEMPLO: CASQUILLOS ROSCADOS) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA MÁQUINAS, APARATOS O INSTALACIONES ELÉCTRICAS, EXCEPTO LOS AISLADORES DE LA PARTIDA 85.46; TUBOS AISLADORES Y SUS PIEZAS DE UNIÓN, DE METAL COMÚN, AISLADOS INTERIORMENTE.		
8547.10.00	-	Piezas aislantes de cerámica	15%	5%
8547.20.00	-	Piezas aislantes de plástico	15%	5%
8547.90	-	Los demás:		
8547.90.10	--	Tubos aislados y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	3%	5%
8547.90.90	--	Los demás	10%	5%
85.48		DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PILAS, BATERÍAS DE PILAS O ACUMULADORES, ELÉCTRICOS; PILAS, BATERÍAS DE PILAS Y ACUMULADORES, ELÉCTRICOS, INSERVIBLES; PARTES ELÉCTRICAS DE MÁQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.		
8548.10.00	-	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.	10%	5%
8548.90.00	-	Los demás.	5%	5%

SECCIÓN XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE.

Notas.

1. Esta Sección no comprende los artículos de las partidas 95.01, 95.03 ó 95.08 ni los taboganes, "bobsleighs" y similares (partida 95.06).
2. No se consideran partes o accesorios de material de transporte, aunque sean identificables como tales:
 - a) Las juntas o empaquetaduras, arandelas y similares, de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva o partida 84.84), así como los demás artículos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);
 - b) Las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), ni los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - c) Los artículos del Capítulo 82 (herramientas);
 - d) Los artículos de la partida 83.06;
 - e) Las máquinas y aparatos de las partidas 84.01 a 84.79, así como sus partes; los artículos de las partidas 84.81 u 84.82 y, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor, los artículos de la partida 84.83;
 - f) Las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material eléctrico (Capítulo 85);
 - g) Los instrumentos y aparatos del Capítulo 90;
 - h) Los artículos del Capítulo 91;
 - ij) Las armas (Capítulo 93);
 - k) Los aparatos de alumbrado y sus partes, de la partida 94.05;
 - l) Los cepillos que constituyan partes de vehículos (partida 96.03);
3. En los capítulos 86 a 88, la referencia a las partes o a los accesorios no abarca a las partes o accesorios que no estén destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos o artículos de esta Sección. Cuando una parte o un accesorio sean susceptibles de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la Sección, se clasificará en la partida que corresponda a su utilización principal.
4. En esta Sección:

- a) Los vehículos especialmente concebidos para ser utilizados en carretera y sobre carriles (rieles), se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 87;
 - b) Los vehículos automóviles anfibios se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 87;
 - c) Las aeronaves especialmente concebidas para ser utilizadas también como vehículos terrestres, se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 88.
5. Los vehículos de cojín (colchón) de aire se clasificarán con los vehículos con los que guarden mayor analogía:
- a) del Capítulo 86, si están concebidos para desplazarse sobre una vía guía (aerotrenes);
 - b) del Capítulo 87, si están concebidos para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre agua;
 - c) del Capítulo 89, si están concebidos para desplazarse sobre agua, incluso si pueden posarse en playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

Las partes y accesorios de vehículos de cojín (colchón) de aire se clasificarán igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que éstos se hubieran clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.

El material fijo para vías aerotrenes se considera material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas.

CAPÍTULO 86

VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, Y SUS

PARTES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECAÑICOS) DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:

- a) Las traviesas (durmientes) de madera u hormigón para vías férreas o similares y los elementos de hormigón para vías guía de aerotrenes (partidas 44.06 ó 68.10)

- b) Los elementos para vías férreas de fundición, hierro o acero de la partida 73.02;
- c) Los aparatos eléctricos de señalización, seguridad, control o mando de la partida 85.30
2. Se clasifican en la partida 86.07, en particular:
- a) Los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y demás partes de ruedas;
- b) Los chasis, bojes y "bissels",
- c) Las cajas de ejes (cajas de grasa o aceite), los dispositivos de freno de cualquier clase;
- d) Los topes, ganchos y demás sistemas de enganche, los fuelles de intercomunicación;
- e) Los artículos de carrocería
3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, se clasifican en la partida 86.08, en particular:
- a) Las vías ensambladas, placas y puentes giratorios, parachoques y gálibos;
- b) Los discos y placas móviles y semáforos, aparatos de mando para pasos a nivel o cambio de agujas, puestos de maniobra a distancia y demás aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando, incluso provistos de dispositivos accesorios de alumbrado eléctrico, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
86.01		LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD O ACUMULADORES ELÉCTRICOS.		
8601.10.00	-	De fuente externa de electricidad	15%	5%
8601.20.00	-	De acumuladores eléctricos	15%	5%
86.02		LAS DEMÁS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES; TÉNDERES.		
8602.10.00	-	Locomotoras Diesel-eléctricas	15%	5%
8602.90.00	-	Los demás	15%	5%

86.03		AUTOMOTORES PARA VÍAS FÉRREAS Y TRANVÍAS AUTOPROPULSADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.04.		
8603.10	-	De fuente externa de electricidad:		
8603.10.10	--	Con carrocería de metal	15%	5%
8603.10.90	--	Los demás	15%	5%
8603.90	-	Los demás:		
8603.90.10	--	Con carrocería de metal.	15%	5%
8603.90.90	--	Los demás.	15%	5%
8604.00		VEHÍCULOS PARA MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRÚA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR VÍAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCIÓN DE VÍAS).		
8604.00.10	-	Con carrocería de metal	15%	5%
8604.00.90	-	Los demás	15%	5%
8605.00		COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMÁS COCHES ESPECIALES, PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA PARTIDA 86.04)		
8605.00.10	-	Con carrocería de metal	15%	5%
8605.00.90	-	Los demás	15%	5%
86.06		VAGONES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS SOBRE CARRILES (RIELES).		
8606.10	-	Vagones cisterna y similares.		
8606.10.10	--	Con carrocería de metal	15%	5%
8606.10.90	--	Los demás	15%	5%
8606.20	-	Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida 8606.10		
8606.20.10	--	Con carrocería de metal	15%	5%
8606.20.90	--	Los demás.	15%	5%
8606.30	-	Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10. u 8606.20.		
8606.30.10	--	Con carrocería de metal	15%	5%

8606.30.90	--	Los demás	15%	5%
	-	Los demás:		
8606.91	--	Cubiertos y cerrados.		
8606.91.10	---	Con carrocería de metal	15%	5%
8606.91.90	---	Los demás	15%	5%
8606.92	--	Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm		
8606.92.10	---	Con carrocería de metal	15%	5%
8606.92.90	---	Los demás	15%	5%
8606.99	--	Los demás:		
8606.99.10	---	Con carrocería de metal	15%	5%
8606.99.90	---	Los demás	15%	5%

86.07		PARTES DE VEHÍCULOS PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES.		
	-	Bojes, "bissels", ejes y ruedas, y sus partes:		
8607.11.00	--	Bojes y "bissels", de tracción	15%	5%
8607.12.00	--	Los demás bojes y "bissels".	15%	5%
8607.19.00	--	Los demás, incluidas sus partes	15%	5%
	-	Frenos y sus partes:		
8607.21.00	--	Frenos de aire comprimido y sus partes	15%	5%
8607.29.00	--	Los demás	15%	5%
8607.30.00	-	Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	15%	5%
	-	Las demás:		
8607.91.00	--	De locomotoras o locotractores	15%	5%
8607.99.00	--	Las demás	15%	5%
8608.00.00		MATERIAL FIJO DE VÍAS FÉRREAS O SIMILARES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECAÑICOS) DE SEÑALIZACIÓN, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VÍAS FLUVIALES, ÁREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS; SUS PARTES.	15%	5%

8609.00		CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPÓSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE.		
	-	Contenedores cisternas:		
8609.00.11	-	De acero inoxidable para el almacenamiento de leche	3%	5%
8609.00.12	-	Los demás de metal, para el transporte de líquidos con capacidad superior a 500 litros.	15%	5%
8609.00.19	-	Los demás	15%	5%
8609.00.90	-	Los demás	15%	5%

CAPÍTULO 87

VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES,
VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS
TERRESTRES; SUS PARTES Y ACCESORIOS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los vehículos concebidos para circular solamente sobre carriles (rieles).
2. En este Capítulo, se entiende por "tractores" los vehículos con motor esencialmente concebidos para tirar o empujar otros aparatos, vehículos o cargas, incluso si tienen ciertos acondicionamientos accesorios en relación con su utilización principal, que permitan el transporte de herramientas, semillas, abonos, etc.

Las máquinas e instrumentos de trabajo concebidos para equipar los tractores de la partida 87.01 como material intercambiable siguen su propio régimen, aunque se presenten con el tractor, incluso si están montados sobre éste.

3. Los chasis con cabina incorporada para vehículos automóviles se clasificarán en las partidas 87.02 a 87.04 y no en la partida 87.06.
4. La partida 87.12 comprende todas las bicicletas para niños. Los demás velocípedos para niños se clasificarán en la partida 95.01.

Notas Complementarias:

1. Para la facilidad y exactitud en la operación de registro, los importadores de vehículos tendrán la obligación de consignar en la declaración de Aduanas la marca, el tipo, el año de fabricación, el modelo y año del modelo, el número de chasis; la distancia entre ejes; los accesorios extraordinarios y si el vehículo es nuevo o usado.
2. Son productos de restringida importación los que se clasifican en la fracción arancelaria **8710.00.00**. Para la importación, el importador deberá presentar la autorización expedida por la autoridad competente.
3. De acuerdo a lo establecido en los Artículos Nos. 32 y 33 de la Ley No. 61 de 26 de diciembre de 2002, Gaceta Oficial 24,708 de 27 de diciembre de 2002, las fracciones arancelarias que a continuación se describen pagarán el 5% correspondiente al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC):

8702.10.90	8703.22.99	8703.31.39	8703.33.99
8702.90.90	8703.23.39	8703.31.99	8703.90.39
8703.21.39	8703.23.99	8703.32.39	8703.90.99
8703.21.99	8703.24.39	8703.32.99	8711.40.00
8703.22.39	8703.24.99	8703.33.39	8711.50.00

4. Los vehículos para el transporte público selectivo y colectivo de personas, deberán contar con el Certificado de Operación (Cupo) expedido por la Autoridad Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
87.01		TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS TRACTOR DE LA PARTIDA 87.09).		
8701.10.00	-	Motocultores	LIBRE	5%
8701.20.00	-	Tractores de carretera para semirremolques.	10%	5%
8701.30.00	-	Tractores de orugas	LIBRE	5%
8701.90	-	Los demás:		
8701.90.10	--	Tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	5%
8701.90.90	--	Los demás	10%	5%
87.02		VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE DIEZ O MÁS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR.		
8702.10	-	Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)		
8702.10.10	--	Para el transporte público.	5%	5%
8702.10.20	--	Los demás de valor CIF igual o inferior a B/.15,000.00	5%	5%

8702.10.90	--	Los demás	5%	5%
8702.90	-	Los demás		
8702.90.10	--	Para el transporte público.	5%	5%
8702.90.20	--	Los demás de valor CIF igual o inferior a B/.15,000.00	5%	5%
8702.90.90	--	Los demás	5%	5%

87.03		AUTOMÓVILES DE TURISMO Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 87.02), INCLUIDOS LOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS.		
8703.10.00	-	Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares.	5%	5%
	-	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:		
8703.21	--	De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³ :		
8703.21.10	---	Ambulancias y coches fúnebres.	10%	5%
8703.21.20	---	Vehículos mixtos, proyectados principalmente para transporte de mercancías.	10%	5%
	---	Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD):		
8703.21.31	----	De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15%	5%
8703.21.32	----	Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15%	5%
8703.21.39	----	Los demás	18%	5%
	---	Vehículos acondicionados para el uso de personas con discapacidad, con o sin tracción en las cuatro ruedas (4WD):		
8703.21.41	----	Con tracción en las cuatro ruedas, de un valor CIF inferior o igual a B/.18.000.00	15%	5%
8703.21.42	----	Con tracción en las cuatro ruedas, cuando su valor CIF exceda de B/.18,000.00	18%	5%
8703.21.43	----	Los demás de un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15%	5%
8703.21.44	----	Los demás cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00	18%	5%
8703.21.49	----	Los demás	20%	5%
	---	Vehículos para el transporte público selectivo o colectivo:		

8703.21.51	---	De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15%	5%
8703.21.52	---	Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00.	18%	5%
8703.21.59	---	Los demás	20%	5%
	---	Los demás:		
8703.21.91	---	De valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00	15%	5%
8703.21.92	---	Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/.12,000.00.	15%	5%
8703.21.93	---	Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00	18%	5%
8703.21.94	---	Cuando su valor CIF exceda de B/.14,500.00 sin pasar de B/.15,000.00.	20%	5%
8703.21.99	---	Los demás.	20%	5%
8703.22	--	De cilindrada superior a 1.000 cm³ pero inferior o igual a 1.500 cm³:		
8703.22.10	---	Ambulancias y coches fúnebres	10%	5%
8703.22.20	---	Vehículos mixtos proyectados principalmente para transporte de mercancías	10%	5%
	---	Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD):		
8703.22.31	---	De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15%	5%
8703.22.32	---	Cuando su valor CIF excede de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15%	5%
8703.22.39	---	Los demás.	18%	5%
	---	Vehículos acondicionados para el uso de personas con discapacidad, con o sin tracción en las cuatro ruedas (4WD):		
8703.22.41	---	Con tracción en las cuatro ruedas, de un valor CIF inferior o igual a B/.18,000.00	15%	5%
8703.22.42	---	Con tracción en las cuatro ruedas, cuando su valor CIF exceda de B/.18,000.00	18%	5%
8703.22.43	---	Los demás de un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15%	5%
8703.22.44	---	Los demás cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00	18%	5%
8703.22.49	---	Los demás	20%	5%
	---	Vehículos para el transporte público selectivo o colectivo:		
8703.22.51	---	De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15%	5%
8703.22.52	---	Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00.	18%	5%
8703.22.59	---	Los demás	20%	5%
	---	Los demás:		

8703.22.91	---	De valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00	15%	5%
8703.22.92	---	Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/.12,000.00.	15%	5%
8703.22.93	---	Cuando su valor CIF exceda B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00	18%	5%
8703.22.94	---	Cuando su valor CIF exceda de B/.14,500.00 sin pasar de B/.15,000.00.	20%	5%
8703.22.99	---	Los demás.	20%	5%
8703.23	--	De cilindrada superior a 1.500 cm³ pero inferior o igual a 3.000 cm³:		
8703.23.10	---	Ambulancias y coches fúnebres	10%	5%
8703.23.20	---	Vehículos mixtos proyectados principalmente para transporte de mercancías.	10%	5%
	---	Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD):		
8703.23.31	---	De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15%	5%
8703.23.32	---	Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15%	5%
8703.23.39	---	Los demás.	18%	5%
	---	Vehículos acondicionados para el uso de personas con discapacidad, con o sin tracción en las cuatro ruedas (4WD):		
8703.23.41	---	Con tracción en las cuatro ruedas, de un valor CIF inferior o igual a B/.18,000.00	15%	5%
8703.23.42	---	Con tracción en las cuatro ruedas, cuando su valor CIF exceda de B/.18,000.00	18%	5%
8703.23.43	---	Los demás de un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15%	5%
8703.23.44	---	Los demás cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00	18%	5%
8703.23.49	---	Los demás	20%	5%
	---	Vehículos para el transporte público selectivo o colectivo:		

8703.23.51	---	De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15%	5%
8703.23.52	---	Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00.	18%	5%
8703.23.59	---	Los demás	20%	5%
	---	Los demás:		
8703.23.91	---	De valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00	15%	5%
8703.23.92	---	Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/.12,000.00.	15%	5%
8703.23.93	---	Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00.	18%	5%
8703.23.94	---	Cuando su valor CIF exceda de B/.14,500.00 sin pasar de B/.15,000.00.	20%	5%
8703.23.99	---	Los demás.	20%	5%

8703.24	--	De cilindrada superior a 3.000 cm³:		
8703.24.10	---	Ambulancias y coches fúnebres	10%	5%
8703.24.20	---	Vehículos mixtos proyectados para transporte de mercancías	10%	5%
	---	Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD)		
8703.24.31	---	De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15%	5%
8703.24.32	---	Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15%	5%
8703.24.39	---	Los demás.	18%	5%
	---	Vehículos acondicionados para el uso de personas con discapacidad, con o sin tracción en las cuatro ruedas (4WD):		
8703.24.41	---	Con tracción en las cuatro ruedas, de un valor CIF inferior o igual a B/.18,000.00	15%	5%
8703.24.42	---	Con tracción en las cuatro ruedas, cuando su valor CIF exceda de B/.18,000.00	18%	5%
8703.24.43	---	Los demás de un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15%	5%
8703.24.44	---	Los demás cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00	18%	5%
8703.24.49	---	Los demás	20%	5%
	---	Vehículos para el transporte público selectivo o colectivo:		
8703.24.51	---	De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15%	5%
8703.24.52	---	Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00.	18%	5%
8703.24.59	---	Los demás	20%	5%
	---	Los demás:		
8703.24.91	---	De valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00.	15%	5%
8703.24.92	---	Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/.12,000.00.	15%	5%
8703.24.93	---	Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00	18%	5%
8703.24.94	---	Cuando su valor CIF exceda de B/.14,500.00 sin pasar de B/.15,000.00.	20%	5%
8703.24.99	---	Los demás.	20%	5%
	-	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):		
8703.31	--	De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm³:		
8703.31.10	---	Ambulancias y coches fúnebres	10%	5%
8703.31.20	---	Vehículos mixtos proyectados principalmente para transporte de mercancías.	10%	5%

	---	Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD)		
8703.31.31	----	De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15%	5%
8703.31.32	----	Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15%	5%
8703.31.39	----	Los demás.	18%	5%
	---	Vehículos acondicionados para el uso de personas con discapacidad, con o sin tracción en las cuatro ruedas (4WD):		
8703.31.41	----	Con tracción en las cuatro ruedas, de un valor CIF inferior o igual a B/.18,000.00	15%	5%
8703.31.42	----	Con tracción en las cuatro ruedas, cuando su valor CIF exceda de B/.18,000.00	18%	5%
8703.31.43	----	Los demás de un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15%	5%
8703.31.44	----	Los demás cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00	18%	5%
8703.31.49	----	Los demás	20%	5%

	---	Vehículos para el transporte público selectivo o colectivo:		
8703.31.51	----	De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15%	5%
8703.31.52	----	Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00.	18%	5%
8703.31.59	----	Los demás	20%	5%
	---	Los demás:		
8703.31.91	----	De valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00.	15%	5%
8703.31.92	----	Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/.12,000.00.	15%	5%
8703.31.93	----	Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00.	18%	5%
8703.31.94	----	Cuando su valor CIF exceda de B/.14,500.00 sin pasar de B/.15,000.00.	20%	5%
8703.31.99	----	Los demás.	20%	5%
8703.32	-	De cilindrada superior a 1.500 cm³ pero inferior o igual a 2.500 cm³:		
8703.32.10	----	Ambulancias y coches fúnebres	10%	5%
8703.32.20	----	Vehículos mixtos proyectados principalmente para transporte de mercancías.	10%	5%
	---	Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD):		
8703.32.31	----	De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15%	5%
8703.32.32	----	Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15%	5%
8703.32.39	----	Los demás.	18%	5%

	---	Vehículos acondicionados para el uso de personas con discapacidad, con o sin tracción en las cuatro ruedas (4WD):		
8703.32.41	----	Con tracción en las cuatro ruedas, de un valor CIF inferior o igual a B/.18.000.00	15%	5%
8703.32.42	----	Con tracción en las cuatro ruedas, cuando su valor CIF exceda de B/.18.000.00	18%	5%
8703.32.43	----	Los demás de un valor CIF inferior o igual a B/.12.000.00	15%	5%
8703.32.44	----	Los demás cuando su valor CIF exceda de B/.12.000.00 sin pasar de B/.14.500.00	18%	5%
8703.32.49	----	Los demás	20%	5%

	---	Vehículos para el transporte público selectivo o colectivo:		
8703.32.51	----	De un valor CIF inferior o igual a B/.12.000.00.	15%	5%
8703.32.52	----	Cuando su valor CIF exceda de B/.12.000.00 sin pasar de B/.14.500.00.	18%	5%
8703.32.59	----	Los demás	20%	5%
	---	Los demás:		
8703.32.91	----	De valor CIF inferior o igual a B/.5.000.00	15%	5%
8703.32.92	----	Cuando su valor CIF exceda de B/.5.000.00 sin pasar de B/.12.000.00.	15%	5%
8703.32.93	----	Cuando su valor CIF exceda de B/.12.000.00 sin pasar de B/.14.500.00	18%	5%
8703.32.94	----	Cuando su valor CIF exceda de B/.14.500.00 sin pasar de B/.15.000.00.	20%	5%
8703.32.99	----	Los demás.	20%	5%
8703.33	--	De cilindrada superior a 2.500 cm³:		
8703.33.10	---	Ambulancias y coches fúnebres	10%	5%
8703.33.20	---	Vehículos mixtos proyectados principalmente para transporte de mercancías.	10%	5%
	---	Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD):		
8703.33.31	----	De un valor CIF inferior o igual a B/.12.000.00.	15%	5%
8703.33.32	----	Cuando su valor CIF exceda de B/.12.000.00 sin pasar de B/.18.000.00	15%	5%
8703.33.39	----	Los demás.	18%	5%
	---	Vehículos acondicionados para el uso de personas con discapacidad, con o sin tracción en las cuatro ruedas (4WD):		
8703.33.41	----	Con tracción en las cuatro ruedas, de un valor CIF inferior o igual a B/.18.000.00	15%	5%
8703.33.42	----	Con tracción en las cuatro ruedas, cuando su valor CIF exceda de B/.18.000.00	18%	5%

8703.33.43	---	Los demás de un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15%	5%
8703.33.44	---	Los demás cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00	18%	5%
8703.33.49	---	Los demás	20%	5%

	---	Vehículos para el transporte público selectivo o colectivo:		
8703.33.51	----	De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15%	5%
8703.33.52	----	Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00.	18%	5%
8703.33.59	----	Los demás	20%	5%
	---	Los demás:		
8703.33.91	----	De valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00	15%	5%
8703.33.92	----	Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/.12,000.00.	15%	5%
8703.33.93	----	Cuando su valor CIF exceda B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00.	18%	5%
8703.33.94	----	Cuando su valor CIF exceda de B/.14,500.00 sin pasar de B/.15,000.00.	20%	5%
8703.33.99	----	Los demás.	20%	5%
8703.90	-	Los demás:		
8703.90.10	--	Ambulancias y coches fúnebres	10%	5%
8703.90.20	--	Vehículos mixtos proyectados principalmente para transporte de mercancías.	10%	5%
	--	Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD):		
8703.90.31	---	De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15%	5%
8703.90.32	---	Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15%	5%
8703.90.39	---	Los demás.	18%	5%
	---	Vehículos acondicionados para el uso de personas con discapacidad, con o sin tracción en las cuatro ruedas (4WD):		
8703.90.41	---	Con tracción en las cuatro ruedas, de un valor CIF inferior o igual a B/.18,000.00	15%	5%
8703.90.42	---	Con tracción en las cuatro ruedas, cuando su valor CIF exceda de B/.18,000.00	18%	5%
8703.90.43	---	Los demás de un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15%	5%
8703.90.44	---	Los demás cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00	18%	5%
8703.90.49	---	Los demás	20%	5%

	---	Vehículos para el transporte público selectivo o colectivo:		
8703.90.51	----	De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15%	5%
8703.90.52	----	Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00.	18%	5%
8703.90.59	----	Los demás	20%	5%
	--	Los demás:		
8703.90.91	---	De valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00	15%	5%
8703.90.92	---	Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/.12,000.00.	15%	5%
8703.90.93	---	Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00.	18%	5%
8703.90.94	---	Cuando su valor CIF exceda de B/.14,500.00 sin pasar de B/.15,000.00.	20%	5%
8703.90.99	---	Los demás.	20%	5%
87.04		VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS		
8704.10.00	-	Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	10%	5%
	-	Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):		
8704.21.00	--	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5t	8%	5%
8704.22.00	--	De peso total con carga máxima superior a 5t pero inferior o igual a 20t	5%	5%
8704.23.00	--	De peso total con carga máxima superior a 20t	10%	5%
	-	Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:		
8704.31.00	--	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5t	10%	5%
8704.32.00	--	De peso total con carga máxima superior a 5t.	10%	5%
8704.90.00	-	Los demás	10%	5%
87.05		VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCÍAS (POR EJEMPLO: COCHES PARA REPARACIONES (AUXILIO MECÁNICO), CAMIONES GRÚA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, COCHES BARREDERA, COCHES ESPARCIDORES, COCHES - TALLER, COCHES RADIOLÓGICOS).		

8705.10.00	-	Camiones grúa.	5%	5%
8705.20.00	-	Camiones automóviles para sondeo o perforación	10%	5%
8705.30.00	-	Camiones de bomberos.	10%	5%
8705.40.00	-	Camiones hormigonera	3%	5%
8705.90.00	-	Los demás	10%	5%
87.06		CHASIS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, EQUIPADOS CON SU MOTOR.		
8706.00.10	-	Para los vehículos citados en la partida 87.03	15%	5%
8706.00.90	-	Los demás.	15%	5%
87.07		CARROCERÍAS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, INCLUIDAS LAS CABINAS.		
8707.10.00	-	De vehículos de la partida 87.03	15%	5%
8707.90	-	Las demás:		
	--	Carrocerías:		
8707.90.11	--	Para autobuses	15%	5%
8707.90.19	--	Las demás	15%	5%
	--	Cabinas.		
8707.90.21	--	De tractores de carretera para semirremolque	10%	5%
8707.90.22	--	De los demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales.	LIBRE	5%
8707.90.29	--	Los demás	10%	5%
87.08		PARTES Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05.		
8708.10.00	-	Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes.	5%	5%
	-	Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):		
8708.21.00	--	Cinturones de seguridad	5%	5%
8708.29	--	Los demás:		

8708.29.10	—	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	5%
8708.29.90	—	Los demás	5%	5%
	-	Frenos y servofrenos, y sus partes:		
8708.31	--	Guarniciones de frenos montadas:		
8708.31.10	—	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	5%
8708.31.90	—	Los demás	5%	5%
8708.39.00	--	Los demás	5%	5%
8708.40	-	Cajas de cambio:		
8708.40.10	--	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	5%
8708.40.90	--	Los demás	5%	5%
8708.50	-	Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión:		
8708.50.10	--	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	5%
8708.50.90	--	Los demás	5%	5%
8708.60	-	Ejes portadores y sus partes:		
8708.60.10	--	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales.	LIBRE	5%
8708.60.90	--	Los demás	5%	5%
8708.70	-	Ruedas, sus partes y accesorios:		
8708.70.10	--	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales.	LIBRE	5%
8708.70.90	--	Los demás	5%	5%
8708.80	-	Amortiguadores de suspensión:		
8708.80.10	--	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales.	LIBRE	5%
8708.80.90	--	Los demás	5%	5%
	-	Las demás partes y accesorios:		
8708.91	--	Radiadores:		
8708.91.10	---	Tanques de bronce y plástico para radiadores	3%	5%
8708.91.20	---	Collarín con tubo de rebose para tanque de radiador	LIBRE	5%
8708.91.90	---	Los demás	15%	5%
8708.92.00	--	Silenciadores y tubos (caños) de escape.	5%	5%
8708.93	--	Embragues y sus partes:		
8708.93.10	---	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	5%

8708.93.20	---	Para tractores de oruga	5%	5%
	---	Los demás embragues de disco para transmisión manual y sus partes		
8708.93.31	---	Completos nuevos	5%	5%
8708.93.32	---	Completos usados o reconstruidos	15%	5%
8708.93.33	---	Discos nuevos, usados o reconstruidos.	15%	5%
8708.93.34	---	Platos de presión nuevos, usados o reconstruidos	15%	5%
8708.93.39	---	Las demás partes	5%	5%
8708.93.90	---	Los demás	5%	5%
8708.94	--	Volantes, columnas y cajas de dirección:		
8708.94.10	---	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	5%
8708.94.90	---	Los demás.	5%	5%
8708.99	--	Los demás:		
8708.99.10	---	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	5%
8708.99.20	---	Alfombras plásticas.	5%	5%
8708.99.90	---	Los demás	5%	5%
87.09		CARRETILLAS AUTOMÓVIL SIN DISPOSITIVO DE ELEVACIÓN DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN FÁBRICAS, ALMACENES, PUERTOS O AEROPUERTOS, PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS A CORTA DISTANCIA; CARRETILLAS TRACTOR DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN ESTACIONES FERROVIARIAS; SUS PARTES.		
	-	Carretillas:		
8709.11.00	--	Eléctricas	3%	5%
8709.19.00	--	Las demás	3%	5%
8709.90	-	Partes:		
	--	Ruedas equipadas con bandajes o neumáticos.		
8709.90.11	---	Con neumáticos	15%	5%
8709.90.19	---	Las demás	15%	5%
8709.90.90	--	Las demás	10%	5%
8710.00.00		TANQUES Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON SU ARMAMENTO; SUS PARTES.	15%	5%

*

87.11		MOTOCICLETAS (INCLUIDOS LOS CICLOMOTORES) Y VELOCÍPEDOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN ÉL; SIDECARES.		
8711.10.00	-	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	15%	5%

* VER NOTA COMPLEMENTARIA (RESTRINGIDO)

8711.20.00	-	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ , pero inferior o igual a 250 cm ³ .	15%	5%
8711.30.00	-	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³ .	15%	5%
8711.40.00	-	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 800 cm ³ .	15%	5%
8711.50.00	-	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm ³	15%	5%
8711.90.00	-	Los demás	15%	5%
87.12		BICICLETAS Y DEMÁS VELOCÍPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR.		
8712.00.10	-	Bicicletas de todo tipo, totalmente desarmada	5%	5%
8712.00.20	-	Bicicletas tipo BMX	10%	5%
8712.00.30	-	Bicicletas montañeras y las de carrera	10%	5%
8712.00.90	-	Las demás	15%	5%
87.13		SILLONES DE RUEDAS Y DEMÁS VEHÍCULOS PARA INVÁLIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSIÓN.		
8713.10.00	-	Sin mecanismo de propulsión	LIBRE	5%
8713.90.00	-	Los demás	LIBRE	5%
87.14		PARTES Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS DE LAS PARTIDAS 87.11 a 87.13.		

	-	De motocicletas (incluidos los ciclomotores):		
8714.11.00	--	Sillines (asientos)	10%	5%
8714.19	--	Los demás:		
8714.19.10	---	Ruedas con bandajes.	15%	5%
8714.19.20	---	Ruedas con neumáticos.	15%	5%
8714.19.30	---	Mangos para manubrios y almohadillas para pedales.	15%	5%
8714.19.90	---	Los demás	10%	5%
8714.20	-	De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos:		
8714.20.10	--	Ruedas con bandajes	LIBRE	5%
8714.20.20	--	Ruedas con neumáticos.	LIBRE	5%
8714.20.90	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	Los demás:		
8714.91.00	--	Cuadros y horquillas, y sus partes	10%	5%
8714.92	--	Llantas y radios:		
8714.92.10	---	Ruedas con bandajes	15%	5%
8714.92.20	---	Ruedas con neumáticos.	15%	5%
8714.92.90	---	Los demás	10%	5%
8714.93.00	--	Bujes sin freno y piñones libres	10%	5%
8714.94.00	--	Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes.	10%	5%
8714.95.00	--	Sillines (asientos)	10%	5%
8714.96.00	--	Pedales y mecanismos de pedal y sus partes.	10%	5%
8714.99.00	--	Los demás	10%	5%
87.15		COCHES, SILLAS Y VEHÍCULOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE NIÑOS, Y SUS PARTES.		
8715.00.10	-	Coches, sillas y vehículos similares	10%	5%
	-	Partes:		
8715.00.91	--	Aros metálicos equipados con bandajes	15%	5%
8715.00.99	--	Los demás	10%	5%
87.16		REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHÍCULO; LOS DEMÁS VEHÍCULOS NO AUTOMÓVILES; SUS PARTES.		
8716.10.00	-	Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	15%	5%

8716.20.00	-	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	10%	5%
	-	Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:		
8716.31	--	Cisternas:		
8716.31.10	---	De acero inoxidable para el transporte de leche	3%	5%
8716.31.90	---	Los demás	10%	5%
8716.39	--	Los demás:		
8716.39.10	---	Remolques y semirremolques con plataforma baja y rampa de acceso para transportar material pesado (tractores, etc.).	10%	5%
8716.39.20	---	Los demás remolques abiertos (sin carrocería)	10%	5%
8716.39.90	---	Los demás	10%	5%
8716.40.00	-	Los demás remolques y semirremolques	15%	5%
8716.80	-	Los demás vehículos:		
8716.80.10	--	Carretillas de metal usadas en los supermercados, carritos para transportar cubos de trapear	15%	5%
8716.80.20	--	Carretillas para transportar ataúdes	15%	5%
8716.80.90	--	Las demás	15%	5%
8716.90	-	Partes:		
8716.90.10	--	Ruedas equipadas con bandajes	15%	5%
8716.90.20	--	Ruedas equipadas con neumáticos	15%	5%
8716.90.90	--	Las demás	10%	5%

CAPÍTULO 88

AERONAVES, VEHÍCULOS ESPACIALES, Y SUS PARTES

Nota de Subpartida.

1. En las subpartidas 8802.11 a 8802.40, la expresión peso en vacío se refiere al peso de los aparatos en orden normal de vuelo, excepto el peso de la tripulación, del carburante y del equipo distinto del que está fijo en forma permanente.

Notas Complementarias:

1. De acuerdo a lo establecido en los Artículos Nos. 32 y 33 de la Ley No. 61 de 26 de diciembre de 2002, Gaceta Oficial 24,708 de 27 de diciembre de 2002, las fracciones arancelarias que a continuación se describen pagarán el 5% correspondiente al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC):

8801.10.908802.20.90

8801.90.908802.30.90

8802.11.008802.40.90

8802.12.008802.60.90

2. Las naves y aeronaves de uso comercial, deberán contar con el Certificado de Explotación Aérea expedido por la Autoridad Nacional de Aeronáutica Civil.

FRACCIÓN		DESCRPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
88.01		GLOBOS Y DIRIGIBLES; PLANEADORES, ALAS PLANEADORAS Y DEMÁS AERONAVES NO CONCEBIDAS PARA LA PROPULSIÓN CON MOTOR.		
8801.10	-	Planeadores y alas planeadoras.		
8801.10.10	--	De uso Comercial	15%	5%
8801.10.90	--	Los demás	15%	5%
8801.90	-	Los demás.		
8801.90.10	--	De uso Comercial	15%	5%
8801.90.90	--	Los demás	15%	5%
88.02		LAS DEMÁS AERONAVES (POR EJEMPLO: HELICÓPTEROS, AVIONES); VEHÍCULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATÉLITES) Y SUS VEHÍCULOS DE LANZAMIENTO Y VEHÍCULOS SUBORBITALES.		
	-	Helicópteros:		
8802.11.00	--	De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg.	15%	5%
8802.12.00	--	De peso en vacío superior a 2.000 kg.	15%	5%
8802.20	-	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg.		
8802.20.10	--	De uso Comercial	15%	5%
8802.20.90	--	Los demás	15%	5%
8802.30	-	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2.000 kg., pero inferior o igual a 15.000 kg.		
8802.30.10	--	De uso Comercial	15%	5%
8802.30.90	--	Los demás	15%	5%
8802.40	-	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 kg.		
8802.40.10	--	De uso Comercial	10%	5%
8802.40.90	--	Los demás	10%	5%

8802.60	-	Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.		
8802.60.10	--	De uso Comercial	15%	5%
8802.60.90	--	Los demás	15%	5%

88.03		PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 88.01. u 88.02		
8803.10.00	-	Hélices y rotores, y sus partes	15%	5%
8803.20.00	-	Trenes de aterrizaje y sus partes.	15%	5%
8803.30.00	-	Las demás partes de aviones o helicópteros.	10%	5%
8803.90.00	-	Las demás.	15%	5%

8804.00.00		PARACAÍDAS, INCLUIDOS LOS DIRIGIBLES, PLANEADORES ("PARAPENTES") O DE ASPAS GIRATORIAS, SUS PARTES Y ACCESORIOS.	15%	5%
88.05		APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE AERONAVES; APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA ATERRIZAJE EN PORTAAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES; APARATOS DE ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA; SUS PARTES.		
8805.10.00	-	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes.	15%	5%
	-	Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes.		
8805.21.00	--	Simuladores de combate aéreo y sus partes	15%	5%
8805.29.00	--	Los demás	15%	5%

CAPÍTULO 89

BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES

Nota.

1. Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos de barcos, aunque se presenten desmontados o sin montar, así como los barcos completos desmontados o sin montar, se clasifican en la partida 89.06 en caso de duda respecto de la clase de barco a que pertenecen.

Notas Complementarias:

1. Son productos de restringida importación los que se clasifican en las fracciones arancelarias **8906.10.00 y 8908.00.10**. Para la importación, el importador deberá presentar la autorización expedida por la autoridad competente.
2. De acuerdo a lo establecido en los Artículos Nos. 32 y 33 de la Ley No. 61 de 26 de diciembre de 2002, Gaceta Oficial 24,708 de 27 de diciembre de 2002, las fracciones arancelarias que a continuación se describen pagarán el 5% correspondiente al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC):

8903.10.00	8903.92.20
8903.91.10	8903.92.90
8903.91.20	8903.99.10
8903.91.90	8903.99.20
8903.92.10	8903.99.90

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
89.01		TRANSATLÁNTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES (DE CRUCEROS), TRANSBORDADORES, CARGUEROS, GABARRAS (BARCAZAS) Y BARCOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCÍAS.		
8901.10.00	-	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores	15%	5%
8901.20.00	-	Barcos cisterna	15%	5%
8901.30.00	-	Barcos frigorífico; excepto los de la subpartida 8901.20	15%	5%

8901.90.00	-	Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías	10%	5%
89.02		BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORÍA Y DEMÁS BARCOS PARA TRATAMIENTO O PREPARACIÓN DE PRODUCTOS DE LA PESCA.		
8902.00.10	-	Que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	10%	5%
8902.00.90	-	Los demás	15%	5%
89.03		YATES Y DEMÁS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O DEPORTE; BARCAS (BOTES) DE REMO Y CANOAS		
8903.10.00	-	Embarcaciones inflables	15%	5%
	-	Los demás:		
8903.91	--	Barcos de vela, incluso con motor auxiliar:		
8903.91.10	---	Con casco de madera que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	15%	5%
8903.91.20	---	Con casco de fibra de vidrio, de no menos de 18 pies de eslora	10%	5%
8903.91.90	---	Los demás	15%	5%
8903.92	--	Barcos de motor, excepto los de motor fuera Borda.		
8903.92.10	---	Con casco de madera que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	5%	5%
8903.92.20	---	Con casco de fibra de vidrio, de no menos de 18 pies de eslora	5%	5%
8903.92.90	---	Los demás	15%	5%
8903.99	--	Los demás:		
8903.99.10	---	Con casco de madera que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	5%	5%
8903.99.20	---	Con casco de fibra de vidrio, de no menos de 18 pies de eslora	5%	5%
8903.99.90	---	Los demás	15%	5%
8904.00.00		REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.	15%	5%
89.05		BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS, PONTONES GRÚA Y DEMÁS BARCOS EN LOS		

		QUE LA NAVEGACIÓN SEA ACCESORIA EN RELACIÓN CON LA FUNCIÓN PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN O EXPLOTACIÓN, FLOTANTES O SUMERGIBLES.		
8905.10.00	-	Dragas	15%	5%
8905.20.00	-	Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	15%	5%
8905.90.00	-	Los demás	15%	5%
89.06		LOS DEMÁS BARCOS, INCLUIDOS LOS NAVÍOS DE GUERRA Y BARCOS DE SALVAMENTO EXCEPTO LOS DE REMO.		
8906.10.00	-	Navíos de guerra	15%	5% *
8906.90.00	-	Los demás	15%	5%
89.07		LOS DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPÓSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE, BOYAS Y BALIZAS).		
8907.10.00	-	Balsas inflables	15%	5%
8907.90	-	Los demás:		
8907.90.10	-	Boyas y balizas	5%	5%

* VER NOTA COMPLEMENTARIA (RESTRINGIDO)

8907.90.90	-	Los demás	15%	5%
89.08		BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE		
8908.00.10	-	De guerra	15%	5% *
	-	De recreo y deportes:		
8908.00.21	--	Con casco de madera, que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	15%	5%
8908.00.22	--	De fibra de vidrio con no menos de 18 pies ni más de 38 pies de eslora	15%	5%
8908.00.29	--	Los demás	15%	5%
	-	De pesca, de barcos factorías para el tratamiento o preparación de los productos de Pesca:		

8908.00.31	--	Con casco de cualquier material que no excedan de 250 toneladas brutas de registro.	15%	5%
8908.00.39	--	Los demás	15%	5%
	-	De pasajeros o de carga:		
8908.00.41	--	Con casco de madera, que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	15%	5%
8908.00.42	--	Con casco de metal que no exceda de 250 toneladas brutas de registro	15%	5%
8908.00.49	--	Los demás	15%	5%
8908.00.50	-	De remolcadores y barcos de salvamento.	15%	5%
8908.00.60	-	De diques, grúas, dragas flotantes y otras naves similares	15%	5%
8908.00.90	-	Los demás	15%	5%

* VER NOTA COMPLEMENTARIA (RESTRINGIDO)

SECCIÓN XVIII

**INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA,
FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA,
DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN;
INSTRUMENTOS Y APARATOS
MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE
RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES;
PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS
INSTRUMENTOS O APARATOS.**

CAPÍTULO 90

**INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA,
FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE
MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN;
INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICO-
QUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE
ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS.**

Notas.**1. Este Capítulo no comprende:**

- a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16), cuero natural o cuero regenerado (partida 42.04) o materia textil (partida 59.11);
- b) los cinturones, fajas y demás artículos de materia textil cuyo efecto sea sostener o mantener un órgano como única consecuencia de su elasticidad (por ejemplo: fajas de maternidad, torácicas o abdominales, vendajes para articulaciones o músculos). (Sección XI).
- c) los productos refractarios de la partida 69.03; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida 69.09;
- d) los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente de la partida 70.09 y los espejos de metal común o metal precioso, que no tengan las características de elementos de óptica (partida 83.06 o Capítulo 71);
- e) los artículos de vidrio de las partidas 70.07, 70.08, 70.11, 70.14, 70.15 ó 70.17;
- f) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);
- g) las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida 84.13; las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (partida 84.23); los aparatos de elevación o manipulación (partidas 84.25 a 84.28); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier tipo (partida 84.41); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el útil en las máquinas herramienta, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo: divisores ópticos), de la partida 84.66 (excepto los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo: anteojos de centrado, de alineación); las máquinas de calcular (partida 84.70); las válvulas, incluidas las reductoras de presión, y demás artículos de grifería (partida 84.81);
- h) los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles (partida 85.12); las lámparas eléctricas portátiles de la partida 85.13; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para reproducción en serie de soportes de sonido (partidas 85.19 u 85.20); los lectores de sonido (partida 85.22); las videocámaras, incluidas las de imagen fija y las cámaras digitales (partida 85.25); los aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando (partida 85.26); los aparatos de control numérico de la partida 85.37; los faros o unidades, sellados" de la partida 85.39; los cables de fibras ópticas de la partida 85.44;
- ij) los proyectores de la partida 94.05;

- k) los artículos del Capítulo 95;
 - l) las medidas de capacidad, que se clasifican según su materia constitutiva;
 - m) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida 39.23, Sección XV).
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:
- a) las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas de este Capítulo o de los Capítulos 84, 85 ó 91 (excepto las partidas 84.85, 85.48 ó 90.33) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que están destinados;
 - b) cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente a una máquina, instrumento o aparato determinado o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas 90.10, 90.13 ó 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;
 - c) las demás partes y accesorios se clasificarán en la partida 90.33.
3. Las disposiciones de la Nota 4 de la Sección XVI se aplican también a este Capítulo.
4. La partida 90.05 no comprende las miras telescópicas para armas, los periscopios para submarinos o tanques de guerra ni los visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI (partida 90.13).
5. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida 90.13 como en la partida 90.31, se clasificarán en esta última.
6. En la partida 90.21 se entiende por artículos y aparatos de ortopedia los que se utilizan para:
- Prevenir o corregir ciertas deformidades corporales;
 - Sostener o mantener partes del cuerpo después de una enfermedad, operación o lesión.

Los artículos y aparatos de ortopedia comprenden los zapatos ortopédicos y las plantillas interiores especiales concebidos para corregir las deformidades del pie, siempre que sean hechos a medida, o producidos en serie, presentados en unidades y no en pares y concebidos para adaptarse indiferentemente a cada pie.

7. La partida 90.32 sólo comprende:

- a) los instrumentos y aparatos para regulación automática del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases, o para control automático de la temperatura, aunque su funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse automáticamente, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódicamente su valor real;
- b) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes cuyo funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódicamente su valor real.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
90.01		FIBRAS ÓPTICAS Y HACES DE FIBRAS ÓPTICAS; CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.44; HOJAS Y PLACAS DE MATERIA POLARIZANTE; LENTES (INCLUSO DE CONTACTO), PRISMAS, ESPEJOS Y DEMÁS ELEMENTOS DE ÓPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE.		
9001.10.00	-	Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	10%	5%
9001.20.00	-	Hojas y placas de materia polarizante	10%	5%
9001.30.00	-	Lentes de contacto	10%	5%
9001.40.00	-	Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	3%	5%
9001.50.00	-	Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	3%	5%
9001.90	-	Los demás:		
9001.90.10	-	Tramos para artes gráficas sin montar	10%	5%
9001.90.90	-	Los demás	10%	5%

90.02		LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMÁS ELEMENTOS DE ÓPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE.		

	-	Objetivos:		
9002.11.00	--	Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos	5%	5%
9002.19.00	--	Los demás	5%	5%
9002.20.00	-	Filtros	10%	5%
9002.90	-	Los demás:		
9002.90.10	--	Espejos ópticos, destinados a equipos, instrumentos o aparatos	15%	5%
9002.90.90	--	Los demás	10%	5%
90.03		MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O ARTÍCULOS SIMILARES Y SUS PARTES.		
	-	Monturas (armazones):		
9003.11.00	--	De plástico	10%	5%
9003.19.00	--	De otras materias.	5%	5%
9003.90.00	-	Partes	10%	5%
90.04		GAFAS (ANTEOJOS) CORRECTORAS, PRO- TECTORAS U OTRAS, Y ARTÍCULOS SIMILARES.		
9004.10.00	-	Gafas (anteojos) de sol	5%	5%
9004.90.00	-	Las demás.	5%	5%
90.05		BINOCULARES (INCLUIDOS LOS PRISMÁTICOS), CATALEJOS, ANTEOJOS ASTRONÓMICOS, TELESCOPIOS ÓPTICOS Y SUS ARMAZONES; LOS DEMÁS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMÍA Y SUS ARMAZONES, EXCEPTO LOS APARATOS DE RADIO ASTRONOMÍA.		
9005.10.00	-	Binoculares (incluidos los prismáticos.	10%	5%
9005.80.00	-	Los demás instrumentos	10%	5%
9005.90.00	-	Partes y accesorios (incluidas las armazones)	10%	5%
90.06		CÁMARAS FOTOGRÁFICAS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LÁMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCIÓN DE DESTELLOS EN FOTOGRAFÍA, EXCEPTO LAS LÁMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA 85.39.		

9006.10.00	-	Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para preparar clisés o cilindros de imprenta.	3%	5%
9006.20.00	-	Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	10%	5%
9006.30.00	-	Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	10%	5%
9006.40.00	-	Cámaras fotográficas de autorrevelado	10%	5%
9006.51.00	--	Las demás cámaras fotográficas: Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35mm.	5%	5%
9006.52.00	--	Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	10%	5%
9006.53.00	--	Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm.	5%	5%
9006.59.00	--	Las demás	5%	5%
9006.61.00	--	Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía: Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos").	10%	5%
9006.62.00	--	Lámparas y cubos, de destello, y similares.	5%	5%
9006.69.00	--	Los demás	10%	5%
9006.91.00	--	De cámaras fotográficas.	10%	5%
9006.99.00	--	Los demás	10%	5%
90.07		CÁMARAS Y PROYECTORES CINEMATográficos, INCLUSO CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO INCORPORADOS.		
9007.11.00	--	Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble -8 mm	10%	5%
9007.19.00	--	Las demás	10%	5%
9007.20	-	Proyectores:		
9007.20.10	--	Para películas cinematográficas (filme) de anchura inferior a 16 mm.	10%	5%

9007.20.90	--	Los demás	10%	5%
	-	Partes y accesorios:		
9007.91.00	--	De cámaras	10%	5%
9007.92.00	--	De proyectores	10%	5%
90.08		PROYECTORES DE IMAGEN FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRAFICAS.		
9008.10.00	-	Proyectores de diapositivas	15%	5%
9008.20.00	-	Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	15%	5%
9008.30.00	-	Los demás proyectores de imagen fija	15%	5%
9008.40.00	-	Ampliadoras o reductoras, fotográficas	3%	5%
9008.90.00	-	Partes y accesorios	15%	5%

90.09		APARATOS DE FOTOCOPIA POR SISTEMA ÓPTICO O DE CONTACTO Y APARATOS DE TERMOCOPIA.		
	-	Aparatos de fotocopia electrostáticos:		
9009.11	--	Por procedimiento directo (reproducción directa del original)		
9009.11.10	---	Con interface para conectarse externamente a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	5%	5%
9009.11.90	---	Las demás	15%	5%
9009.12	--	Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)		
9009.12.10	---	Con interface para conectarse externamente a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	5%	5%
9009.12.90	---	Las demás	15%	5%
	-	Los demás aparatos de fotocopia:		
9009.21	--	Por sistema óptico		
9009.21.10	---	Con interface para conectarse externamente a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	5%	5%
9009.21.90	---	Las demás	15%	5%

9009.22	--	De contacto		
9009.22.10	---	Con interface para conectarse externamente a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	5%	5%
9009.22.90	---	Las demás	15%	5%
9009.30.00	-	Aparatos de termocopia	15%	5%
	-	Partes y accesorios:		
9009.91.00	--	Alimentadores automáticos de documentos	15%	5%
9009.92.00	--	Alimentadores de papel	15%	5%
9009.93.00	--	Clasificadores	15%	5%
9009.99.00	--	Los demás	15%	5%

90.10		APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRÁFICO O CINEMATOGRAFICO (INCLUIDOS, LOS, APARATOS PARA PROYECTAR O REALIZAR ESQUEMAS (TRAZAS) DE CIRCUITOS SOBRE SUPERFICIES SENSIBILIZADAS DE MATERIAL SEMICONDUCTOR), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; NEGATOSCOPIOS; PANTALLAS DE PROYECCIÓN.		
9010.10.00	-	Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	3%	5%
	-	Aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre material semiconductor sensibilizado:		
9010.41.00	--	Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers")	3%	5%
9010.42.00	--	Fotorrepetidores.	3%	5%
9010.49.00	--	Los demás.	3%	5%
9010.50	-	Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios.		
9010.50.10	--	Prensas	3%	5%
9010.50.20	--	Cubos y cubitos de revelado, lavado, etc.	15%	5%
9010.50.90	--	Los demás	3%	5%
9010.60.00	-	Pantallas de proyección	15%	5%
9010.90.00	-	Partes y accesorios.	15%	5%

90.11		MICROSCOPIOS ÓPTICOS, INCLUSO PARA FOTOMICROGRAFÍA, CINEFOTOMICROGRAFÍA O MICROPROYECCIÓN.		
9011.10.00	-	Microscopios estereoscópicos	15%	5%
9011.20.00	-	Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	15%	5%
9011.80.00	-	Los demás microscopios	3%	5%
9011.90.00	-	Partes y accesorios	15%	5%
90.12		MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS ÓPTICOS; DIFRACTÓGRAFOS		
9012.10.00	-	Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	3%	5%
9012.90.00	-	Partes y accesorios	3%	5%
90.13		DISPOSITIVOS DE CRISTAL LÍQUIDO QUE NO CONSTITUYAN ARTÍCULOS COMPRENDIDOS MÁS ESPECÍFICAMENTE EN OTRA PARTE; LÁSERES, EXCEPTO LOS DIODOS LÁSER; LOS DEMÁS APARATOS E INSTRUMENTOS DE ÓPTICA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.		
9013.10.00	-	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	15%	5%
9013.20.00	-	Láseres, excepto los diodos láser	15%	5%
9013.80	-	Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos:		
9013.80.10	--	Lentes de aumento y cuentahilos	15%	5%
9013.80.90	--	Los demás	15%	5%
9013.90.00	-	Partes y accesorios	15%	5%
90.14		BRÚJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACIÓN; LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACIÓN.		

9014.10	-	Brújulas, incluidos los compases de navegación.		
9014.10.10	--	Compases de navegación	5%	5%
9014.10.90	--	Los demás	15%	5%

9014.20.00	-	Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	15%	5%
9014.80	-	Los demás instrumentos y aparatos:		
	--	Para la navegación marítima o fluvial, incluidos los sextantes, los octantes o los acimutes de marina		
9014.80.11	---	Sonares, ecosondas	5%	5%
9014.80.19	---	Los demás.	15%	5%
9014.80.90	--	Los demás	15%	5%
9014.90	-	Partes y accesorios:		
9014.90.10	--	Para instrumentos y aparatos de navegación marítima o fluvial, excepto compases	15%	5%
9014.90.20	--	Para compases de navegación	15%	5%
9014.90.90	--	Los demás	15%	5%
90.15		INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFÍA, AGRIMENSURA, NIVELACIÓN, FOTOGRAMETRÍA, HIDROGRAFÍA, OCEANOGRAFÍA, HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA O GEOFÍSICA, EXCEPTO LAS BRÚJULAS; TELÉMETROS.		
9015.10.00	-	Telémetros	10%	5%
9015.20.00	-	Teodolitos y taquímetros	10%	5%
9015.30.00	-	Niveles	10%	5%
9015.40.00	-	Instrumentos y aparatos de fotogrametría	10%	5%
9015.80	-	Los demás instrumentos y aparatos:		
9015.80.10	--	Los demás instrumentos y aparatos de Geodesia, Topografía, Agrimensura o nivelación	5%	5%
9015.80.90	--	Los demás	10%	5%
9015.90	-	Partes y accesorios:		
9015.90.10	--	Para instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura o nivelación	5%	5%
9015.90.20	--	Para telémetros	5%	5%

9015.90.30	--	Para instrumentos y aparatos de fotogrametría	5%	5%
9015.90.90	--	Los demás	3%	5%
90.16		BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg, INCLUSO CON PESAS		
	-	Balanzas:		
9016.00.11	--	Eléctricas y electrónicas	3%	5%
9016.00.19	--	Las demás	3%	5%
	-	Partes y accesorios:		
9016.00.91	--	De balanzas eléctricas y electrónicas	3%	5%
9016.00.99	--	Las demás	3%	5%
90.17		INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CÁLCULO (POR EJEMPLO: MÁQUINAS DE DIBUJAR, PANTÓGRAFOS, TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE DIBUJO, REGLAS Y CÍRCULOS, DE CÁLCULO); INSTRUMENTOS MANUALES DE MEDIDA DE LONGITUD (POR EJEMPLO: METROS, MICRÓMETROS, CALIBRADORES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO		
9017.10.00	-	Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas.	15%	5%
9017.20.00	-	Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	15%	-
9017.30.00	-	Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	3%	5%
9017.80	-	Los demás instrumentos		
9017.80.10	--	Metros	15%	-
9017.80.90	--	Los demás	15%	5%
9017.90	-	Partes y accesorios:		
9017.90.10	--	Para la partida 9017.30.00	3%	5%
9017.90.90	--	Los demás	15%	5%
90.18		INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGÍA, ODONTOLOGÍA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE CENTELLOGRAFÍA Y DEMÁS APARATOS ELECTROMÉDICOS, ASÍ COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES.		

	-	Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):		
9018.11.00	--	Electrocardiógrafos	15%	5%
9018.12.00	--	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica.	10%	5%
9018.13.00	--	Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética.	10%	5%
9018.14.00	--	Aparatos de centellografía.	10%	5%
9018.19.00	--	Los demás	10%	5%
9018.20.00	-	Aparatos de rayos ultravioleta o infrarrojos.	15%	5%
	-	Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:		
9018.31.00	--	Jeringas, incluso con agujas	5%	5%
9018.32.00	--	Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	15%	5%
9018.39.00	--	Los demás	10%	5%
	-	Los demás instrumentos y aparatos de odontología:		
9018.41.00	--	Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	15%	5%
9018.49.00	--	Los demás	5%	5%
9018.50.00	-	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	15%	5%
9018.90	-	Los demás instrumentos y aparatos:		
9018.90.10	--	Instrumentos y aparatos especiales para la fecundación artificial de animales	LIBRE	5%
9018.90.20	--	Riñones artificiales	LIBRE	5%
9018.90.30	--	Optómetros	15%	5%
9018.90.90	--	Los demás	10%	5%
90.19	-	APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA O AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACIÓN Y DEMÁS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA.		
9019.10.00	-	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	15%	5%
9019.20	-	Aparatos de ozonoterapia; oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.		

9019.20.10	-	Pulmón de acero y similares	LIBRE	5%
9019.20.20	-	Partes para pulmón de acero	LIBRE	5%
9019.20.30	--	Las demás partes	15%	5%
9019.20.90	-	Los demás	15%	5%
90.20.00		LOS DEMÁS APARATOS RESPIRATORIOS Y MÁSCARAS ANTIGÁS, EXCEPTO LAS MÁSCARAS DE PROTECCIÓN SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLES		
9020.00.10	-	Máscaras antigás	15%	5%
9020.00.20	-	Partes para máscaras antigás	15%	5%
9020.00.90	-	Los demás	15%	5%
90.21		ARTÍCULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS FAJAS Y VENDAJES MEDICOQUIRÚRGICOS Y LAS MULETAS; TABLILLAS, FÉRULAS U OTROS ARTÍCULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS; ARTÍCULOS Y APARATOS DE PRÓTESIS; AUDÍFONOS Y DEMÁS APARATOS QUE LLEVE LA PROPIA PERSONA O SE LE IMPLANTEN PARA COMPENSAR UN DEFECTO O INCAPACIDAD.		
9021.10	-	Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas:		
9021.10.10	--	Calzados ortopédicos	15%	5%
9021.10.90	--	Los demás.	LIBRE	5%
	-	Artículos y aparatos de prótesis dental:		
9021.21.00	--	Dientes artificiales	LIBRE	5%
9021.29.00	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	Los demás artículos y aparatos de prótesis:		
9021.31.00	--	Prótesis articulares	LIBRE	5%
9021.39.00	--	Los demás	LIBRE	5%
9021.40.00	-	Audífonos, excepto sus partes y accesorios	LIBRE	5%
9021.50.00	-	Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	LIBRE	5%
9021.90.00	-	Los demás	LIBRE	5%

90.22		APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN RADIACIONES ALFA, BETA O GAMMA, INCLUSO PARA USO MÉDICO, QUIRÚRGICO, ODONTOLÓGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFÍA O RADIOTERAPIA, TUBOS DE RAYOS X Y DEMÁS DISPOSITIVOS GENERADORES DE RAYOS X, GENERADORES DE TENSIÓN, CONSOLAS DE MANDO, PANTALLAS, MESAS, SILLONES Y SOPORTES SIMILARES PARA EXAMEN O TRATAMIENTO.		
	-	Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:		
9022.12.00	--	Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos.	15%	5%
9022.13.00	--	Los demás para uso odontológico.	15%	5%
9022.14.00	--	Los demás, para uso médico, quirúrgico ó veterinario	15%	5%
9022.19.00	--	Para otros usos	15%	5%

	-	Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:		
9022.21.00	--	Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	LIBRE	5%
9022.29.00	--	Para otros usos	15%	5%
9022.30.00	-	Tubos de rayos X	15%	5%
9022.90	-	Los demás, incluidas las partes y accesorios:		
9022.90.10	--	Partes y accesorios para aparatos de uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario que utilicen las radiaciones alfa beta ó gamma	LIBRE	5%
9022.90.20	--	Escudo protector recubierto de plomo, para rayos X	5%	5%
9022.90.90	--	Los demás	15%	5%
9023.00.00		INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS	15%	5%

90.24		MAQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, TRACCIÓN, COMPRESIÓN, ELASTICIDAD U OTRAS PROPIEDADES MECÁNICAS DE MATERIALES (POR EJEMPLO: METAL, MADERA, TEXTIL, PAPEL, PLÁSTICO).		
9024.10.00	-	Máquinas y aparatos para ensayo de metales	3%	5%
9024.80.00	-	Las demás máquinas y aparatos	3%	5%
9024.90.00	-	Partes y accesorios	3%	5%
90.25		DENSÍMETROS, AREÓMETROS, PESALÍQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMÓMETROS, PIRÓMETROS, BARÓMETROS, HIGRÓMETROS Y SICRÓMETROS, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SÍ.		

	-	Termómetros y pirómetros, sin combinar con otro instrumentos:		
9025.11.00	--	De líquido, con lectura directa	3%	5%
9025.19.00	--	Los demás	3%	5%
9025.80.00	-	Los demás instrumentos	15%	5%
9025.90.00	-	Partes y accesorios	3%	5%
90.26		INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL, NIVEL, PRESIÓN U OTRAS CARACTERÍSTICAS VARIABLES DE LÍQUIDOS O GASES (POR EJEMPLO: CAUDALÍMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANÓMETROS, CONTADORES DE CALOR), EXCEPTO LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32.		
9026.10.00	-	Para medida o control del caudal o nivel de líquidos	3%	5%
9026.20.00	-	Para medida o control de presión.	3%	5%
9026.80.00	-	Los demás instrumentos y aparatos	3%	5%
9026.90.00	-	Partes y accesorios	3%	5%

90.27		INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANALISIS FÍSICOS O QUÍMICOS (POR EJEMPLO: POLARÍMETROS, REFRACTÓMETROS, ESPECTRÓMETROS, ANALIZADORES DE GASES O HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATACIÓN, TENSIÓN SUPERFICIAL O SIMILARES O PARA MEDIDAS CALORIMÉTRICAS, ACÚSTICAS O FOTOMÉTRICAS (INCLUIDOS LOS EXPOSÍMETROS); MICRÓTOMOS.		
9027.10.00	-	Analizadores de gases o humos	3%	5%
9027.20.00	-	Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis.	3%	5%
9027.30.00	-	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	3%	5%
9027.40	-	Exposímetros:		
9027.40.10	--	Eléctricos o electrónicos	3%	5%
9027.40.90	--	Los demás	3%	5%
9027.50	-	Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR):		
	--	Fotómetros:		
9027.50.11	---	Eléctricos o electrónicos	3%	5%
9027.50.19	---	Los demás	3%	5%
9027.50.90	--	Los demás	15%	5%
9027.80	-	Los demás instrumentos y aparatos:		
9027.80.10	--	Para análisis de sangre	15%	5%
9027.80.20	--	Para la determinación de glicemia capilar	5%	5%
9027.80.90	--	Los demás	3%	5%
9027.90	-	Micrótomos; partes y accesorios:		
9027.90.10	--	Partes para instrumentos y aparatos de análisis de sangre	15%	5%
9027.90.20	--	Partes para fotómetros no eléctricos ni electrónicos	10%	5%
9027.90.30	--	Lancetas para punción capilar y disparadores de lancetas	5%	5%
9027.90.90	--	Los demás	3%	5%
90.28		CONTADORES DE GAS, LÍQUIDO O ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS DE CALIBRACIÓN.		

9028.10.00	-	Contadores de gas	3%	5%
9028.20.00	-	Contadores de líquido	3%	5%
9028.30.00	-	Contadores de electricidad	10%	5%
9028.90	-	Partes y accesorios:		
9028.90.10	--	Para medidores de consumo de energía eléctrica	15%	5%
9028.90.90	--	Los demás	3%	5%
90.29		LOS DEMÁS CONTADORES (POR EJEMPLO: CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCIÓN, TAXÍMETROS, CUENTAKILÓMETROS, PODÓMETROS); VELOCÍMETROS Y TACÓMETROS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 90.14 ó 90.15; ESTROBOSCOPIOS.		
9029.10	-	Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares:		
9029.10.10	--	Cuentarrevoluciones, cuentakilómetros.	10%	5%
9029.10.20	--	Contadores de producción	3%	5%
9029.10.90	--	Los demás	15%	5%
9029.20	-	Velocímetros y tacómetros; estroboscopios:		
9029.20.10	--	Estroboscopios.	15%	5%
9029.20.90	--	Los demás.	10%	5%
9029.90	-	Partes y accesorios:		
9029.90.10	--	Para medidores de comunicaciones telefónicas.	15%	5%
9029.90.90	--	Las demás	15%	5%
90.30		OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE MAGNITUDES ELÉCTRICAS; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O DETECCIÓN DE RADIACIONES ALFA, BETA, GAMMA, X, CÓSMICAS O DEMÁS RADIACIONES IONIZANTES.		
9030.10.00	-	Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes.	3%	5%
9030.20.00	-	Osciloscopios y oscilógrafos catódicos	3%	5%

	-	Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia, sin dispositivo registrador:		
9030.31.00	--	Multímetros	3%	5%
9030.39.00	--	Los demás	10%	5%
9030.40.00	-	Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros).	10%	5%
	-	Los demás instrumentos y aparatos:		
9030.82.00	--	Para medida o control de obleas ("Wafers") o dispositivos, semiconductores.	15%	5%
9030.83.00	--	Los demás, con dispositivo registrador.	15%	5%
9030.89.00	--	Los demás	15%	5%
9030.90.00	-	Partes y accesorios	15%	5%
90.31		INSTRUMENTOS, APARATOS Y MÁQUINAS DE MEDIDA O CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; PROYECTORES DE PERFILES.		
9031.10.00	-	Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	3%	5%
9031.20.00	-	Bancos de pruebas	3%	5%
9031.30.00	-	Proyectores de perfiles	15%	5%
	-	Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:		
9031.41.00	--	Para control de obleas ("Wafers") o dispositivos, semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores.	15%	5%
9031.49	--	Los demás		
9031.49.10	---	Máquina para verificación, control y diagnóstico de vehículos automóviles.	5%	5%
9031.49.90	---	Los demás	15%	5%
9031.80	-	Los demás instrumentos, aparatos y máquinas:		
9031.80.10	--	Reglas de senos	10%	5%
9031.80.20	--	Niveles	10%	5%
9031.80.30	--	Plomadas	15%	5%
9031.80.90	--	Los demás	15%	5%
9031.90.00	-	Partes y accesorios	3%	5%

90.32		INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA REGULACIÓN O CONTROL AUTOMÁTICOS		
9032.10.00	-	Termostatos	3%	5%
9032.20	-	Manostatos (presostatos):		
9032.20.10	--	Reguladores de oxígeno para uso médico	15%	5%
9032.20.90	--	Los demás	10%	5%
	-	Los demás instrumentos y aparatos:		
9032.81.00	--	Hidráulicos o neumáticos	15%	5%
9032.89	--	Los demás:		
9032.89.10	---	Reguladores de humedad para el almacenamiento de granos agrícolas	LIBRE	5%
	---	Reguladores automáticos de magnitudes eléctricas:		
9032.89.21	---	Para computadoras, u otras máquinas o aparatos de oficina.	5%	5%
9032.89.29	---	Los demás.	15%	5%
9032.89.90	---	Los demás	15%	5%
9032.90.00	-	Partes y accesorios	15%	5%
9033.00.00		PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA MÁQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO 90	15%	5%

CAPÍTULO 91

APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- Los cristales para aparatos de relojería y pesas para relojes (régimen de la materia constitutiva);
- Las cadenas de reloj (partidas 71.13 ó 71.17, según los casos);

- c) Las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), y los artículos similares de plástico (Capítulo 39), o de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué), (generalmente de la partida 71.15); los muelles (resortes) de aparatos de relojería (incluidas las espirales) se clasifican sin embargo en la partida 91.14;
 - d) las bolas de rodamiento (partidas 73.26 u 84.82, según los casos);
 - e) Los artículos de la partida 84.12 contruidos para funcionar sin escape;
 - f) Los rodamientos de bolas (partida 84.82);
 - g) Los artículos del Capítulo 85 sin montar aún entre sí o con otros elementos para formar mecanismos de relojería o partes reconocibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a tales mecanismos (Capítulo 85).
2. Se clasifican únicamente en la partida 91.01 los relojes con caja totalmente de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) o de estas materias combinadas con perlas finas (naturales) o cultivadas o con piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstruidas), de las partidas 71.01 a 71.04. Los relojes de caja de metal común con incrustaciones de metal precioso se clasificarán en la partida 91.02.
3. En este Capítulo, se consideran "pequeños mecanismos de relojería" los dispositivos con órgano regulador de volante-espiral, de cuarzo o cualquier otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo, con indicador o un sistema que permita incorporar un indicador mecánico. El espesor de estos mecanismos será inferior o igual a 12 mm, y su anchura, longitud o diámetro serán inferiores o iguales a 50 mm.
4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1, los mecanismos y otras partes susceptibles de utilizarse, bien como mecanismos o partes de aparatos de relojería, bien en otros usos, en particular, en instrumentos de medida o precisión, se clasificarán en este Capítulo.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
91.01		RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), CON CAJA DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).		
	-	Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:		
9101.11.00	--	Con indicador mecánico solamente.	10%	5%
9101.12.00	--	Con indicador optoelectrónico solamente	10%	5%
9101.19.00	--	Los demás	10%	5%
	-	Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:		

			10%	5%
9101.21.00	--	Automáticos	10%	5%
9101.29.00	--	Los demás		
	-	Los demás:	10%	5%
9101.91.00	--	Eléctricos	10%	5%
9101.99.00	--	Los demás		
91.02		RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 91.01.		
	-	Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:		
9102.11.00	--	Con indicador mecánico solamente	5%	5%
9102.12.00	--	Con indicador optoelectrónico solamente	5%	5%
9102.19.00	--	Los demás		
	-	Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:	10%	5%
9102.21.00	--	Automáticos.	10%	5%
9102.29.00	--	Los demás		
	-	Los demás.	10%	5%
9102.91.00	--	Eléctricos	5%	5%
9102.99.00	--	Los demás.		
91.03		DESPERTADORES Y DEMÁS RELOJES DE PEQUEÑO MECANISMO DE RELOJERÍA		
9103.10	-	Eléctricos.	10%	
9103.10.10	--	Relojes de mesa, incluso los relojes despertadores y los de viaje	10%	
9103.10.90	--	Los demás		
9103.90	-	Los demás.	10%	
9103.90.10	--	Relojes de mesa, incluso los relojes despertadores y los de viaje	10%	
9103.90.90	--	Los demás		
9104.00.00		RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMÓVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMÁS VEHÍCULOS.		15%
91.05		LOS DEMÁS RELOJES.		

	-	Despertadores:		
9105.11.00	--	Eléctricos	10%	5%
9105.19.00	--	Los demás	10%	5%
	-	Relojes de pared:		
9105.21.00	--	Eléctricos	10%	5%
9105.29.00	--	Los demás	10%	5%
	-	Los demás:		
9105.91.00	--	Eléctricos	10%	5%
9105.99.00	--	Los demás.	10%	5%

91.06		APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O MOTOR SINCRÓNICO (POR EJEMPLO: REGISTRADORES DE ASISTENCIA, REGISTRADORES FECHADORES, REGISTRADORES CONTADORES).		
9106.10.00	-	Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	15%	5%
9106.20.00	-	Parquímetros	15%	5%
9106.90.00	-	Los demás	3%	5%
9107.00.00		INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMÁS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O MOTOR SINCRÓNICO	15%	5%
91.08		PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS Y MONTADOS.		
	-	Eléctricos:		
9108.11.00	--	Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	15%	5%
9108.12.00	--	Con indicador optoelectrónico solamente	15%	5%
9108.19.00	--	Los demás	15%	5%
9108.20.00	-	Automáticos	15%	5%
9108.90	-	Los demás		

9108.90.10	--	Que midan 33.8 mm o menos	15%	5%
9108.90.90	--	Los demás	15%	5%
91.09		LOS DEMÁS MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS Y MONTADOS.		
	-	Eléctricos		
9109.11.00	--	De despertadores	15%	5%
9109.19.00	--	Los demás	15%	5%
9109.90.00	-	Los demás	15%	5%
91.10		MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS ("CHABLONS"); MECANISMOS DE RELOJERÍA INCOMPLETOS, MONTADOS; MECANISMOS DE RELOJERÍA EN BLANCO ("EBAUCHES").		
	-	Pequeños mecanismos:		
9110.11.00	--	Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons").	15%	5%
9110.12.00	--	Mecanismos incompletos, montados.	15%	5%
9110.19.00	--	Mecanismos "en blanco" ("ébauches").	15%	5%
9110.90.00	-	Los demás	15%	5%
90.11		CAJAS DE LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS 91.01 ó 91.02 y SUS PARTES		
9111.10.00	-	Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	15%	5%
9111.20.00	-	Cajas de metal común, incluso dorado o plateado.	15%	5%
9111.80.00	-	Las demás cajas.	15%	5%
9111.90.00	-	Partes	15%	5%
91.12		CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES PARA LOS DEMÁS APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES.		
9112.20.00	-	Cajas y envolturas similares.	15%	5%
9112.90.00	-	Partes	15%	5%

91.13		PULSERAS PARA RELOJ Y SUS PARTES.		
9113.10.00	-	De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	10%	5%
9113.20.00	-	De metal común, incluso dorado o plateado.	10%	5%
9113.90	-	Las demás:		
9113.90.10	--	De materiales plásticos artificiales.	15%	5%
9113.90.20	--	De cuero natural, artificial o regenerado.	15%	5%
9113.90.30	--	De material textil.	10%	5%
9113.90.40	--	De manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstruidas.	10%	5%
9113.90.50	--	De caucho.	15%	5%
9113.90.90	--	Los demás.	10%	5%
91.14		LAS DEMÁS PARTES DE APARATOS DE RELOJERÍA		
9114.10.00	-	Muelles (resortes), incluidas las espirales.	15%	5%
9114.20.00	-	Piedras	15%	5%
9114.30.00	-	Esferas o cuadrantes	15%	5%
9114.40.00	-	Platinas y puentes	15%	5%
9114.90.00	-	Las demás	15%	5%

CAPÍTULO 92

INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

- 1. Este Capítulo no comprende:
 - a) Las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), y artículos similares de plástico (Capítulo 39);

- b) Los micrófonos, amplificadores, altavoces (altoparlantes), auriculares, interruptores, estroboscopios y demás instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos de este Capítulo, que no estén incorporados en ellos ni alojados en la misma caja (continente) (Capítulos 85 ó 90);
- c) Los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de juguete (partida 95.03);
- d) Las escobillas y demás artículos de cepillería para limpieza de instrumentos musicales (partida 96.03);
- e) Los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 97.05 ó 97.06);
2. Los arcos, palillos y artículos similares para instrumentos musicales de las partidas 92.02 ó 92.06, que se presenten en número correspondiente a los instrumentos a los cuales se destinen, se clasificarán con ellos.

Las tarjetas, discos y rollos de la partida 92.09 se clasifican en esta partida, aunque se presenten con los instrumentos o aparatos a los que estén destinados.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
92.01		PIANOS, INCLUSO AUTOMÁTICOS; CLAVECINES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CUERDA CON TECLADO.		
9201.10.00	-	Pianos verticales	5%	5%
9201.20.00	-	Pianos de cola.	5%	5%
9201.90.00	-	Los demás.	5%	5%
92.02		LOS DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA (POR EJEMPLO: GUITARRAS, VIOLINES, ARPAS).		
9202.10.00	-	De arco.	10%	5%
9202.90.00	-	Los demás.	10%	5%
9203.00.00		ÓRGANOS DE TUBOS Y TECLADO; ARMONIOS E INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGÜETAS METÁLICAS LIBRES.	10%	5%
92.04		ACORDEONES E INSTRUMENTOS SIMILARES; ARMÓNICAS		

9204.10.00	-	Acordeones e instrumentos similares.	10%	5%
9204.20.00	-	Armónicas.	10%	5%
92.05		LOS DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO (POR EJEMPLO: CLARINETES, TROMPETAS, GAITAS).		
9205.10.00	-	Instrumentos llamados "metales".	10%	5%
9205.90.00	-	Los demás	10%	5%
9206.00.00		INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSIÓN (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILÓFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS).	10%	5%
92.07		INSTRUMENTOS MUSICALES EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELÉCTRICAMENTE (POR EJEMPLO: ÓRGANOS, GUITARRAS, ACORDEONES).		

9207.10.00	-	Instrumentos de teclado, excepto los acordeones.	5%	5%
9207.90.00	-	Los demás.	10%	5%
92.08		CAJAS DE MÚSICA, ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, PÁJAROS CANTORES, SIERRAS MUSICALES Y DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPRENDIDOS EN OTRA PARTIDA DE ESTE CAPÍTULO; RECLAMOS DE CUALQUIER CLASE; SILBATOS, CUERNOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE BOCA, DE LLAMADA O AVISO.		
9208.10	-	Cajas de música:		
9208.10.10	--	Cofres y joyeros musicales.	15%	5%
9208.10.90	--	Los demás	10%	5%
9208.90	-	Los demás:		
9208.90.10	--	Organillos y pájaros cantores	10%	5%
9208.90.20	--	Reclamos de cualquier clase e instrumentos de boca para llamada o aviso.	10%	5%
9208.90.90	--	Los demás	15%	5%

92.09		PARTES (POR EJEMPLO: MECANISMOS DE CAJAS DE MÚSICA) Y ACCESORIOS (POR EJEMPLO: TARJETAS, DISCOS Y ROLLOS PARA APARATOS MECÁNICOS) DE INSTRUMENTOS MUSICALES; METRÓNOMOS Y DIAPASONES DE CUALQUIER TIPO.		
9209.10.00	-	Metrónomos y diapasones.	10%	5%
9209.20.00	-	Mecanismos de cajas de música.	10%	5%
9209.30.00	-	Cuerdas armónicas.	15%	5%
	-	Los demás:		
9209.91	--	Partes y accesorios de pianos:		
9209.91.10	---	Cajas para pianos e instrumentos similares	15%	5%
9209.91.90	---	Los demás.	15%	5%
9209.92.00	--	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02.	15%	5%
9209.93.00	--	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.03.	15%	5%
9209.94.00	--	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07.	10%	5%
9209.99	--	Los demás:		
9209.99.10	---	Partes y accesorios de los instrumentos de viento y percusión.	15%	5%
9209.99.90	---	Los demás.	10%	5%

SECCIÓN XIX

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

CAPÍTULO 93

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:

- a) Los cebos y cápsulas fulminantes, detonadores, cohetes de señales o granífulgos y demás artículos del Capítulo 36;
- b) Las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);
- c) Los tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate (partida 87.10);
- d) Las miras telescópicas y demás dispositivos ópticos, salvo los montados en armas o presentados sin montar con las armas a los cuales se destinen (Capítulo 90);
- e) Las ballestas, arcos y flechas para tiro, armas embotonadas para esgrima y armas que presenten el carácter de juguete (Capítulo 95);
- f) Las armas y municiones que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 97.05 ó 97.06).

2. En la partida 93.06, el término "partes" no comprende los aparatos de radio o radar de la partida 85.26.

Notas Complementarias:

- 1. Sólo el gobierno podrá importar armas de guerra y elementos de guerra (Artículo 441 Código Fiscal).
- 2. De acuerdo al **Artículo 4 de la Ley No. 14 de 30 de octubre de 1990**, todas las armas y las municiones son artículos de **restringida importación**; controlados por el **Ministerio de Gobierno y Justicia. (G.O. No. 21,659 de 6 de noviembre de 1990)**.
- 3. Son productos de restringida importación los que se clasifican en las fracciones arancelarias **9301.11.00, 9301.19.00, 9301.20.00, 9301.90.00, 9305.91.00, 9306.30.10, 9306.90.10 y 9307.00.10**. Para la importación, el importador deberá presentar la autorización expedida por la autoridad competente.
- 4. De acuerdo a lo establecido en los Artículos Nos. 32 y 33 de la Ley No. 61 de 26 de diciembre de 2002, Gaceta Oficial 24,708 de 27 de diciembre de 2002, las fracciones arancelarias que a continuación se describen pagarán el 5% correspondiente al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC):

9301.11.00
9301.19.00
9301.20.00

9301.90.00
9302.00.00
9303.10.00

9303.20.00
9303.30.00
9303.90.00

5. No estarán gravadas con el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) las armas adquiridas por el Estado.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
93.01		ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVÓLVERES, PISTOLAS Y ARMAS BLANCAS.		
	-	Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros):		
9301.11.00	--	Autopropulsadas	15%	5% *
9301.19.00	--	Las demás	15%	5% *
9301.20.00	-	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.	15%	5% *
9301.90.00	-	Las demás	15%	5% *
9302.00.00		REVÓLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 ó 93.04	15%	5%

* VER NOTA COMPLEMENTARIA (RESTRINGIDO)

857

93.03		LAS DEMÁS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACIÓN DE PÓLVORA (POR EJEMPLO: ARMAS DE CAZA, ARMAS DE AVANCARGA, PISTOLAS LANZACOHETE Y DEMÁS ARTEFACTOS CONCEBIDOS ÚNICAMENTE PARA LANZAR COHETES DE SEÑAL, PISTOLAS Y REVÓLVERES DE FOGUEO, PISTOLAS DE MATARIFE, CAÑONES LANZACABO).		
9303.10.00	-	Armas de avancarga.	15%	5%
9303.20.00	-	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.	15%	5%
9303.30.00	-	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.	15%	5%
9303.90.00	-	Las demás.	15%	5%

9304.00.00		LAS DEMÁS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 93.07.	15%	5%
93.05		PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS 93.01 a 93.04.		
9305.10.00	-	De revólveres o pistolas.	15%	5%
	-	De armas largas de la partida 93.03:		
9305.21.00	--	Cañones de ánima lisa.	15%	5%
9305.29.00	--	Los demás.	15%	5%
	-	Los demás:		
9305.91.00	--	De armas de guerra de la partida 93.01	15%	5%
9305.99.00	--	Los demás.	15%	5%
93.06		BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES, CARTUCHOS Y DEMÁS MUNICIONES Y PROYECTILES, Y SUS PARTES, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS.		

* VER NOTA COMPLEMENTARIA (RESTRINGIDO)

9306.10.00	-	Cartuchos para pistolas de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes.	15%	5%
	-	Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido.		
9306.21.00	--	Cartuchos.	15%	5%
9306.29	--	Los demás:		
9306.29.10	---	Balines para armas de aire comprimido.	15%	5%
9306.29.90	---	Los demás.	15%	5%
9306.30	-	Los demás cartuchos y sus partes:		
9306.30.10	--	Para armas de guerra y sus partes.	15%	5%
9306.30.90	--	Los demás.	15%	5%
9306.90	-	Los demás:		
9306.90.10	--	Las demás municiones, proyectiles y granadas de guerra y sus partes.	15%	5%
9306.90.20	--	Arpones y puntas para arpones.	10%	5%
9306.90.30	--	Partes para armas de deportes acuáticos.	10%	5%
9306.90.90	--	Los demás.	15%	5%

93.07		SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMÁS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS.		
9307.00.10	-	Armas blancas para usos militares.	15%	5% *
9307.00.90	-	Los demás.	15%	5%

* VER NOTA COMPLEMENTARIA (RESTRINGIDO)

SECCIÓN XX

MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS.

CAPÍTULO 94

**MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRÚRGICO;
ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES;
APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS
NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE;
ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS
INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTÍCULOS
SIMILARES; CONSTRUCCIONES
PREFABRICADAS.**

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:

- Los colchones, almohadas y cojines, neumáticos o de agua, de los Capítulos 39, 40 ó 63;
- Los espejos que se apoyen en el suelo (por ejemplo: espejos de vestir móviles) (partida 70.09);
- Los artículos del Capítulo 71;
- Las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39) ni las cajas de caudales de la partida 83.03;

- e) Los muebles, incluso sin equipar, que constituyan partes específicas de aparatos para la producción de frío de la partida 84.18; los muebles especialmente concebidos para máquinas de coser, de la partida 84.52;
 - f) Los aparatos de alumbrado del Capítulo 85;
 - g) Los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de las partidas 85.18 (partida 85.18), 85.19 a 85.21 (partida 85.22) o de las partidas 85.25 a 85.28 (partida 85.29);
 - h) Los artículos de la partida 87.14;
 - ij) Los sillones de dentistas con aparatos de odontología incorporados de la partida 90.18, ni las escupideras para clínica dental (partida 90.18);
 - k) Los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para aparatos de relojería);
 - l) Los muebles y aparatos de alumbrado que presenten el carácter de juguete (partida 95.03), billares de cualquier clase y muebles de juegos de la partida 95.04, así como las mesas para juegos de prestidigitación y artículos de decoración (excepto las guirnaldas eléctricas), tales como farolillos y faroles venecianos (partida 95.05).
2. Los artículos (excepto las partes) de las partidas 94.01 a 94.03 deben estar concebidos para colocarlos sobre el suelo.
- Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén concebidos para colgar, fijar en la pared o colocarlos uno sobre otro:
- a) Los armarios, bibliotecas, estanterías y muebles por elementos (modulares).
 - b) Los asientos y camas.
- 3.
- a) Cuando se presenten aisladamente, no se considerarán partes de los artículos de las partidas 94.01 a 94.03, las hojas, placas o losas, de vidrio (incluidos los espejos), mármol, piedra o cualquier otra materia de los Capítulos 68 ó 69, incluso cortadas en formas determinadas, pero sin combinar con otros elementos.
 - b) Cuando se presenten aisladamente, los artículos de la partida 94.04 se clasificarán en dicha partida aunque constituyan partes de muebles de las partidas 94.01 a 94.03.
4. En la partida 94.06, se consideran construcciones prefabricadas tanto las terminadas en fábrica como las expedidas en forma de elementos presentados juntos para montar en destino, tales como locales para vivienda, casetas de obra, oficinas, escuelas, tiendas, hangares, garajes o construcciones similares.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
94.01		ASIENTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.02), INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, Y SUS PARTES		
9401.10	-	Asientos de los tipos utilizados en aeronaves:		
9401.10.10	--	Con armazón de madera.	15%	5%
9401.10.20	--	Con armazón de metal.	10%	5%
9401.10.90	--	Los demás.	15%	5%
9401.20	-	Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles:		
9401.20.10	--	Asiento para llevar niños dentro del automóvil, de cualquier materia.	10%	5%
9401.20.20	--	Los demás asientos con armazón de madera.	15%	5%
9401.20.30	--	Los demás asientos con armazón de metal.	10%	5%
9401.20.90	--	Los demás.	15%	5%
9401.30	-	Asientos giratorios de altura ajustable:		
9401.30.10	--	Con armazón de madera.	15%	5%
9401.30.20	--	Con armazón de metal.	15%	5%
9401.30.90	--	Los demás.	15%	5%
9401.40	-	Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín:		
9401.40.10	--	Con armazón de madera.	15%	5%
9401.40.20	--	Con armazón de metal.	15%	5%
9401.40.90	--	Los demás.	15%	5%
9401.50.00	-	Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares.	15%	5%
	-	Los demás asientos, con armazón de madera:		
9401.61.00	--	Con relleno.	15%	5%
9401.69.00	--	Los demás.	15%	5%
	-	Los demás asientos, con armazón de metal:		
9401.71	--	Con relleno:		
9401.71.10	---	Fijas para teatros.	15%	5%
9401.71.90	---	Los demás.	15%	5%
9401.79	--	Los demás:		
9401.79.10	---	Fijas para teatros.	15%	5%
9401.79.90	---	Los demás.	15%	5%
9401.80	-	Los demás asientos:		
9401.80.10	--	Sillas y asientos de materiales plásticos artificiales para niños.	12.5%	5%

9401.80.90	--	Los demás.	15%	5%
9401.90	-	Partes:		
9401.90.10	--	Bases de metal; mecanismos para asientos giratorios de altura ajustable; bastidores de metal	3%	5%
9401.90.20	--	Conchas plásticas moldeadas para fabricar sillas	3%	5%
9401.90.30	--	Conchas de madera contrachapada para fabricar sillas	3%	5%
9401.90.90	--	Las demás.	15%	5%
94.02		MOBILIARIO PARA MEDICINA, CIRUGÍA, ODONTOLOGÍA O VETERINARIA (POR EJEMPLO: MESAS DE OPERACIONES O DE RECONOCIMIENTO, CAMAS CON MECANISMO PARA USO CLÍNICO, SILLONES DE DENTISTA); SILLONES DE PELUQUERÍA Y SILLONES SIMILARES, CON DISPOSITIVOS DE ORIENTACIÓN Y ELEVACIÓN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS.		
9402.10	-	Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes.		
	--	Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares:		
9402.10.11	---	Con armazón de madera.	15%	5%
9402.10.12	---	Con armazón de metal.	15%	5%
9402.10.19	---	Los demás.	15%	5%
	-	Partes:		
9402.10.91	---	De madera.	15%	5%
9402.10.92	---	De metal.	15%	5%
9402.10.99	---	Los demás.	15%	5%
9402.90	-	Los demás:		

	--	Los demás mobiliarios excepto partes.		
9402.90.11	---	Con armazón de madera.	15%	5%
9402.90.12	---	Con armazón de metal.	15%	5%
9402.90.19	---	Los demás.	15%	5%
	--	Partes:		
9402.90.91	---	De madera.	15%	5%
9402.90.92	---	De metal.	15%	5%
9402.90.99	---	Los demás.	15%	5%
94.03		LOS DEMÁS MUEBLES Y SUS PARTES.		

9403.10	-	Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas:		
	--	Que descansen en el suelo.		
9403.10.11	---	Archivadores para planos.	15%	5%
9403.10.12	---	Los demás archivadores.	15%	5%
9403.10.19	---	Los demás.	15%	5%
	--	Las demás:		
9403.10.91	---	Armarápidos y tablillas, armadas o no.	15%	5%
9403.10.99	---	Los demás.	15%	5%
9403.20	-	Los demás muebles de metal:		
	--	Que descansen en el suelo.		
9403.20.11	---	Nevera para hielo.	15%	5%
9403.20.12	---	Catres de campaña.	15%	5%
9403.20.13	---	Exhibidores de mercancías	5%	5%
9403.20.14	---	Estanterías y Góndolas	15%	5%
9403.20.19	---	Los demás.	15%	5%
	--	Los demás:		
9403.20.91	---	Armarápidos y tablillas, armados o no.	15%	5%
9403.20.92	---	Gabinets de baño.	5%	5%
9403.20.93	---	Exhibidores de mercancías	5%	5%
9403.20.99	---	Los demás.	15%	5%
9403.30	-	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas:		
9403.30.10	--	Que descansen en el suelo.	15%	5%
9403.30.90	--	Los demás.	15%	5%
9403.40	-	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas:		
9403.40.10	--	Que descansen en el suelo.	15%	5%
9403.40.90	--	Los demás.	15%	5%
9403.50	-	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios:		
9403.50.10	--	Catres de campaña.	15%	5%
9403.50.90	--	Los demás.	15%	5%
9403.60	-	Los demás muebles de madera:		
	--	Que descansen en el suelo:		
9403.60.11	---	Cajas de alcanforero.	15%	5%
9403.60.19	---	Los demás.	15%	5%
9403.60.90	---	Los demás.	15%	5%
9403.70	-	Muebles de plástico:		

	--	Que descansen en el suelo.		
9403.70.11	---	Exhibidores de mercancías.	5%	5%
9403.70.19	---	Los demás	10%	5%
	--	Los demás:		
9403.70.91	---	Exhibidores de mercancías	5%	5%
9403.70.99	---	Los demás.	15%	5%
9403.80.00	-	Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares.	15%	5%
9403.90.00	-	Partes.	15%	5%

94.04		SOMIERES; ARTÍCULOS DE CAMA Y ARTÍCULOS SIMILARES (POR EJEMPLO: COLCHONES, CUBREPIÉS, EDREDONES, COJINES, PUFES, ALMOHADAS), BIEN CON MUELLES(RESORTES), BIEN RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O PLÁSTICO CELULARES, RECUBIERTOS O NO.		
9404.10	-	Somieres:		

9404.10.10	--	Bastidores de metal con muelles o bien con flejes de enrejado de alambre, sin tapizar.	15%	5%
9404.10.90	--	Los demás.	15%	5%
	-	Colchones:		
9404.21.00	--	De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	15%	5%
9404.29.00	--	De otras materias.	15%	5%
9404.30.00	-	Sacos (bolsas) de dormir.	15%	5%
9404.90	-	Los demás:		
	--	Almohadas, almohadones, asientos y cojines:		
9404.90.11	---	Eléctricos.	15%	5%
9404.90.12	---	Los demás de caucho no neumático.	15%	5%
9404.90.19	---	Los demás	15%	5%
9404.90.20	--	Mantas, colchas y cubrecamas.	15%	5%
9404.90.90	--	Los demás.	15%	5%

94.05		APARATOS DE ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES) Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, CON FUENTE DE LUZ INSEPARABLE, Y SUS PARTES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
9405.10	-	Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos.		
9405.10.10	--	Proyectores de todo tipo.	15%	5%
9405.10.20	--	Los demás de materia plástica.	10%	5%
9405.10.30	--	Las demás de paja, mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46.	15%	5%
	--	Las demás de cerámica:		
9405.10.41	---	De loza o porcelana.	15%	5%
9405.10.49	---	Las demás.	5%	5%

	--	Los demás de metales comunes:		
9405.10.51	---	Lámparas fluorescentes del tipo utilizado en cielorazo suspendido (comerciales e industriales).	10%	5%
9405.10.59	---	Las demás	10%	5%
9405.10.90	--	Las demás	15%	5%
9405.20	-	Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie:		
9405.20.10	--	De materia plástica.	10%	5%
9405.20.20	--	De paja, de mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46.	15%	5%
	--	De cerámica:		
9405.20.31	---	De loza o porcelana.	15%	5%
9405.20.39	---	Los demás.	10%	5%
9405.20.40	--	De metales comunes.	10%	5%
9405.20.90	--	Los demás.	15%	5%
9405.30	-	Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad:		
9405.30.10	--	Con bombillos	10%	5%
9405.30.90	--	Las demás	10%	5%

9405.40	-	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado.		
9405.40.10	--	Proyectos de todo tipo.	15%	5%
9405.40.20	--	Los demás de materia plástica.	10%	5%
9405.40.30	--	Los demás de paja, mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46.	15%	5%
	--	Las demás de cerámicas:		
9405.40.41	---	De loza o de porcelana.	15%	5%
9405.40.49	---	Las demás.	10%	5%
9405.40.50	--	Las demás de metales comunes.	10%	5%
9405.40.90	--	Las demás.	15%	5%
9405.50	-	Aparatos de alumbrado no eléctricos:		
9405.50.10	--	De materia plástica.	10%	5%
9405.50.20	--	De paja, mimbre, juncos, cinta de madera o de materias trenzables del Capítulo 46.	15%	5%

	--	De cerámica:		
9405.50.31	---	De loza o porcelana.	15%	5%
9405.50.39	---	Los demás.	10%	5%
9405.50.40	--	De vidrio.	15%	5%
	--	De metales comunes:		
9405.50.51	---	Lámparas o linternas de petróleo.	15%	5%
9405.50.59	---	Los demás.	15%	5%
9405.50.90	--	Los demás.	15%	5%
9405.60.00	-	Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares.	15%	5%
	-	Partes.		
9405.91	--	De vidrio.		
9405.91.10	---	De alumbrado no eléctrico.	15%	5%
9405.91.90	---	Las demás.	10%	5%
9405.92.00	--	De plástico.	10%	5%
9405.99	--	Las demás:		
9405.99.10	---	De paja, mimbre, junco, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46.	15%	5%
	---	De cerámica:		
9405.99.21	---	De loza o porcelana.	15%	5%
9405.99.29	---	Las demás.	10%	5%

	---	De metales comunes:		
9405.99.31	---	Para lámparas de alumbrado no eléctrico.	15%	5%
9405.99.32	---	Para lámpara fluorescentes del tipo utilizado en cielorazo suspendido (comerciales e industriales).	15%	5%
9405.99.33	---	Para proyectores.	15%	5%
9405.99.39	---	Las demás.	10%	5%
9405.99.90	---	Las demás.	15%	5%
94.06		CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS.		

9406.00.10	-	De material plástico.	10%	5%
	-	De madera:		
9406.00.21	--	Edificaciones.	15%	5%
9406.00.29	--	Las demás.	15%	5%
9406.00.30	-	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluidas las manufacturas de cemento de escorias o de terrazo.	15%	5%
9406.00.40	-	De cerámica.	15%	5%
	-	De hierro o acero:		
9406.00.51	--	Edificaciones.	15%	5%
9406.00.59	--	Las demás.	15%	5%
	-	De aluminio:		
9406.00.61	--	Edificaciones.	15%	5%
9406.00.69	--	Las demás.	15%	5%
	-	De cinc:		
9406.00.71	--	Edificaciones.	15%	5%
9406.00.79	--	Las demás.	10%	5%
9406.00.90	-	Las demás.	15%	5%

CAPÍTULO 95

JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) Las velas para árboles de Navidad (Partida 34.06).
- b) Los artículos de pirotecnia para diversión de la Partida 36.04;
- c) Los hilados, monofilamentos, cordones, cuerdas de tripa y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas pero sin montar en sedal (tanza) con anzuelo, del Capítulo 39, Partida 42.06 o Sección XI;
- d) Las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las Partidas 42.02, 43.03 ó 43.04;
- e) Las prendas de vestir de deporte, así como los disfraces de materia textil, de los Capítulos 61 ó 62;
- f) Las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil, así como las velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres, del Capítulo 63;
- g) El calzado (excepto el fijado a patines para hielo o patines de ruedas) del Capítulo 64 y los tocados especiales para la práctica de deportes del Capítulo 65;
- h) Los bastones, fustas, látigos y artículos similares (Partida 66.02), así como sus partes (Partida 66.03);
- ij) Los ojos de vidrio sin montar para muñecas, muñecos u otros juguetes de la partida 70.18;
- k) Las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);
- l) Las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida 83.06;
- m) Las bombas para líquidos (Partida 84.13), aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (Partida 84.21), motores eléctricos (Partida 85.01), transformadores eléctricos (Partida 85.04) y aparatos de radiotelemando (Partida 85.26);

- n) Los vehículos de deporte de la Sección XVII, excepto los toboganes, "bobsleighs" y similares;
 - o) Las bicicletas para niños (Partida 87.12);
 - p) Las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89), y sus medios de propulsión (Capítulo 44, si son de madera);
 - q) Las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o juegos al aire libre (Partida 90.04);
 - r) Los reclamos y silbatos (Partida 92.08);
 - s) Las armas y demás artículos del Capítulo 93;
 - t) Las guimaldas eléctricas de cualquier clase (Partida 94.05);
 - u) Las cuerdas para raqueta, tiendas (carpas) de campaña, artículos de acampar y guantes, mitones y manoplas de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva).
2. Los artículos de este Capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), perlas finas (naturales) o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).
 3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este Capítulo se clasifican con ellos.
 4. La partida 95.03 no comprende los artículos que por su concepción, forma o materia constitutiva sean reconocibles como destinados exclusivamente para animales, por ejemplo: los juguetes para animales de compañía (clasificación según su propio régimen).

Nota Complementaria:

1. Son productos de restringida importación los que se clasifican en las fracciones arancelarias 9504.10.11, 9504.30.10 y 9504.90.11. Para la importación, el importador deberá presentar la autorización expedida por la autoridad competente.

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
9501.00.00	JUGUETES DE RUEDAS CONCEBIDOS PARA QUE SE MONTEN LOS NIÑOS (POR EJEMPLO: TRICICLOS, PATINETES, COCHES DE PEDAL); COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS O MUÑECOS.	10%	5%

95.02		MUÑECAS Y MUÑECOS QUE REPRESENTEN SOLAMENTE SERES HUMANOS.		
9502.10.00	-	Muñecas y muñecos, incluso vestidos	10%	5%
	-	Partes y accesorios:		
9502.91.00	--	Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados	10%	5%
9502.99.00	--	Los demás	10%	5%
95.03		LOS DEMÁS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS Y MODELOS SIMILARES, PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS; ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE.		
9503.10.00	-	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	10%	5%
9503.20.00	-	Modelos reducidos para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida 9503.10.	10%	5%
9503.30.00	-	Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción	10%	5%
	-	Juguetes que representen animales o seres no humanos:		

9503.41	--	Rellenos		
9503.41.10	---	Figuras de peluche	15%	5%
9503.41.90	---	Los demás	10%	5%
9503.49	--	Los demás:		
9503.49.10	---	Figuras de peluche	15%	5%
9503.49.90	---	Los demás	10%	5%
9503.50.00	-	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete	10%	5%
9503.60.00	-	Rompecabezas	10%	5%
9503.70.00	-	Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias.	10%	5%
9503.80.00	-	Los demás juguetes y modelos, con motor	10%	5%
9503.90.00	-	Los demás	10%	5%

95.04		ARTÍCULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O MECANISMO, BILLARES, MESAS ESPECIALES PARA JUEGOS DE CASINO Y JUEGOS DE BOLOS AUTOMÁTICOS ("BOWLINGS")		
9504.10	-	Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión.		
	--	Accionados por moneda o fichas:		
9504.10.11	---	Que distribuyan premios en efectivo.	15%	5% *
9504.10.12	---	Que distribuyen premios en mercancías.	15%	5%
9504.10.19	---	Los demás	15%	5%
9504.10.20	--	Los demás que se conectan a un receptor de televisión.	5%	5%
9504.10.90	--	Los demás.	15%	5%
9504.20	-	Billares y sus accesorios:		
9504.20.10	--	De los tipos para el entretenimiento de los niños	10%	5%
9504.20.90	--	Los demás.	15%	5%

* VER NOTA COMPLEMENTARIA (RESTRINGIDO)

9504.30	-	Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, fichas o demás artículos similares, excepto los juegos de bolos automáticos ("bowlings").		
9504.30.10	--	Que distribuyen premios en efectivo.	15%	5% *
9504.30.20	--	Que distribuyen premios en mercancías.	15%	5%
9504.30.90	--	Los demás.	15%	5%
9504.40	-	Naipes:		
9504.40.10	--	Para niños.	10%	5%
9504.40.90	--	Los demás.	15%	5%
9504.90	-	Los demás:		
	--	Juegos de bolos automáticos.		
9504.90.11	---	Activados por monedas y que pagan premios en efectivo	15%	5% *
9504.90.12	---	Los demás activados por monedas y distribuyen premios en mercancías.	15%	5%
9504.90.19	---	Los demás.	15%	5%

	--	Los demás juegos de bolos:		
9504.90.21	---	Para niños.	10%	5%
9504.90.29	---	Los demás.	15%	5%
	--	Los demás juegos de suerte o azar, del tipo de los utilizados en los casinos o lugares públicos.		
9504.90.31	---	Con sistema mecánico o con motor.	15%	5%
9504.90.39	---	Los demás.	15%	5%
9504.90.40	--	Los demás juegos para niños.	10%	5%
9504.90.50	--	Juegos de mesa.	10%	5%
9504.90.90	--	Los demás.	15%	5%
95.05		ARTÍCULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL U OTRAS DIVERSIONES, INCLUIDOS LOS DE MAGIA Y ARTÍCULOS SORPRESA.		
9505.10	-	Artículos para fiestas de Navidad.		
9505.10.10	--	Figuras para nacimientos.	15%	5%
9505.10.90	--	Los demás.	10%	5%
9505.90.00	-	Los demás.	15%	5%

* VER NOTA COMPLEMENTARIA (RESTRINGIDO)

95.06		ARTÍCULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FÍSICA, GIMNASIA, ATLETISMO, DEMÁS DEPORTES (INCLUIDO EL TENIS DE MESA) O PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; PISCINAS, INCLUSO INFANTILES.		
	-	Esquís para nieve y demás artículos para práctica del esquí de nieve:		
9506.11.00	--	Esquís.	5%	5%
9506.12.00	--	Fijadores de esquí.	5%	5%
9506.19.00	--	Los demás.	5%	5%
	-	Esquís acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes acuáticos:		
9506.21.00	--	Deslizadores de vela.	5%	5%
9506.29.00	--	Los demás.	5%	5%
	-	Palos de golf ("clubs") y demás artículos para golf.		

9506.31.00	--	Palos de golf ("clubs") completos	5%	5%
9506.32.00	--	Pelotas	5%	5%
9506.39.00	--	Los demás.		
9506.40.00	-	Artículos y material para tenis de mesa.	5%	5%
	-	Raquetas de tenis, "badminton" o similares, incluso sin cordaje:		
9506.51.00	--	Raquetas de tenis, incluso sin cordaje.	5%	5%
9506.59.00	--	Las demás.	5%	5%
	-	Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:		
9506.61.00	--	Pelotas de tenis.	5%	5%
9506.62	--	Inflables:		
9506.62.10	---	De fútbol, de baloncesto.	5%	5%
9506.62.90	---	Los demás.	5%	5%
9506.69	--	Los demás:		
9506.69.10	---	Pelotas de béisbol, "softball".	5%	5%

9506.69.90	---	Los demás.	5%	5%
9506.70.00	-	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.	5%	5%
	-	Los demás:		
9506.91.00	--	Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	5%	5%
9506.99	--	Los demás.		
9506.99.10	---	Columpios, toboganes, etc. de materiales plásticos	10%	5%
	---	Los demás.		
9506.99.91	----	Piscinas infantiles de materiales plásticos.	10%	5%
9506.99.99	----	Los demás	5%	5%
95.07		CAÑAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA LA PESCA CON CAÑA; SALABARDOS, CAZAMARIPOSAS Y REDES SIMILARES; SEÑUELOS (EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 92.08 ó 97.05) Y ARTÍCULOS DE CAZA SIMILARES.		
9507.10.00	-	Cañas de pescar.	10%	5%
9507.20.00	-	Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza).	10%	5%

9507.30.00	-	Carretes de pesca.	10%	5%
9507.90	-	Los demás:		
9507.90.10	--	Sedales.	15%	5%
9507.90.20	--	Señuelos.	10%	5%
9507.90.30	--	Cazamariposas y salabardos.	15%	5%
9507.90.90	--	Los demás.	10%	5%
95.08		TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASSETAS DE TIRO Y DEMÁS ATRACCIONES DE FERIA; CIRCOS, ZOOLÓGICOS Y TEATROS, AMBULANTES.		
9508.10.00	-	Circos y zoológicos ambulantes	15%	5%
9508.90.00	-	Los demás	15%	5%

CAPÍTULO '96

MANUFACTURAS DIVERSAS

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:

- a) Los lápices de maquillaje o tocador (Capítulo 33);
- b) Los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: partes de paraguas o bastones);
- c) La bisutería (partida 71.17);
- d) Las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);
- e) Los artículos del Capítulo 82 (útiles, artículos de cuchillería, cubiertos de mesa) con mangos o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presenten aisladamente, estos mangos y partes se clasificarán en las partidas 96.01 ó 96.02;
- f) Los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: monturas (armazones) de gafas (anteojos) (partida 90.03), tiralíneas (partida 90.17), artículos de cepillería del tipo de los manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (partida 90.18);

- g) Los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);
 - h) Los instrumentos musicales, sus partes y accesorios (Capítulo 92);
 - ij) Los artículos del Capítulo 93 (armas y sus partes);
 - k) Los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);
 - l) Los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - m) Los artículos del Capítulo 97 (objetos de arte o colección y antigüedades).
2. En la partida 96.02, se entiende por "materias vegetales o minerales para tallar";
- a) Las semillas duras, pepitas, cáscaras, nueces y materias vegetales similares para tallar (por ejemplo: nuez de corozo, de palmera-dum);
 - b) El ámbar (succino) y la espuma de mar, naturales o reconstituidos, así como el azabache y materias minerales análogas al azabache.
3. En la partida 96.03, se consideran "cabezas preparadas" los mechones de pelo, fibra vegetal u otra materia, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos, o que solo necesiten un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de puntas.
4. Los artículos de este Capítulo, excepto los de las partidas 96.01 a 96.06 ó 96.15, constituidos total o parcialmente por metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), o que lleven perlas finas (naturales) o cultivadas, permanecen clasificados en este Capítulo. Sin embargo, también están comprendidos en este Capítulo los artículos de las partidas 96.01 a 96.06 ó 96.15 con simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), de perlas finas (naturales) o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
96.01	MARFIL, HUESO, CONCHA (CAPARAZÓN) DE TORTUGA, CUERNO, ASTA, CORAL, NÁCAR Y DEMÁS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR MOLDEO).		

9601.10	-	Marfil trabajado y sus manufacturas.		
9601.10.10	--	Manufacturas.	15%	5%
9601.10.90	--	Los demás	10%	5%
9601.90	-	Los demás:		
9601.90.10	--	Manufacturas.	15%	5%
9601.90.90	--	Las demás.	10%	5%

96.02		MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, PARAFINA, ESTEARINA, GOMAS O RESINAS NATURALES O PASTA PARA MODELAR Y DEMÁS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; GELATINA SIN ENDURECER TRABAJADA, EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 35.03, Y MANUFACTURAS DE GELATINA SIN ENDURECER.		
9602.00.10	-	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajada incluso sus manufacturas.	10%	5%
9602.00.20	-	Cápsulas de gelatina.	10%	5%
9602.00.90	-	Las demás.	15%	5%
96.03		ESCOBAS, CEPILLOS Y BROCHAS, AUNQUE SEAN PARTES DE MÁQUINAS, APARATOS O VEHÍCULOS, ESCOBAS MECÁNICAS DE USO MANUAL, EXCEPTO LAS DE MOTOR, PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTÍCULOS DE CEPILLERÍA; ALMOHADILLAS Y RODILLOS, PARA PINTAR; RASQUETAS DE CAUCHO O MATERIA FLEXIBLE ANÁLOGA.		
9603.10.00	-	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango.	15%	5%
	-	Cepillos de dientes, brochas de afeitarse, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:		
9603.21.00	--	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.	5%	5%
9603.29.00	--	Los demás.	10%	5%

9603.30	-	Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos:		
9603.30.10	--	Pinceles y brochas para cosméticos.	3%	5%
9603.30.90	--	Las demás	15%	5%
9603.40	-	Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar.		
	--	Pinceles y brochas:		
9603.40.11	---	Pinceles para teñir calzados	LIBRE	5%
9603.40.19	---	Los demás	15%	5%
9603.40.20	--	Rodillos para pintar sin montar en un mango.	15%	5%
9603.40.30	--	Portarrodillo de pintar.	10%	5%
9603.40.90	--	Los demás.	15%	5%
9603.50	-	Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos:		
9603.50.10	--	Cepillos para máquinas.	3%	5%
9603.50.90	--	Los demás	10%	5%
9603.90	-	Los demás:		
	--	Cabezas preparadas para artículos de cepillería, excepto fregonas.		
9603.90.11	---	Para cepillos de dientes, brochas de afeitar y para pintar	15%	5%
9603.90.19	---	Las demás.	15%	5%
9603.90.20	--	Fregonas para el suelo (trapeador), incluso sin aljofifas o estropajos.	15%	5%
9603.90.30	--	Armaduras para fregonas, sin mango, aljofifas o estropajos.	15%	5%
	--	Cepillos para lavar ropa, fregar pisos, limpieza de sanitarios, cepillos montados sobre alambres torcidos para la limpieza de botellas, biberones, sanitarios y similares:		
9603.90.41	---	De fibras vegetales o de fibras plásticas, sintéticas o artificiales.	15%	5%
9603.90.49	---	Los demás.	10%	5%
9603.90.50	--	Escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor	15%	5%
	--	Las demás escobas, escobillas, cepillos, escobas, escobillones, escobines y artículos similares, incluso para recoger migas.		

9603.90.61	--	De fibras vegetales o de fibras plásticas artificiales o similares.	15%	5%
9603.90.69	--	Los demás.	15%	5%
9603.90.70	--	Plumeros y sacudidores similares.	15%	5%
	--	Los demás.		
9603.90.91	--	Cepillos de alambre.	15%	5%
9603.90.92	--	Cepillos de caucho o de plástico moldeado en una sola pieza.	10%	5%
9603.90.99	--	Los demás.	10%	5%
96.04		TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO.		
	-	Del tipo de cocina.		
9604.00.11	--	Coladores de café.	15%	5%
9604.00.12	--	Los demás de materias plásticas artificiales.	15%	5%
9604.00.19	--	Los demás.	15%	5%
9604.00.90	-	Los demás.	3%	5%
9605.00.00		JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DEL CALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR.	15%	5%
96.06		BOTONES Y BOTONES DE PRESIÓN; FORMAS PARA BOTONES Y DEMÁS PARTES DE BOTONES O DE BOTONES DE PRESIÓN; ESBOZOS DE BOTONES.		
9606.10.00	-	Botones de presión y sus partes.	3%	5%
	-	Botones:		
9606.21.00	--	De plástico, sin forrar con materia textil.	3%	5%
9606.22.00	--	De metal común, sin forrar con materia textil	3%	5%
9606.29.00	--	Los demás.	3%	5%
9606.30.00	-	Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones.	3%	5%
96.07		CIERRES DE CREMALLERA (CIERRES RELÁMPAGO) Y SUS PARTES		
	-	Cierres de cremallera (cierres relámpago):		
9607.11.00	--	Con dientes de metal común.	3%	5%
9607.19.00	--	Los demás.	3%	5%

9607.20.00	-	Partes.	3%	5%
96.08		BOLÍGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO U OTRA PUNTA POROSA; ESTILOGRÁFICAS Y DEMÁS PLUMAS; ESTILETES O PUNZONES PARA CLISÉS DE MIMEÓGRAFO (STENCILS); PORTAMINAS; PORTAPLUMAS, PORTALÁPICES Y ARTÍCULOS SIMILARES; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS (INCLUIDOS LOS CAPUCHONES Y SUJETADORES), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 96.09.		
9608.10.00	-	Bolígrafos.	10%	5%
9608.20.00	-	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.	10%	5%
	-	Estilográficas y demás plumas:		
9608.31.00	--	Para dibujar con tinta china.	10%	5%
9608.39.00	--	Las demás.	10%	5%
9608.40.00	-	Portaminas.	10%	5%
9608.50.00	-	Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores.	10%	5%
9608.60.00	-	Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo.	10%	5%
	-	Los demás:		
9608.91.00	--	Plumillas y puntos para plumillas.	10%	5%
9608.99.00	--	Los demás.	10%	5%

96.09		LÁPICES, MINAS, PASTELES, CARBONCILLOS, TIZAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y JABONCILLOS (TIZAS) DE SASTRE.		
9609.10	-	Lápices:		
9609.10.10	--	Lápices de cera.	10%	-
9609.10.20	--	Con funda protectora rígida de madera, y minas negras de arcilla, grafito o carbón.	15%	-
9609.10.90	--	Los demás, incluso presentados en surtido de colores	10%	-
9609.20.00	-	Minas para lápices o portaminas.	10%	-

9609.90	-	Los demás:		
9609.90.10	--	Tizas para escribir o dibujar.	15%	5%
9609.90.90	--	Las demás.	10%	5%
96.10		PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS.		
9610.00.10	-	Tableros o pizarras para niños, incluso combinados con un ábaco.	10%	5%
9610.00.90	-	Los demás.	15%	5%
9611.00.00		FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO.	15%	5%
96.12		CINTAS PARA MÁQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS SIMILARES, ENTINTADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR, INCLUSO EN CARRETES O CARTUCHOS; TAMPONES, INCLUSO IMPREGNADOS O CON CAJA.		
9612.10.00	-	Cintas.	10%	5%
9612.20.00	-	Tampones.	15%	5%
96.13		ENCENDEDORES Y MECHEROS, INCLUSO MECÁNICOS O ELÉCTRICOS, Y SUS PARTES, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y MECHAS.		
9613.10.00	-	Encendedores de gas no recargables, de bolsillos.	10%	5%
9613.20.00	-	Encendedores de gas recargables, de bolsillos	10%	5%
9613.80	-	Los demás encendedores y mecheros:		
9613.80.10	--	Encendedores de mesa	10%	5%
9613.80.90	--	Los demás	10%	5%
9613.90.00	-	Partes.	10%	5%
96.14		PIPAS (INCLUIDAS LAS CAZOLETAS), BOQUILLAS PARA CIGARROS (PUROS) O CIGARRILLOS, Y SUS PARTES.		

9614.20.00	-	Pipas y cazoletas.	15%	5%
9614.90	-	Las demás:		
9614.90.10	-	Boquillas para pipas.	10%	5%
9614.90.90	-	Las demás.	15%	5%
96.15		PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES; HORQUILLAS; RIZADORES, BIGUDÍES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA EL PEINADO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.16, Y SUS PARTES.		
	-	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:		
9615.11.00	-	De caucho endurecido o plástico.	15%	5%
9615.19	--	Los demás:		
9615.19.10	--	Peinetas talladas de materias de las partidas 96.01 y 96.02.	10%	5%
9615.19.90	--	Los demás peines, peinetas, pasadores y artículos similares.	15%	5%
9615.90	-	Los demás:		
9615.90.10	-	Horquillas para el pelo de los tipos ordinarios o corrientes de hierro o acero.	15%	5%
9615.90.90	--	Los demás.	10%	5%
96.16		PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURAS; BORLAS Y SIMILARES PARA APLICACIÓN DE POLVOS, OTROS COSMÉTICOS O PRODUCTOS DE TOCADOR.		
9616.10.00	-	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.	3%	5%
9616.20.00	-	Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.	3%	5%
9617.00.00		TERMOS Y DEMÁS RECIPIENTES ISOTÉRMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACÍO, ASÍ COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO).	10%	5%
9618.00.00		MANIQUÍES Y ARTÍCULOS SIMILARES; AUTÓMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES.	5%	5%

SECCIÓN XXI

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

CAPÍTULO 97

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

Nota:

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) Los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, sin obliterar, de la partida 49.07;
 - b) Los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos (partida 59.07), salvo que puedan clasificarse en la partida 97.06;
 - c) Las perlas finas (naturales) o cultivadas y piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.01 a 71.03).
2. En la partida 97.02, se consideran "grabados, estampas y litografías" originales las pruebas obtenidas directamente en negro o color de una o varias planchas totalmente realizadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o materia empleada, excepto por cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico.
3. No se clasifican en la partida 97.03 las esculturas que presenten carácter comercial (por ejemplo: reproducciones en serie, vaciados, obras de artesanía), aunque hayan sido concebidas o creadas por artistas.
4.
 - a) Salvo lo dispuesto en las Notas 1, 2 y 3, los artículos susceptibles de clasificarse en este Capítulo y en otro de la Nomenclatura, se clasificarán en este Capítulo;
 - b) Los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 97.06 y en las partidas 97.01 a 97.05 se clasificarán en las partidas 97.01 a 97.05.
5. Los marcos de pinturas, dibujos, "collages" o cuadros similares, grabados, estampas o litografías se clasifican con ellos cuando sus características y valor están en relación con los de dichas obras.

Los marcos cuyas características o valor no guarden relación con los artículos a los que se refiere esta Nota, seguirán su propio régimen.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
97.01		PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, EXCEPTO LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA 49.06 Y ARTÍCULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO; "COLLAGES" Y CUADROS SIMILARES.		
9701.10	-	Pinturas y dibujos:		
9701.10.10	--	Sin marco, incluso montadas en bastidor.	LIBRE	5%
9701.10.20	--	Con marco de material plástico artificial.	10%	5%
9701.10.90	--	Los demás.	15%	5%
9701.90.00	-	Los demás.	15%	5%
9702.00.00		GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFÍAS ORIGINALES.	15%	5%
9703.00.00		OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA.	LIBRE	5%
9704.00.00		SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DÍA, ENTEROS POSTALES, DEMÁS ARTÍCULOS FRANQUEADOS Y ANÁLOGOS, INCLUSO OBLITERADOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 49.07.	LIBRE	5%

9705.00.00		COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGÍA, BOTÁNICA, MINERALOGÍA O ANATOMÍA O QUE TENGAN INTERÉS HISTÓRICO, ARQUEOLÓGICO, PALEONTOLÓGICO, ETNOGRÁFICO O NUMISMÁTICO.	LIBRE	5%
9706.00.00		ANTIGÜEDADES DE MÁS DE CIEN AÑOS.	15%	5%

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DECRETO EJECUTIVO N° 21
(De 27 de marzo de 2003)**

Por el cual se modifican los Artículos 1 y 5 del Decreto Ejecutivo No.88 de 1 de noviembre de 1995, mediante el cual se dictan disposiciones relacionadas con la instalación de anuncios publicitarios dentro de las zonas contiguas a las vías públicas a nivel nacional.

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ejecutivo No. 88 de 1 de noviembre de 1995, asignó a los municipios, la facultad de autorizar la instalación de anuncios publicitarios dentro de las zonas contiguas a las vías públicas a nivel nacional, de conformidad con las normas que al efecto establezca el Ministerio de Obras Públicas.

Que en la práctica, los diversos criterios y decisiones de los municipios del país, en esta materia, han creado una falta de uniformidad en cuanto a la colocación de anuncios publicitarios, llegando en algunos casos a afectar el tránsito vehicular.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: *Se modifica el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 88 de 1 de noviembre de 1995 así:*

Artículo 1: Será potestad del Ministerio de Obras Públicas autorizar la instalación y remoción de anuncios publicitarios en las zonas contiguas a las vías públicas a nivel nacional.

Para estos efectos el interesado deberá presentar la solicitud respectiva, cumpliendo con los requisitos que para ello se establezcan.

ARTÍCULO 2: *Se modifica el Artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 88 de 1 de noviembre de 1995 así:*

Artículo 5: El Ministerio de Obras Públicas ordenará la remoción de todo anuncio publicitario que se encuentre instalado dentro de cualquier zona contigua a la vía pública, cuando se den cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando el referido anuncio se haya instalado dentro de la zona antes mencionada, sin haberse obtenido el correspondiente permiso.
2. Cuando la instalación de dicho anuncio se haya realizado violando cualquier norma que al efecto establezca el Ministerio de Obras Públicas.
3. Cuando así se requiera para la realización de obras de mejoramiento vial que se estén llevando a cabo o que se programen realizar en el futuro.
4. Cuando el responsable del referido anuncio publicitario mantenga morosidad en el pago del impuesto municipal, en cuyo caso el municipio respectivo notificará al Ministerio de Obras Públicas para que proceda a su remoción.

ARTÍCULO 3: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de marzo de 2003.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

EDUARDO ANTONIO QUIROS B.
Ministro de Obras Públicas

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES
DEPARTAMENTO JURIDICO
RESOLUCION N° 051
(De 11 de marzo de 2003)

**El Viceministro de Finanzas, del
Ministerio de Economía y Finanzas,
En uso de facultades delegadas**

CONSIDERANDO:

Que el Señor **VENANCIO ACOSTA SAMUDIO**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.4-102-2271, ha solicitado a **LA**

NACION, la adjudicación en propiedad a título oneroso, el lote de terreno No.2214, de la parcelación denominada "**NUEVA GORGONA**", con una cabida superficial de **SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600.00Mts.2)**, ubicado en el Corregimiento de "**NUEVA GORGONA**", Distrito de Chame, Provincia de Panamá, el cual será segregado de la Finca No.1723, inscrita al Tomo 28, Folio 386, de la Sección de la Propiedad del Registro Público.

Que dicha solicitud fue presentada mediante memorial presentado el día 7 de abril de 1988, al Ministro de Hacienda y Tesoro, es decir antes de la vigencia de la Ley 56 de 1995.

Que el entonces Ministro de Hacienda y Tesoro, Licenciado Julio E. Harris M., actuando en nombre y representación de **LA NACIÓN** y el Señor **VENANCIO ACOSTA SAMUDIO**, en su propio nombre y representación, celebraron el Contrato de Promesa de Compraventa No.150 de 18 de mayo de 1988, por la cual **LA NACIÓN** se obliga a venderle al Señor **VENANCIO ACOSTA SAMUDIO**, el lote de terreno a que se refiere el párrafo anterior, por la suma de **NOVECIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.900.00)**.

Que de conformidad a opinión C - 238 emitida por la Procuraduría de la Administración el 16 de octubre de 2000, en relación a la venta de Bienes Inmuebles de Propiedad del Estado, cuyos trámites se iniciaron bajo el amparo del Decreto 100 de 1935, se mantiene el criterio legal de que las mismas deben regirse por las disposiciones existentes al tiempo de su ejecución, o sea con anterioridad a la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, por lo que corresponde a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales tramitar su adjudicación.

Que el Señor **VENANCIO ACOSTA SAMUDIO**, cumplió las obligaciones contractuales que contrajo con **LA NACIÓN** y habiéndose **CANCELADO** el precio del terreno, por lo cual esta superioridad no encuentra objeciones en acceder a lo pedido.

RESUELVE:

PRIMERO: ADJUDICAR en propiedad a título oneroso mediante venta directa al Señor **VENANCIO ACOSTA SAMUDIO**, por la suma de **NOVECIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.900.00)**, el lote de terreno No.2214 de la parcelación denominada "**NUEVA GORGONA**", con una cabida superficial de **SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600.00MTS.2)** ubicado en el Corregimiento de "**NUEVA GORGONA**", Distrito de Chame, Provincia de Panamá, que será segregado de la Finca No.1723, inscrita al Tomo 28, Folio 386, Sección de la Propiedad del Registro Público.

SEGUNDO: LA NACION estará representada en dicho acto por el Viceministro de Finanzas, del Ministerio de Economía y Finanzas, quién suscribirá la Escritura Pública correspondiente.

TERCERO: ADVERTIR al interesado que **LA NACION** no se obliga al saneamiento en caso de evicción, de igual forma se hace saber, que los gastos notariales y de registro de la correspondiente Escritura de Compraventa, correrán por cuenta del comprador.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto No.33 de 1 de julio de 1913, Ley 37 de 9 de diciembre de 1912, Decreto No.100 de 29 de agosto de 1935, Contrato No.150 de 18 de mayo de 1988, Ley 97 de 21 de diciembre de 1988, Resuelto 675 de 8 de septiembre de 2000.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

PUBLICO RICARDO CORTES CARVAJAL
Viceministro de Finanzas
Ministerio de Economía y Finanzas

RESOLUCION N° 056
(De 20 de marzo de 2003)

EL VICEMINISTRO DE FINANZAS
En uso de facultades delegadas

CONSIDERANDO:

Que el Alcalde del Municipio de Portobelo, debidamente facultado para este acto, a través del Acuerdo Municipal N° 25 de 26 de noviembre de dos mil dos (2002), del Concejo Municipal del Municipio de Portobelo, solicitó al **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**, la donación a título gratuito, de trece (13) globos de terreno baldíos nacionales que corresponden a una superficie de **CATORCE HECTAREAS CON OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO METROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y SEIS DECIMETROS CUADRADOS (14 has + 8165 mts².56 dcm²)**, ubicados en la Comunidad de San Antonio, Corregimiento de Puerto Lindo e Isla Grande, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, terrenos que se requieren para el desarrollo social y económico de su población.

Que adjunto a la solicitud, se presentó el Acuerdo Municipal Nº 25 de 26 de noviembre de dos mil dos (2002) del Concejo Municipal de Portobelo y la Sanción Nº 01 de 28 de noviembre de 2002 del Concejo Municipal de Portobelo.

Que el Parque Nacional Portobelo fue creado mediante la Ley Nº 91 de 22 de diciembre de 1976 y reglamentada por el Decreto Ejecutivo Nº 43 de 16 de junio de 1999, por lo que es imperativo el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho cuerpo legal en el proceso de adjudicación de tierras, específicamente, en la extensión territorial del Parque Nacional Portobelo.

Que la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas forma parte integral, como entidad ejecutora del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), cuya estructura fue creada mediante el Decreto Ejecutivo Nº 124 de 12 de septiembre de 2001 con el objetivo de regularizar las propiedades rurales y urbanas en todo el territorio nacional a través de los procesos de catastro y titulación, resolución de conflictos y consolidación de las áreas protegidas y territorios indígenas.

Que el Comité Técnico Operativo (CTO) de Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), mediante Acuerdo Nº 5 de 12 de junio de 2002 declaró como zona de demarcación, monumentación, señalización y regularización urbana, el Parque Nacional Portobelo, asignando bajo la competencia de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales el área interna oriental en la zona turística costera de baja densidad, zona de desarrollo urbano costero, la zona de expansión rural y de uso controlado.

Que el artículo 102 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, modificado por el Decreto Ley Nº 7 de 2 de julio de 1997, por el cual se regulan las contrataciones públicas, establece que sólo se podrán enajenar bienes públicos, a título de donación por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, a favor de otras entidades o dependencias públicas o asociaciones sin fines de lucro que lleven a cabo en dichos bienes, actividades de comprobado interés general o social. En el caso de donaciones de bienes cuyo valor este comprendido entre los doscientos cincuenta mil balboas (B/. 250,000.00) y los dos millones de balboas (B/. 2,000,000.00), se requerirá el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

Que a los globos de terrenos objeto de la solicitud, se les practicaron los avalúos correspondientes por parte de la Contraloría General de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas; asignándoseles un valor refrendado total de

CATORCE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS BALBOAS CON CINCUENTA Y SEIS CENTESIMOS (B/. 14,816.56), a razón de DIEZ CENTESIMOS (B/. 0.10) por metro cuadrado.

Que de acuerdo a la inspección ocular efectuada, los peritos del Ministerio de Economía y Finanzas, indicaron que los globos de terreno solicitados, corresponden al lugar donde se encuentra la comunidad de San Antonio, y que los mismos, presentan una topografía con característica irregular (cerros y montañas) y que el uso de este terreno es residencial de baja densidad.

Que se determinó un promedio de habitantes por vivienda entre 4.0 a 4.5 y de los cuales el 32.14 % de la población son menores de edad, lo que califica como una población económicamente no activa; el 65 % de esta población se encuentra entre los 16 y 65 años y un 5.13 % están por encima de los 65 años. La edad mediana de la población es de 24 años, con un promedio de años aprobados de 5.5 años escolares.

Que luego de examinados todos los documentos que sustentan la solicitud y encontrados correctos, esta Superioridad no tiene objeción en acceder a la donación de los globos de terrenos baldíos solicitados por el Concejo Municipal de Portobelo.

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar la donación, a título gratuito a favor del **MUNICIPIO DE PORTOBELLO**, de trece (13) globos de terrenos baldíos nacionales que corresponden a una superficie de **CATORCE HECTAREAS CON OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO METROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTIMETROS CUADRADOS** (14 has + 8165 mts².56 dcm²), ubicados en la Comunidad de San Antonio, Corregimiento de Puerto Lindo e Isla Grande, Distrito de Portobelo, Provincia de Colon, con un valor refrendado de **CATORCE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS BALBOAS CON CINCUENTA Y SEIS CENTESIMOS (B/. 14,816.56)**, a razón de **DIEZ CENTESIMOS (B/. 0.10)** por metro cuadrado.

SEGUNDO: Que el traspaso a título gratuito de los trece (13) globos de terreno a que se refiere el artículo anterior a favor del Municipio de Portobelo, está sujeto a las siguientes limitaciones de dominio:

1. Que los globos de terrenos baldíos nacionales traspasados serán utilizados por el Municipio de Portobelo para el desarrollo habitacional del área, favoreciendo específicamente a las familias residentes en la Comunidad de San Antonio. La Escritura Pública contentiva de la donación, hará constar la presente limitación al derecho de dominio del Municipio de Portobelo, conforme establece el Artículo 26-B del Código Fiscal.

2. Que el Municipio de Portobelo podrá traspasar dichos globos de terreno única y exclusivamente para el uso residencial familiar aislado y los usos complementarios tales como: comercial de baja intensidad y equipamiento comunitario, en cumplimiento de las normas contenidas en el Decreto Ejecutivo N° 43 de 16 de junio de 1999, por lo que en la Escritura Pública de adjudicación de los globos de terreno se insertarán las medidas de conservación de los recursos naturales renovables establecidas en la citada Ley.
3. Que el Municipio de Portobelo fijará el valor de venta de los globos de terreno que sean adjudicados a su favor, en atención al interés social y familiar de los moradores, y en ningún caso podrá exceder el valor por metro cuadrado refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, fijado en la suma de diez centésimos (B/. 0.10), y el producto de las ventas en la lotificación deberá revertir en beneficio de la comunidad de San Antonio.
4. Que el Municipio de Portobelo deberá traspasar a título gratuito aquellos lotes de terreno cuya posesión, uso u ocupación corresponda a las entidades gubernamentales y estatales.

TERCERO: Se ordena y faculta a la Dirección de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas para que tramite la minuta de adjudicación y elabore la Escritura Pública correspondiente al traspaso a título gratuito de los trece (13) globos de terreno baldíos nacionales, la cual será firmada por el Viceministro de Finanzas, en virtud de lo que establece el numeral 2 del artículo segundo del Resuelto N° 675 de 8 de septiembre de 2000.

CUARTO: Se ordena y faculta a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, para que, en el marco del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), ejecute un proceso de lotificación, medición y catastro de los predios traspasados a favor del Municipio de Portobelo.

QUINTO: La Escritura Pública de adjudicación de los globos de terreno de propiedad de la Nación a favor del Municipio de Portobelo, no causará gastos notariales, de registro y está exenta del pago de cualquier tributo o tasa nacional.

SEXTO: Esta Resolución subroga la Resolución N° 003 de 7 de enero de 2003.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 8 del Código Fiscal modificado por el Decreto de Gabinete Nº 45 de 20 de febrero de 1990. Artículo 102 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, modificado por el Decreto Ley Nº 7 de 2 de julio de 1997. Artículo 26-B del Código Fiscal. Decreto Ejecutivo Nº 43 de 16 de junio de 1999. Ley Nº 97 de 21 de diciembre de 1998. Decreto Ejecutivo Nº 124 de 12 de septiembre de 2001. Resuelto Nº 675 de 8 de septiembre de 2000. Ley Nº 63 de 31 de julio de 1973.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

PUBLICO RICARDO CORTES CARVAJAL
Viceministro de Finanzas

ADALBERTO PINZON CORTEZ
Director de Catastro y Bienes Patrimoniales

AVISOS

AVISO

Por medio de la Escritura Pública Nº 2,550 de 19 de febrero de 2003, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, registrada el 13 de marzo del 2003, a la Ficha 36484, Documento 444845 del Departamento de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad

"OBERPLEIS, S.A."
Atentamente,
Emilio Herazo C.
Asistente Legal
L- 489-811-69
Unica publicación

**EL REGISTRO
PUBLICO DE
PANAMA
CON VISTA A LA
SOLICITUD: 482043
CERTIFICA:**

Que la sociedad:
**PACIFIC DUTY
FREE, INC.** Se
encuentra registrada
en la Ficha: 397273,
Doc. 213103 desde
el veintitres de marzo
de dos mil uno,
DISUELTA

Que dicha sociedad
ha sido disuelta
mediante escritura
pública número 1856
de 13 de marzo de
2003 de la Notaría
Primera de Panamá,
según documento
446113, Ficha
397273 de la Sección
de Mercantil desde el
18 de marzo de 2003.
Expedido y firmado
en la ciudad de
Panamá, el
diecinueve de marzo
de dos mil tres, a las
01:47:36.7 P.M.

NOTA: Esta
certificación pagó
derechos por un valor
de B/.30.00.
Comprobante Nº
482043. Fecha: 19/
03/2003 (KAHUR)
IRMA I. GARCIA P.
Certificador
L- 489-866-72
Unica publicación

AVISO

Yo, **IDALIA
GUTIERREZ
VICTORIA**, mujer,
panameña, mayor de
edad, con cédula de
identidad personal Nº
8 - 4 6 8 - 2 1 0 ,

propietaria del
Registro Comercial
Tipo A, Nº 1308 de
fecha 1 de marzo de
1996, presento
formal aviso de cierre
definitivo del
establecimiento
denominado
**IDALIA'S
PROFESIONAL**,
ubicado en Calle
Eusebio A. Morales,
Edificio Estela, Local
Nº 2, corregimiento
de Bella Vista.

Idalia Gutiérrez
Victoria
C.I.P. 8-468-210
L- 489-942-27
Primera publicación

AVISO AL PUBLICO
En cumplimiento del
Artículo 777 del
Código de Comercio
se notifica al público
que **KAM FAN LO**,
con cédula Nº 15-
490, propietario del
VIDEO INTERNET
68, ubicado e CL 11
A. Guerrero. He
traspasado el
negocio a
**LEONARDO
SEGUNDO ALVEO**,
con cédula Nº 8-157-

450, el 19 de marzo
de 2003.

L- 489-804-56
Primera publicación

AVISO

En cumplimiento del
Artículo 777 del
Código de Comercio
se notifica al público
en general que
**MARGARITA CHEN
LAU**, con cédula Nº
4-277-10, propietaria
del establecimiento
comercial
denominado
**ALMACEN Y
FERRETERIA LAM**,
ubicado en Calle 12
Ave. Central Nº
12.165, Apto. Nº 3.
He traspasado el
negocio a la Sra.
LAU YIN YIN, con
cédula Nº N-18-408
el día 19 de marzo de
2003.

L- 489-943-08
Primera publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar
cumplimiento a lo que
establece el Artículo
Nº 777 del Código de
Comercio, se avisa al

público que el
negocio denominado
**"SASTRERIA
CONCEPCION"**, con
patente comercial de
segunda clase Nº
22326, ubicado en
Transversal Nº 84,
casa 9, distrito y
provincia de
Panamá,
corregimiento de San
Francisco de la
Caleta de propiedad
de **OTONIEL
CONCEPCION
RIVERA**, con cédula
de identidad personal
Nº 4-77-6; ha sido
traspasado al Sr. **DIXI
CONCEPCION**, con
cédula de identidad
personal Nº 4-103-
972.

Otoniel Concepción
Rivera
Cédula Nº 4-77-6
L- 489-810-12
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION

Mediante escritura
pública Nº 1,907 del
18 de febrero de
2003, de la Notaría
Octava del Circuito
de Panamá, inscrita a

la ficha 345930, Rollo 60084, Imagen 77 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público desde el día 17 de marzo de 2003, ha sido disuelta la sociedad **MILENIUM PANAMA, S.A.**
L- 489-961-56
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la escritura pública N° 1,795 de 7 de marzo de 2003, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita bajo ficha 107194, Documento 447966 de 24 de marzo de 2003, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **WEBB CONSTRUCTION INTERNATIONAL, S.A.**
L- 489-950-03
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la escritura pública N° 1,268 de 18 de febrero de 2003, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 17 de marzo de 2003, a la ficha 299357, Documento 445747, del Departamento de (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"PARCO HOLDING S.A."**
L- 489-849-47
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la escritura pública N° 1,621 de 6 de marzo de 2003, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 13 de marzo de 2003, a la ficha 261155, Documento 444544, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"KHANTICHA MARINE S.A."**
L- 489-849-47
Unica publicación

AVISO

Esta publicación va dirigida por el contrato de compra y venta del negocio denominado **MI BODEGUITA**, amparado por la licencia comercial tipo "B" con N° 15763 de propiedad de la señora **CELIA ALMANZA DE PUGA**, cedulada N° 9-110-2183 al señor **EDWINA. TEJEDOR B.**, cedulado 9-122-1726 del negocio llamado **BAR Y RESTAURANTE DON CONDE** en Los Remedios de La Peña.
L- 490-010-85
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la escritura pública N° 1,627 de 6 de marzo del año 2003, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 14 de

marzo del año 2003, a la ficha 200269, Documento 445018, de la sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"KAMAGONG SHIPPING CORPORATION."**
L- 489-849-47
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la escritura pública N° 1,622 de 6 de marzo de 2003, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 13 de marzo de 2003, a la ficha 243093, Documento 444513, de la sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta **"TILEK PETROLEUM S.A."**
L- 489-849-47
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública N° 1036 de 07 de febrero de 2003, extendida ante la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura pública en la ficha 097010, Documento 439281 del 21 de febrero de 2003, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **LANNAZ FINANCE**

S.A.
Panamá, 06 de marzo de 2003.
L- 489-444-34
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública N° 872 de 04 de febrero de 2003, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura pública en la ficha 106471, Documento 437959 del 18 de febrero de 2003, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **OROSAN AND GROUP INC.**
Panamá, 06 de marzo de 2003.
L- 489-444-34
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública N° 813 de 30 de enero de 2003, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura pública en la ficha 353070, Documento 436139 del 12 de febrero de 2003, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **PERIFERIC TECHNOLOGIES**

INC.
Panamá, 06 de marzo de 2003.
L- 489-444-42
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública N° 867 de 03 de febrero de 2003, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura pública en la ficha 126005, Documento 436143 del 12 de febrero de 2003, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **SERVELLA INVESTMENTS INC.**
Panamá, 06 de marzo de 2003.
L- 489-444-42
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública N° 871 de 04 de febrero de 2003, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura pública en la ficha 238931, Documento 437212 del 15 de febrero de 2003, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **TUNERI INTERNATIONAL INC.**

Panamá, 06 de marzo de 2003.
L- 489-444-42
Unica publicación

AVISO

Por medio de la escritura pública Nº 290 de 16 de enero de 2003, de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, registrada el 18 de marzo de 2003 a la Ficha 290159, Documento 446451, del Departamento Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad "CAFETERIA BAR RESTAURANTE LA TOJA, S.A."
L- 489-901-14
Primera publicación

AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio aviso al público que mediante Contrato de Compra Venta, expedido por la Notaría Segunda del Circuito de Colón, el día 10 de enero adquirí por compra del señor **RAMON WONG YAU**, con cédula de identidad personal Nº 3-102-769, debidamente representado por el señor **FELIPE WONG LU**, con cédula de identidad Nº PE-1-305, el establecimiento comercial denominado **ABARROTERIA PUEBLO NUEVO**, el

cual está ubicado en Pueblo Nuevo Nº 50 carretera hacia El Polvorín, corregimiento de Cativá, provincia de Colón.

Ricardo Mendoza Rodríguez
Cédula 2-127-547
Colón, 21 de marzo de 2003
L- 489-931-08
Primera publicación

AVISO

Por medio de la escritura pública Nº 3564 de 12 de marzo de 2003 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, registrada el 21 de marzo de 2003, a la Ficha 399244, Documento 447689 del Departamento de

Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "K-BOB", S.A.

Emilio Herazo
L- 489-994-13
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante escritura pública Nº 1049 de 13 de marzo de 2003, de la Notaría Novena del Circuito e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, a la ficha 294557, Documento 448348, ha sido disuelta la sociedad **DOFREAL CORPORATION**.
Panamá, 26 de

marzo de 2003
L- 490-091-22
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante escritura pública Nº 1823 de 12 de marzo de 2003, de la Notaría Primera del Circuito e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, a la ficha 332073, Documento 446402, ha sido disuelta la sociedad **AMERICA CENTRAL PANAMA, S.A.**
Panamá, 26 de marzo de 2003
L- 490-091-06
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 10, DARIEN
EDICTO Nº 51-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién, al público.
HACE SABER:
Que el señor (a) **DIDIMO GOVEA MELGAR**, vecino (a) de Los Pavitos Abajo,

corregimiento de Metetí, distrito de Pinogana, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-49-2571, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-208-02, según plano aprobado Nº 502-08-1296, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 39 Has. + 3908.35 M2, ubicada en Los Pavitos Abajo, corregimiento de Metetí, distrito de Pinogana, provincia

de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:
Globo "A" 30 Has. + 4749.23
NORTE: Mariano Bravo Moreno y Qda. La Pedregosa.
SUR: Camino de 10.00 mts.
ESTE: Dionisio Marín González y Heliodoro Degracia Cortez.
OESTE: Camino de tierra de 15.00 mts.
Globo "B" 8 Has. + 9159.12 M2
NORTE: Camino de 10.00 mts.
SUR: Sebastián Degracia Gutiérrez.
ESTE: Heliodoro Degracia Cortez.

OESTE: Camino de tierra de 15.00 mts.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Pinogana o en la corregiduría de Metetí y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Santa Fe, a los 17 días del mes de

enero de 2003.
CRISTELA MIRANDA
Secretaria Ad-Hoc
SR. DARIO D. CASTRO OJO
Funcionario Sustanciador
L- 489-998-29
Unica publicación R

EDICTO Nº 49
DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
La suscrita Alcaldesa

del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **JIN CAI ZHONG**, varón, extranjero, mayor de edad, residente en esta ciudad, comerciante, portador de la cédula de identidad personal N° E-8-47507, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Carretera Princ. de La Herradura de la Barriada La Herradura, corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Vértice con: 0.10 Mts.

SUR: Resto de la finca 58868, Tomo 1358, Folio 272, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 46.27 Mts.

ESTE: Carretera principal de La Herradura con: 45.85 Mts.

OESTE: Resto de la finca 58868, Tomo 1358, Folio 272, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 67.93 Mts.

Area total del terreno

mil ciento veinticinco metros cuadrados con cincuenta y ocho decímetros cuadrados (1,125.58 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 21 de febrero de dos mil tres.

La Alcaldesa:

(Fdo.) PROF.

YOLANDA VILLA DE AROSEMENA

Jefe de la

Sección de Catastro (Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veintiuno (21) de febrero de dos mil tres.

L-489-991-38
Unica Publicación

EDICTO N° 59
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE

CATASTRO

ALCALDIA

MUNICIPAL DEL

DISTRITO DE LA

CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **PELAGIA DE LA CRUZ ORTEGA DE AGUILAR**, panameña, mayor de edad, casada, con residencia en El Hatillo, casa N° 3403, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-138-715, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle Don Bosco de la Barriada Santa Librada N° 3, corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

SUR: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00

Mts.

ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 15.00 Mts.

OESTE: Calle Don Bosco con: 15.00 Mts.

Area total del terreno cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (450.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 28 de febrero de dos mil tres.

La Alcaldesa:

(Fdo.) PROF.

YOLANDA VILLA DE AROSEMENA

Jefe de la

Sección de Catastro (Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veintiocho (28) de febrero de dos mil tres.

L-490-002-17

Unica Publicación

EDICTO N° 236
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **GREGORIO ENRIQUE VECES GRAEL**, panameño, mayor de edad, casado, residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal N° 8-410-450, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle El Espavé de la Barriada La Industrial, corregimiento Barrio Colón, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle El Espavé con: 30.00 Mts.

SUR: Resto de la finca 6028, Tomo

194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 15.00 Mts.

OESTE: Servidumbre con: 15.00 Mts.

Area total del terreno cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (450.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 23 de octubre de dos mil dos.

La Alcaldesa:

(Fdo.) PROF.

YOLANDA VILLA DE AROSEMENA

Jefe de la

Sección de Catastro

(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veintitrés (23) de octubre de dos mil dos.

L-490-025-78

Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES

PATRIMONIALES
Panamá, 30 de enero de 2003

EDICTO Nº 17

El suscrito Director de Catastro y Bienes Patrimoniales,

HACE SABER:

Que el señor **ANGEL MARI SCA L RODRIGUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-153-533, ha solicitado compra a la Nación el lote de terreno Nº 37 "A" con una cabida superficial de 2.135.19 M2, que forma parte de la finca Nº 18989, Tomo 463, Folio 58, de la parcelación denominada "Agua Bendita", ubicado en el corregimiento de Chilibre, distrito y provincia de Panamá, el cual tiene los siguientes linderos y medidas.

NORESTE: Colinda con lote número 35 y mide 101.56 metros.

SUROESTE: Colinda con lote número 38 y mide 106.80 metros.

SURESTE: Colinda con calle en proyecto y mide 20.50 metros.

NOROESTE: Colinda con Finca "Las Huacas" Nº 1350, Tomo 19, Folio 342, de la Sociedad Tierras del Chagres, S.A. hoy propiedad de Reforma Agraria y mide 21.17 metros. Superficie: 2.135.19 Mts2.

Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho y en la corregiduría de Chilibre, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término puedan oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

LCDO.

ADALBERTO PINZON CORTEZ
Director de Catastro y Bienes Patrimoniales
EVELIA DIAZ DE TORREGROZA
Secretaria Ad-Hoc
L-490-082-23
Unica publicación

Panamá, 14 de enero de 2003

EDICTO Nº 6

El suscrito Director de Catastro y Bienes Patrimoniales,

HACE SABER:

Que el señor **ARNUBIO GARCIA**,

varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº N-17-704, ha solicitado a este Ministerio la adjudicación en propiedad a título oneroso, un globo de terreno Nº 2042, con un área de 465.48 M2, a segregar de la finca Nº 1723, Tomo 28, Folio 386, ubicada en la parcelación Nueva Gorgona, corregimiento de Nueva Gorgona, distrito de Chame, provincia de Panamá, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos y medidas.

NCORTE: Colinda con lote número 2040, 2041 y 2044 y mide 38.58 metros.

SUR: Colinda con camino existente y mide 24.21 metros.

ESTE: Colinda con lote Nº 2043 y mide 19.84 metros.

OESTE: Colinda con camino existente y mide 15.31 metros.

Superficie: 465.48 Mts2.

Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho y en la corregiduría de Nueva Gorgona, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta

Oficial, para que dentro de dicho término puedan oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

LCDO.

ADALBERTO PINZON CORTEZ
Director de Catastro y Bienes Patrimoniales
EVELIA DIAZ TORREGROZA
Secretaria Ad-Hoc
L-490-075-60
Unica publicación

EDICTO Nº 67
DIRECCION DE INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **MARISELA HERRERA DE RIVERA**, panameña, mujer, mayor de edad, casada, con residencia en Nuevo Arraiján, Barriada San Gabriel, casa Nº 162, ama de casa, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-528-212, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno

municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle 27 "B" Sur de la Barriada Los Guayabitos, corregimiento Barrio Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 29.01 Mts.

SUR: Calle 27 "B" Sur con: 27.82 Mts.

ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 47.31 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 36.68 Mts.

Area total del terreno mil ciento noventa y nueve metros cuadrados con noventa y seis decímetros cuadrados (1,199.96 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda

oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 25 de marzo de dos mil tres.

La Alcaldesa:

(Fdo.) PROF.

YOLANDA VILLA DE AROSEMENA

Jefe de la

Sección de Catastro

(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veinticinco (25) de marzo de dos mil tres.

L-489-994-63

Unica Publicación

EDICTO Nº 268
DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **HYALETTE DEL CARMEN AROSEMENA VILLA**, panameña, mayor de edad, soltera, estudiante, con residencia en Avenida Pedro Pablo Sánchez, casa Nº

3585, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-220-2013, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Avenida Manuel Valdés de la Barriada El

Periodista, corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

SUR: Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera ocupado por: Marlin King Vergara con: 30.00 Mts.

ESTE: Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts.

OESTE: Avenida Manuel Valdés con: 20.00 Mts. Area total del terreno seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del

Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 31 de diciembre de dos mil dos.

La Alcaldesa:

(Fdo.) PROF.

YOLANDA VILLA DE AROSEMENA

Jefe de la

Sección de Catastro

(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dos.

L-487-857-67

Unica Publicación

EDICTO Nº 164
DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La

Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **LICARIA MARTIREZ CASTRO TORRES**, panameña, mayor de edad,

oficio doméstico, con residencia en Mata del Coco, casa Nº 6361, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-209-414, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle Oderay 2da.

Transversal de la Barriada Don Isaac, corregimiento Barrio Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 15.00 Mts.

SUR: Calle Oderay 2da. Transversal con: 15.00 Mts.

ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104,

propiedad del Municipio de La Chorrera ccn: 30.00 Mts.

Area total del terreno cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (450.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 13 de noviembre de dos mil dos.

La Alcaldesa:
(Fdo.) PROF. YOLANDA VILLA DE AROSEMENA
Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.
Es fiel copia de su original.
La Chorrera, trece (13) de noviembre de dos mil dos.
L-488-558-63
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO

**AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 132-2003**

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ELISEO SANTOS OTERO**, vecino (a) del corregimiento de Vista Alegre-Panamá, distrito de Arraiján, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-123-2286, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0193-02, según plano aprobado Nº 413-09-17829, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 673.24 M2, ubicada en Veladero, corregimiento de Veladero, distrito de Tolé, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:
NORTE: Callejón de tierra.
SUR: Vereda de tierra.
ESTE: Carmen Cecilia Santos.
OESTE: Nicolás Rodríguez.
Para efectos legales se fija el presente

Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Tolé o en la corregiduría de Veladero y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 27 días del mes de febrero de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario Sustanciador
ICXI D. MENDEZ
Secretaria Ad-Hoc
L- 489-106-55
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 134-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público.
HACE SABER:
Que el señor (a) **EVANGELISTA SERRANO DE**

SALDAÑA, vecino (a) del corregimiento de Voicán, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-47-423, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-10518-97, según plano aprobado Nº 410-05-17914, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 24 Has. + 1626.87 M2, ubicada en Guabito, corregimiento de Plaza Caisán, distrito de Renacimiento, cuyos linderos son los siguientes:
NORTE: Domingo Sánchez, camino.
SUR: Camino, Darío Abdiel Sánchez.
ESTE: Camino.
OESTE: Aurora viuda de Morales, Darío Abdiel Sánchez.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Renacimiento o en la corregiduría de Plaza Caisán y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en David, a los 27 días del mes de febrero de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario Sustanciador
MIRTHA NELIS ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
L- 489-128-01
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 136-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público.
HACE SABER:
Que el señor (a) **GRUPO ECOTURISTICO LOS QUETZALES**, vecino (a) del corregimiento de Cerro Punta, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal N_____, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0518-02, según plano aprobado Nº 405-04-17741, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Ha. + 1774.82 M

ubicada en Guadalupe, corregimiento de Cerro Punta, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Río Chiriquí Viejo.

SUR: Calle.

ESTE: Grupo Ecoturístico de Quetzales.

OESTE: Gregoria Serrano, Rebeca Caballero.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Cerro Punta y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 28 días del mes de febrero de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
ICXI D. MENDEZ
Secretaria Ad-Hoc
L- 489-204-72
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION

NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 137-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ALEJANDRO BEITIA MORALES**, vecino (a) del corregimiento de La Estrella, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-132-322, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0378-99, según plano aprobado Nº 405-12-17643, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 7 Has. + 2142.62 M2, ubicada en Bella Vista, corregimiento de Volcán, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Camino.

SUR: Emérito Beitía.

ESTE: Alejandro Beitía G.

OESTE: Richard Beitía, quebrada sin nombre.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de

Bugaba o en la corregiduría de Volcán y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 28 días del mes de febrero de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
ICXI D. MENDEZ
Secretaria Ad-Hoc
L- 489-152-15
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 138-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **VICTORIANA AVILES DE GONZALEZ**, vecino (a) del corregimiento de Rodolfo Aguilar,

distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-124-259, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0813-02, según plano aprobado Nº 402-05-17966, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 584.99 M2, ubicada en Finca Zapatero, corregimiento de Rodolfo Aguilar Delgado, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Nicolás González.

SUR: Iglesia Católica, vereda, Yamileth Correa J.

ESTE: La Caja de Seguro Social (C.S.S.).

OESTE: Escuela de Zapatero.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Barú o en la corregiduría de Rodolfo Aguilar Delgado y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los

28 días del mes de febrero de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
ICXI D. MENDEZ
Secretaria Ad-Hoc
L- 489-163-18
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 139-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **FLORA MORALES DE ALVARADO**, vecino (a) del corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-117-1189, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0858-01, según plano aprobado Nº 413-09-17907, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has. + 1985.54 M2,

ubicada en Alto La Arena, corregimiento de Veladero, distrito de Tolé, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Eugenia Quijada Morales.

SUR: Celso Sánchez, María del Carmen Sanjur de Sánchez, camino, servidumbre.

ESTE: Servidumbre, Eugenia Quijada Morales.

OESTE: Juan Toribio Morales.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Tolé o en la corregiduría de Veladero y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 06 días del mes de marzo de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
ICXI D. MENDEZ
Secretaria Ad-Hoc
L- 489-178-51
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO

**AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 140-2003**

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **RUBIS OVIER PALACIO SALDAÑA**, vecino (a) del corregimiento de Cañas Gordas, distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-224-743, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0448-02, según plano aprobado Nº 410-03-17954, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 4914.48 M2, ubicada en Quebrada de Vueltas, corregimiento de Cañas Gordas, distrito de Renacimiento, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Jesús Acosta C.

SUR: Rubis Ovier Palacio.

ESTE: Eudocio Acosta C., Qda. sin nombre.

O E S T E : Servidumbre.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Renacimiento o en la corregiduría de Cañas Gordas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 06 días del mes de marzo de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
MIRTHA NELIS
ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
L- 489-185-98
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 141-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo

Agropecuario de Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **JUAN MIRANDA PITTI**, vecino (a) del corregimiento de Caldera, distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-131-1600, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1339-01, según plano aprobado Nº 404-02-17683, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 4954.93 M2, ubicada en Mague, corregimiento de Caldera, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Camino.

SUR: Caretera, Valentina Miranda.

ESTE: Esther Taylor.

OESTE: Ruth de Rodríguez, José Cristóbal Montenegro.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquete o en la corregiduría de Caldera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia

de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 06 días del mes de marzo de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
ICXI D. MENDEZ
Secretaria Ad-Hoc
L- 489-188-49
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 142-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **BAXILIDES CABALLERO SANTAMARIA (NU)**, **BAXILIDI CABALLERO SANTAMARIA (NL)**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Gualaca, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-163-602, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0617-01, según plano aprobado Nº

404-02-17671, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 52 Has. + 1881.48 M2, ubicada en Quebrada Seca, corregimiento de Caldera, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Efraín Santamaría Quiroz.

SUR: Santana Montenegro E.

ESTE: Efraín Santamaría Quiroz.

OESTE: Río Casita de Piedra, Gonzalo Santamaría, Efraín Santamaría Quiroz.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquete o en la corregiduría de Caldera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 07 días del mes de marzo de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
ICXI D. MENDEZ
Secretaria Ad-Hoc
L- 489-227-33
Unica

publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 145-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **ALFONSO ACOSTA CIANCA**, vecino (a) del corregimiento de Las Lomas, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-40-573, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0573-02, según plano aprobado Nº 406-06-17981, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1412.39 M2, ubicada en Llano Grande Arriba, corregimiento de Las Lomas, distrito de David, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Camino.
SUR: María Ruedas

S.
ESTE: María Ruedas S.
OESTE: María Ruedas S.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de David o en la corregiduría de Las Lomas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 07 días del mes de marzo de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
ICXI D. MENDEZ
Secretaria Ad-Hoc
L- 489-241-33
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 8- LOS
SANTOS
EDICTO
Nº 018-2003

El suscrito funcionario sustanciador del Ministerio de

Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ELIAS CANO ROBLES**, vecino (a) de El Montero, corregimiento de La Pasera, distrito de Guararé y con cédula de identidad personal Nº 7-109-107, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8-Los Santos, mediante solicitud Nº 7-059-2002, según plano aprobado Nº 701-06-7916, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 494.06 M2, ubicada en la localidad de El Montero, corregimiento de La Pasera, distrito de Guararé, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle que conduce a la calle central.

SUR: Vereda.

ESTE: Terreno de Domingo Domínguez.

OESTE: Calle Central.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho,

en la Alcaldía del distrito de Guararé y en la corregiduría de La Pasera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Las Tablas, a los 12 días del mes de febrero de 2003.

IRIS E. ANRIAS R.
Secretaria Ad-Hoc
DARINELA VEGA C.

Funcionario
Sustanciador
L- 488-393-20
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 8- LOS
SANTOS
EDICTO
Nº 019-2003

El suscrito funcionario sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **MARGARITA GONZALEZ DOMINGUEZ**, vecino (a) de Santa Elena, corregimiento de Cabecera, distrito de Las Tablas y con cédula de identidad personal Nº 8-173-870, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8-Los Santos, mediante solicitud Nº 7-061-2002, según plano aprobado Nº 702-13-7917, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0525.97 M2, ubicada en la localidad de Santa Marta, corregimiento de Las Palmitas, distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de Alicia G. de Barahona, Quiterio Peralta. SUR: Terreno de Elidia Villarreal B., calle que conduce de Las Tablas a Río Hondo. ESTE: Terreno de Quiterio Peralta, calle que conduce de Las Tablas a Río Hondo. OESTE: Terreno de Alicia G. de Barahona y Elidia Villarreal B. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho,

en la Alcaldía del distrito de Las Tablas y en la corregiduría de Las Palmitas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Las Tablas, a los 12 días del mes de febrero de 2003.

IRIS E. ANRIAR.
Secretaria Ad-Hoc
DARINELA A. VEGA C.

Funcionario
Sustanciador
L- 488-502-11
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 8- LOS
SANTOS
EDICTO
Nº 020-2003

El suscrito funcionario sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **MANUEL JUSTO CASTILLO**, vecino (a) de Tablas Abajo, corregimiento de Tablas Abajo, distrito de Las Tablas, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-110-485, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8-Los Santos, mediante solicitud Nº 7-027-2002, según plano aprobado Nº 702-14-7907, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1405.89 M2, ubicada en la localidad de Tablas Abajo, corregimiento de Tablas Abajo, distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de Efigenia González, José Pío Solís, campo deportivo. SUR: Calle que conduce de Las Tablas a la playa. ESTE: Terreno de Francisco Espino, Efigenia González. OESTE: Terreno de José Pío Solís, Correos y Telégrafos Nacionales. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Las Tablas y en la corregiduría

de Tablas Abajo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Las Tablas, a los 18 días del mes de febrero de 2003.

IRIS E. ANRIAR.
Secretaria Ad-Hoc
DARINELA A.
VEGA C.
Funcionario
Sustanciador
L- 488-694-56
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 8- LOS
SANTOS
EDICTO
Nº 022-2003

El suscrito funcionario sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **ORLANDO ELIESER TAPIA**

RODRIGUEZ, cédula de identidad Nº 7-702-261 y **AMINTA RODRIGUEZ** cédula de identidad Nº 7-96-553, vecinos de El Bebedero, corregimiento de El Bebedero, distrito de Tonosí, han solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8-Los Santos, mediante solicitud Nº 7-188-2001, según plano aprobado Nº 707-04-7940, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 3942.23 M2, ubicada en la localidad de El Bebedero, corregimiento de El Bebedero, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de Aquiles Valdez. SUR: Terreno de Martina Pérez, Ninfa Cureña Villarreal, servidumbre que comunica a otros lotes. ESTE: Camino que conduce de la carretera vía Tonosí al camino que va de El Bebedero a Tonosí. OESTE: Terreno de Florencia Ramírez, Ninfa Cureña Villarreal. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible

de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Tonosí y en la corregiduría de El Bebedero y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Las Tablas, a los 18 días del mes de febrero de 2003.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
DARINELA. VEGA
C.

Funcionario
Sustanciador
L- 488-751-98
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 8- LOS
SANTOS
EDICTO
N° 024-2003

El suscrito
funcionario
sustanciador del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario,
Departamento de
Reforma Agraria,
Región 8, en la
provincia de Los

Santos, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **MANUEL ANTONIO CEDEÑO BATISTA**, vecino (a) de Macaracas, corregimiento de Cabecera, distrito de Macaracas y con cédula de identidad personal N° 7-84-1693, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8-Los Santos, mediante solicitud N° 7-004-95, según plano aprobado N° 704-01-7946, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 20 Has. + 2100.5 M2, ubicada en la localidad de El Salitre, corregimiento de Cabecera, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de Guadalupe Rodríguez, Julio Caballero. SUR: Terreno de Casiano Hernández, camino que conduce de Llano de Piedra hacia propiedad de el señor Gabriel Valdez. ESTE: Terreno de Casiano Hernández, camino que conduce de la carretera Macaracas-Tonosí hacia La Mesa-Llano de Piedra. OESTE: Terreno de Gabriel Valdez, río La

Villa.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Macaracas y en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Las Tablas, a los 18 días del mes de febrero de 2003.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
DARINELA.
VEGA C.
Funcionario
Sustanciador
L- 488-836-20
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 8- LOS
SANTOS
EDICTO
N° 115-2002

El suscrito
funcionario
sustanciador del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario,

Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **DILSIA RAQUEL CEDEÑO DE CEDEÑO**, vecino (a) de Chupa, corregimiento de Chupa, distrito de Macaracas y con cédula de identidad personal N° 7-78-207, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8-Los Santos, mediante solicitud N° 7-270-2001, según plano aprobado N° 704-05-7900, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2,566.09 M2, ubicada en El Chacón, corregimiento de Chupa, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de Félix E. Cedeño. SUR: Camino que conduce del río La Villa a la vía que va al centro de Chupa. ESTE: Camino que conduce del río La Villa al centro de Chupa. OESTE: Terreno de Félix E. Cedeño. Para los efectos legales se fija este

Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Macaracas y en la corregiduría de Chupa y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Las Tablas, a los 18 días del mes de febrero de 2003.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
DARINELA. VEGA
C.

Funcionario
Sustanciador
L- 487-536-21
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
AREA
METROPOLITANA
EDICTO
N° 8-012-94

El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
en la Oficina de
Panamá, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a)

IRENE RÍOS DE GARCIA, vecino (a) del corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-115-1495, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-111-90, la adjudicación a título de compra, de una parcela de terreno que forma parte de la finca 1935, inscrita al Tomo 33, Folio 232 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 0 Has. + 600.00 M2, ubicada en el corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes:

NORTE: Avenida principal.
 SUR: Reyes Margarita Ríos de Castro Lote Nº 6.
 ESTE: Área verde.
 OESTE: Salomé Trejos Bustamente Lote Nº 2.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la corregiduría de Chilibre y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia

de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en Panamá, a los 3 días del mes de marzo de 1994.

LCDO. DARIO MONTERO M.
 Funcionario Sustanciador
 ALMA B. DE JAEN
 Secretaria Ad-Hoc
 L- 489-669-15
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº METROPOLITANA
 EDICTO Nº 8-AM-018-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá, al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **ALFREDO ENRIQUE CHARRIS CASTRO**, vecino (a) de Agua Bendita del corregimiento de Chilibre del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-141-45, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-AM-213-99 del 12 de agosto de 1999, según plano

aprobado Nº 808-15-15981, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 1 Has. + 2948.87 M2, que forma parte de la finca Nº 1127, inscrita al Tomo 22, Folio 64, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Agua Bendita, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido entro de los siguientes linderos:

NORTE: Lote 7, ocupado por Berta Ospina.

SUR: Calle proyectada de 15.00 metros de ancho.
 ESTE: Lote 7-B ocupado por Igssa Pino de Ochoa.
 OESTE: Avenida proyectada.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Chilibre y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia

de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en Panamá, a los 27 días del mes de enero de 2003.

ELENICA S. DE DAVALOS
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
 Funcionario Sustanciador
 L- 489-672-96
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº METROPOLITANA
 EDICTO Nº 8-AM-020-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá, al público.

HACE CONSTAR: Que el señor (a) **VALENTINA BARRIA RODRIGUEZ**, vecino (a) de San Antonio, corregimiento de Chilibre del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-119-2031, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-135 del 16 de agosto de 1990,

según plano aprobado Nº 808-15-16317, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 0809.64 M2, que forma parte de la finca Nº 1935, inscrita al Tomo 33, Folio 232, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de San Antonio, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido entro de los siguientes linderos:

NORTE: Edna Rosa Menchaca Núñez.
 Mario Espinoza Chavarría.

SUR: Carlos H. Miranda.

ESTE: Calle de tierra de 10.00 mts.

OESTE: Miriam Martínez.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Chilibre y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia

de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 28 días del mes de enero de 2003.

ELENICA S. DE
DAVALOS
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E.
VILLALOBOS D.
Funcionario
Sustanciador
L- 489-672-46
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº
METROPOLITANA
EDICTO
Nº 8-AM-026-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá, al público.
HACE CONSTAR: Que el señor (a) **NILZIA MABEL SANCHEZ DE TORRES (N.L.) o NITZA MABEL DE TORRES (N.U.)**, vecino (a) de Villa Linda, corregimiento de Chilibre del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-106-107, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-166 del 6 de julio de

1998, según plano aprobado Nº 808-15-15477, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 0687.01 M2, que forma parte de la finca Nº 18986, inscrita al Tomo 458, Folio 364, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Villa Linda, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido entre de los siguientes linderos:

N O R T E :
Servidumbre de 3.00 mts. de ancho, Edixa Morán.

SUR: Arsenio Martínez Tapia y otros y Qda. La Toza.
ESTE: Edixa Morán y Arsenio Martínez Tapia y otros.
OESTE: Quebrada La Toza y Marina González de Torres.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Chilibre y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 31 días del mes de enero de 2003.

ELENICA S. DE
DAVALOS
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E.
VILLALOBOS D.
Funcionario
Sustanciador
L- 489-671-31
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº
METROPOLITANA
EDICTO
Nº 8-AM-031-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá, al público.

HACE CONSTAR: Que el señor (a) **CANDIDA MORAN DE RODRIGUEZ, ROGELIO ARISTIDES RODRIGUEZ MORAN, ROGELIO RODRIGUEZ MARTINEZ, ANA LUISA MORAN, ZORAIDA IRACEMA RODRIGUEZ MORAN, MAGDALENA JUDITH RODRIGUEZ MORAN, CANDIDA ROSA RODRIGUEZ**

MORAN, NELIS BELINDA RODRIGUEZ MORAN, vecino (a) de Santa Clara, corregimiento de Santa Clara del distrito de Arraiján, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-78-2767, 8-751-1753, 8-124-168, 2-700-1389, 2-704-712, 8-737-333, 8-769-2319, 8-789-2417 respectivamente, han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº AM-154 del 3 de julio de 2001, según plano aprobado Nº 801-04-15823 del 22 de febrero de 2002, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 10 Has. + 857-76 M2, que forma parte de la finca Nº 29645, inscrita al Tomo 726, Folio 88, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Santa Clara, corregimiento de Santa Clara, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, comprendido entre de los siguientes linderos:
Globo "A"
NORTE: Modesto Sánchez, zanja.
SUR: Camino de tierra de 10.00 mts. hacia Santa Clara y

otras fincas.

ESTE: Basilio Rodríguez Martínez y zanja de por medio.
OESTE: Margarita González, zanja.

Globo "B"
NORTE: Camino de tierra de 10.00 mts. hacia Santa Clara y otras fincas.
SUR: Rogelio Juárez, con zanja de por medio.

ESTE: Camino de tierra de 10.00 mts. hacia Santa Clara y otras fincas.

OESTE: Isabel Rodríguez Martínez, con zanja de por medio.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Arraiján, o en la corregiduría de Santa Clara y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 4 días del mes de febrero de 2003.

FULVIA DEL C.
GOMEZ F.
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E.
VILLALOBOS D.
Funcionario
Sustanciador
L- 489-677-73
Unica
publicación R